



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

LA INAPLICABILIDAD DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL PARA  
CONDENADOS POR DELITO DE ROBO

**Línea de investigación:**  
**Gobernabilidad, derechos humanos e inclusión social**

Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho

**Autor**

Ttito Silva, Marco Henry

**Asesor**

Díaz Pérez, José Joaquín

ORCID: 0000-0001-5095-4556

**Jurado**

Hinojosa Uchofen, Carlos Augusto

Cabrejo Ormachea, Napoleón

Martínez Letona, Pedro Antonio

Lima - Perú

2025

## Document Information

---

Analyzed document	1A_TITTO_SILVA_MARCO_HENRY_DOCTORADO_2021.docx (D108732924)
Submitted	2021-06-13 01:05:00 UTC+02:00
Submitted by	Robert
Submitter email	rnamo@unfv.edu.pe
Similarity	15%
Analysis address	rnamo.unfv@analysis.arkund.com

## Sources included in the report

---

<b>SA</b>	<b>Universidad Nacional Federico Villarreal /</b> <b>1A_PONCE_ECHEVARRIA_JORGE_EMILIO_DOCTORADO_2020.docx</b> Document 1A_PONCE_ECHEVARRIA_JORGE_EMILIO_DOCTORADO_2020.docx (D91567162)  <b>133</b> Submitted by: rnamo@unfv.edu.pe Receiver: rnamo.unfv@analysis.arkund.com
<b>W</b>	URL: <a href="https://core.ac.uk/download/pdf/270316826.pdf">https://core.ac.uk/download/pdf/270316826.pdf</a> Fetched: 2021-05-02 22:11:23  <b>2</b>
<b>SA</b>	<b>Universidad Nacional Federico Villarreal /</b> <b>1A_PONCE_CÁCERES_OSCAR_MAESTRIA_2019.doc.doc</b> Document 1A_PONCE_CÁCERES_OSCAR_MAESTRIA_2019.doc.doc (D60639525)  <b>5</b> Submitted by: repositorio.vrin@unfv.edu.pe Receiver: repositorio.vrin.unfv@analysis.arkund.com
<b>SA</b>	<b>Tesis libro.docx</b> Document Tesis libro.docx (D53633938)  <b>1</b>
<b>W</b>	URL: <a href="http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/471/3/Diego_Tesis_bachiller_2016.pdf">http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/471/3/Diego_Tesis_bachiller_2016.pdf</a> Fetched: 2020-12-10 14:49:20  <b>1</b>
<b>W</b>	URL: <a href="http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1189/Aguirre_as%281%29.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y">http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/1189/Aguirre_as%281%29.pdf?sequence=1&amp;isAllowed=y</a> Fetched: 2020-12-15 14:11:32  <b>1</b>
<b>SA</b>	<b>Universidad Nacional Federico Villarreal /</b> <b>1A_ACOSTA_HERNANDEZ_HERMEL_MAESTRIA_2019.docx</b> Document 1A_ACOSTA_HERNANDEZ_HERMEL_MAESTRIA_2019.docx (D59273329)  <b>1</b> Submitted by: repositorio.vrin@unfv.edu.pe Receiver: repositorio.vrin.unfv@analysis.arkund.com
<b>SA</b>	<b>Universidad Nacional Federico Villarreal / 1A_LAYME_ZAPATA_HERBERT - 2021. ok.doc</b> Document 1A_LAYME_ZAPATA_HERBERT - 2021. ok.doc (D103085634)  <b>8</b> Submitted by: rnamo@unfv.edu.pe Receiver: rnamo.unfv@analysis.arkund.com



**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**LA INAPLICABILIDAD DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL PARA  
CONDENADOS POR DELITO DE ROBO**

**Línea de investigación:**

Gobernabilidad, derechos humanos e inclusión social

**Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho**

**Autor**

Ttito Silva, Marco Henry

**Asesor**

Díaz Pérez, José Joaquín

ORCID: 0000-0003-1663-8626

**Jurado**

Hinojosa Uchofen, Carlos Augusto

Cabrejo Ormachea, Napoleón

Martínez Letona, Pedro Antonio

**LIMA – PERÚ**

**2025**

**DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico a mis seres queridos principalmente a mis dos hijos Henry Adriano y Genesis Ariana.

**AGRADECIMIENTO**

El más grande agradecimiento a todos los que hicieron posible la culminación de este objetivo.

## INDICE

RESUMEN .....	9
ABSTRACT.....	10
I. INTRODUCCIÓN .....	11
1.1 Planteamiento del problema.....	12
1.2 Descripción del problema.....	14
1.3 Formulación del problema .....	33
- Problema general.....	33
- Problemas específicos .....	34
1.4 Antecedentes .....	34
1.5 Justificación de la investigación.....	41
1.6 Limitaciones de la investigación.....	42
1.7 Objetivos .....	43
- Objetivo general .....	43
- Objetivos específicos.....	43
1.8 Hipótesis.....	43
II. MARCO TEÓRICO.....	45
2.1 Marco conceptual .....	45
III. MÉTODO .....	114
3.1 Tipo de investigación .....	114
3.2 Población y muestra .....	116
3.3 Operacionalización de variables.....	117

3.4	Instrumentos .....	119
3.5	Procedimiento.....	121
3.6	Análisis de datos.....	121
3.7	Consideraciones éticas .....	121
IV.	RESULTADOS.....	122
V.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	136
VI.	CONCLUSIONES .....	138
VII.	RECOMENDACIONES.....	139
VIII.	REFERENCIAS .....	141
IX.	ANEXOS .....	147
	<i>Anexo A Matriz de Consistencia .....</i>	<i>147</i>
	<i>Anexo B Cuestionarios de la Encuesta .....</i>	<i>149</i>
	<i>Anexo C Validaciones .....</i>	<i>152</i>
	<i>Anexo D Cuadros estadísticos descriptivos .....</i>	<i>154</i>

## INDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>Operacionalización de variable: La inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal</i> .....	117
Tabla 2 <i>Operacionalización de variable: La reincidencia delictiva</i> .....	118
Tabla 3 <i>Ficha técnica</i> .....	119
Tabla 4 <i>Tabla de valores</i> .....	120
Tabla 5 <i>Fiabilidad para la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal</i> .....	120
Tabla 6 <i>Fiabilidad para la reincidencia delictiva</i> .....	120
Tabla 7 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 1 de la variable X</i> .....	122
Tabla 8 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 2 de la variable X</i> .....	122
Tabla 9 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 3 de la variable X</i> .....	123
Tabla 10 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 4 e la variable X</i> .....	123
Tabla 11 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 5 de la variable X</i> .....	124
Tabla 12 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 6 de la variable X</i> .....	124
Tabla 13 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 7 de la variable X</i> .....	124
Tabla 14 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 8 de la variable X</i> .....	125
Tabla 15 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 9 de la variable X</i> .....	125
Tabla 16 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 10 de la variable X</i> .....	126
Tabla 17 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 1 de la variable Y</i> .....	126
Tabla 18 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 2 de la variable Y</i> .....	127
Tabla 19 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 3 de la variable Y</i> .....	127
Tabla 20 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 4 de la variable Y</i> .....	128
Tabla 21 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 5 de la variable Y</i> .....	128
Tabla 22 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 6 de la variable Y</i> .....	128
Tabla 23 <i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 7 de la variable Y</i> .....	129

Tabla 24	<i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 8 de la variable Y</i> .....	129
Tabla 25	<i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 9 de la variable Y</i> .....	130
Tabla 26	<i>Frecuencia y porcentaje de la pregunta 10 de la variable Y</i> .....	130
Tabla 27	<i>Prueba de Normalidad</i> .....	131
Tabla 28	<i>Correlación entre las variables X e Y</i> .....	132
Tabla 29	<i>Correlación entre las Dimensiones X1 e Y1</i> .....	133
Tabla 30	<i>Correlación entre las Dimensiones X2 e Y2</i> .....	134

**INDICE DE FIGURAS**

Figura 1 <i>Esquema adaptado de Sánchez y Reyes</i> .....	115
---	-----

## RESUMEN

La presente tesis titulada La inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal para condenados por delito de robo, tiene como objetivo general, determinar la relación entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019, siendo que la investigación presenta la problemática de que existe una variedad de casos en que la concesión del mecanismo de control de vigilancia electrónica para sentenciados por robo que están bajo arresto domiciliario llegan cuestionablemente a obtener tal medida de control, pero con la sola finalidad indebida de obtener una forma de semilibertad para seguir perpetrando más ilícitos de robos y hurtos, respecto a la metodología; se realizó acorde al enfoque cuantitativo, tipo básica explicativa, nivel correlacional, habiendo elegido igualmente la encuesta como técnica principal, y por tanto el cuestionario como instrumento. Los resultados obtenidos han sido para la hipótesis general, el Rho de Spearman es  $=0.816$ , siendo el resultado estadístico una correlación positiva muy fuerte, con un p valor de 0.000, donde  $p < 0.05$ . Concluyéndose que existe una relación positiva muy fuerte entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva. Se recomienda por ello que, se debe proceder a exigir en el corto plazo posible al Congreso de la República, de que pueda aprobar inmediatamente la referida propuesta jurídica de que se excluya totalmente del Decreto Legislativo N° 1322 del 2017, a todos los condenados por delito de robo.

**Palabras clave:** vigilancia electrónica, delito de robo, reincidencia, resocialización.

## ABSTRACT

The present thesis titled \*The Inapplicability of Electronic Personal Surveillance for Convicts of Theft Offenses\* has as its general objective to determine the relationship between the inapplicability of electronic personal surveillance and the criminal recidivism of convicts for theft under house arrest in a court in Eastern Lima, 2018–2019. The research addresses the issue that there are various cases where the granting of electronic surveillance control mechanisms to convicts for theft under house arrest is questionably approved, but with the improper aim of obtaining a form of semi-liberty to continue committing further theft and robbery offenses. Regarding the methodology, the research was conducted with a quantitative approach, basic explanatory type, and correlational level, with the survey being the main technique used, and thus, the questionnaire as the instrument. The results obtained for the general hypothesis showed that the Spearman Rho is 0.816, with the statistical result indicating a very strong positive correlation, and a p-value of 0.000, where  $p < 0.05$ . It was concluded that there is a very strong positive relationship between the inapplicability of electronic personal surveillance and criminal recidivism. Therefore, it is recommended that in the shortest possible time, the Congress of the Republic should immediately approve the legal proposal to exclude all convicts for theft from Legislative Decree No. 1322 of 2017.

**Keywords:** electronic surveillance, theft offense, recidivism, rehabilitation.

## I. INTRODUCCIÓN

Si bien el Derecho Procesal Penal contemporáneo del Siglo XXI ha llegado a contemplar innovativas medidas de control y seguimiento sobre procesados y condenados por delitos comunes básicos, al tenerse en lo referente a la aplicabilidad de mecanismos de vigilancia electrónica que se han estado implementando sobre sentenciados primarios por delitos perpetrados en su modalidad básica común, como robos simples, por modalidades de hurto, estafas y modalidades defraudatorias simples, y entre otros ilícitos que se hayan perpetrado por primera vez por sujetos delictivos sentenciados como condenados primarios, sobre quienes se han impuesto medidas de control electrónico de vigilancia, en cuanto al uso de grilletes electrónicos y de Dispositivos GPS bajo seguimiento satelital sobre tales condenados, estando monitoreados por sistema de vigilancia electrónica, resaltándose en sí las experiencias que se han tenido al respecto en los países de derecho anglosajón como Estados Unidos de Norteamérica e Inglaterra, como en otros países desarrollados, que ya han venido empleando los instrumentos tecnológicos de vigilancia/monitoreo electrónico para un control efectivo respecto a condenados en calidad de primarios que ya van a culminar sus sentencias condenatorias y de procesados por comisión de ilícitos básicos; mientras que, asimismo, en países latinoamericanos que presentan altos índices de criminalidad delincencial como México, Brasil y Estados Unidos de Norteamérica, ya han venido utilizando desde los años 2003 y 2005 los referidos instrumentos de vigilancia electrónica para efectos de poder disminuir la problemática excesiva de hacinamiento carcelario que llegan a tener, tratándose de asegurar en que los reos condenados primarios que van a terminar sus sentencias punitivas puedan quedar finalmente bajo arresto domiciliario por el tiempo de privación de libertad que les resta, pero que aun así en aquellos Estados de América Latina todavía presentan determinadas limitaciones operativas como económicas en la efectividad de sus sistemas o módulos operativos de vigilancia electrónica sobre un alto número de condenados primarios

que han llegado a recibir una medida alternativamente complementaria de arresto domiciliario bajo control de seguimiento en base a la utilización de grilletes electrónicos, pero que al no cubrirse la creciente cobertura de vigilancia electrónica, al respecto, se tienden a presentar casos frecuentes de sentenciados que a pesar de estar con grilletes electrónicos no llegan a cumplir con el régimen de arresto domiciliario establecido, implicando que hayan desactivado temporalmente los dispositivos electrónicos de seguimiento o los haya eludido para perpetrar algún delito, incumpliendo a la vez con las reglas prohibitivas que demanda el arresto en domicilio.

A lo expuesto anteriormente se puede ver la siguiente estructura desarrollada en la tesis:

Capítulo I: Introducción, Capítulo II: Marco Teórico, Capítulo III: Método, Capítulo IV: Resultados, Capítulo V: Discusión de Resultados, finalmente se culmina con las Conclusiones y Recomendaciones.

De igual manera se presenta la Bibliografía, y se adjunta los Anexos.

## **1.1 Planteamiento del problema**

Pese a que la normatividad jurídica peruana sobre la aplicación ejecutable de la Vigilancia Electrónica Personal como medida alternativa a la pena privativa de libertad llega a poseer una regulación jurídica casi completa y concisa sobre el procedimiento de ejecución de dicho mecanismo de control que se está tendiendo a conceder a los sentenciados por delitos con penas privativas de libertad menores a los ocho años de prisión, y entre otros requisitos estipulables que se han contemplado explícitamente tanto en base al Decreto Legislativo N° 1322 promulgado el 05/01/2017, y su respectivo Reglamento emitido en base al Decreto Supremo N° 004-2017-JUS; pero que se ha considerado muy superficialmente en torno al Artículo 5 numeral 1 inciso c) del Decreto Legislativo referido, en cuanto a la exclusión de los condenados por graves delitos, como a los que resulten sentenciados por lesiones graves (Art. 121 del Cód. Penal), lesiones agravantes derivadas de casos de violencia familiar y contra la

mujer (Art. 121 – B del C.P.), de condenados por modalidades agravadas de homicidios como parricidio (Art. 107 C.P.), Homicidio Calificado (Art. 108 C.P.), de Asesinato Calificado por la condición situacional de la víctima (Art. 108-A C.P.), por Femicidio (Art. 108-B del C. Pen.), por sicariato (Art. 108-C - Cód. Pen.), como de conspiración para el ilícito de sicariato (Art. 108-D Cód. Pen.); de los condenados por modalidades contra la libertad personal como el secuestro (Art. 152 C.P), la trata de personas (Art. 153 C.P) y los sentenciados por sus modalidades agravadas (Art. 153 – A C.P); además de haberse excluido a los condenados por degradantes delitos contra la libertad sexual como a los que resultasen sentenciados por violación sexual de mujeres (Art. 170 C.P), de menores de edad (Art. 173 C.P) y de personas con incapacidad (Art. 172 C.P), como de aquellos condenados por Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores tipificado en el Artículo 176-A, y de sus formas agravadas conforme a lo contemplado en el Art. 177 del referido Código; como de los que resultan castigados punitivamente por ilícitos agravados de extorsión (Art. 200 C. Penal), tortura (Art. 321), por delitos contra la humanidad y entre otros; pero no se ha contemplado en el mencionado dispositivo normativo del D. Leg. N° 1322 en cuanto de excluirse a los condenados por delitos sumamente peligrosos como los robos y hurtos tanto simples como de las modalidades agravadas; lo que al no considerarse por la mencionada ley, ha venido implicando que de modo exacerbadamente procesados y sentenciados por la perpetración de delitos contra el patrimonio, lleguen a solicitar o exigir a los jueces penales de caso, que les otorgue el mecanismo de control de la VEP, a efectos de poder acceder a la medida de comparecencia restrictiva del arresto domiciliario bajo vigilancia electrónica, con lo cual diversos condenados por robo esperan estar bajo tales medidas de control procesal en sus domicilios hasta terminar definitivamente sus condenas, pero que aprovecharán negativamente tales condiciones de arresto y vigilancia para seguir reincidiendo delictivamente, a pesar inclusive de usar grilletes electrónicos.

## 1.2 Descripción del problema

### Diagnóstico del Problema:

Existe una variedad de casos en que la concesión del mecanismo de control de vigilancia electrónica para sentenciados por robo que están bajo arresto domiciliario, llegan cuestionablemente a obtener tal medida de control, pero con la sola finalidad indebida de obtener una forma de semi - libertad para seguir perpetrando más ilícitos de robos y hurtos, pese a los controles de vigilancia electrónica en que estando bajo sometimiento con uso de grilletes electrónicos, seguirán incurriendo en cometer más ilícitos contra el patrimonio; debiéndose considerar los siguientes casos problemáticos a tenerse en cuenta:

- De que si bien se tiene un número limitado de sentenciados por robos que están empleando grilletes electrónicos y estando bajo control supervisable del INPE, que no han llegado a resocializarse verdaderamente mientras han cumplido una parte de su condena en los respectivos establecimientos penitenciarios, pero que tratan de acceder a la medida de control de vigilancia electrónica y estar sobretodo bajo arresto domiciliario para que de alguna manera puedan seguir cometiendo o planificando desde sus propios domicilios la comisión de más delitos contra el patrimonio, de robo agravado principalmente, considerándose que estos sentenciados bajo VEP ya han tenido condenas anteriormente por hurto agravado o por robo simple, además de tener denuncias penales como antecedentes; lo que hace determinar que estos elementos bajo monitoreo de seguimiento electrónico, van a seguir reincidiendo delictivamente, y por ende incumplirán con las reglas judiciales establecidas por comparecencia restrictiva o arresto domiciliario, como asimismo de hasta evadir los controles de vigilancia bajo supervisión monitoreable – electrónica para volver a reincidir en la perpetración de más ilícitos de robos que puedan llegar a cometer de manera permanente e indebida.

Es importante considerarse de que la aplicación y control ejecutable del mecanismo de la vigilancia electrónica se viene dando en nuestro país, de manera que no se tiene todavía aplicación a nivel nacional; lo que da a entender que se trata todavía de una prueba piloto de monitoreo sobre determinada cantidad de condenados beneficiarios de la VEP y que están bajo arresto domiciliario al mismo tiempo; pero que a su vez ha estado recibiendo muchas críticas y cuestionamientos la ejecución del sistema de vigilancia electrónica por parte del INPE, por los dos casos de sentenciados por robo que se ha dado entre los años 2017 y 2019, que estando con brazaletes electrónicos incumplieron las reglas de su prisión domiciliaria y de hasta haber evadido y engañado los controles electrónicos de vigilancia, todo ello para haber reincidido nuevamente en la comisión de otros ilícitos contra el patrimonio; lo que de por sí ha venido implicando que se hayan estado estableciendo diversas restricciones a la ejecución del control por VEP para los sujetos sentenciados por robo principalmente, que teniendo grilletes electrónicos o no, han venido incurriendo en el accionar delictivo de reincidir criminalmente en la perpetración de alguna modalidad delictiva contra el patrimonio.

Aún se mantienen los problemas de limitación en cuanto a la ejecución garantizable del sistema monitoreable de vigilancia electrónica para los sentenciados con grilletes electrónicos, que cumplen medidas de arresto domiciliario; dado que en determinados casos por falta de un mayor número de Personal Técnico - Especializado en la ejecución del sistema de seguimiento y monitoreo electrónico sobre la cantidad señalada de condenados con arresto en su domicilio, no se ha venido asegurando de que aquellos cumplan con las reglas exigibles de estar bajo tal medida de comparecencia restrictiva según lo contemplado entre los Arts. 287 y 288 del NCPP del 2004 (D. Leg. 957), y a las medidas estipuladas por los respectivos Jueces Penales de caso; se mantiene el constante riesgo problemático de que los sentenciados bajo VEP pueden en cualquier momento volver a delinquir, reincidir o cometer nuevamente algún delito contra el

patrimonio; lo que desacreditaría totalmente al funcionamiento que viene teniendo el sistema de vigilancia electrónica por parte del INPE al respecto.

La primera ley antecedente sobre ejecución de medios de vigilancia electrónica se dio en 2010, a través de la denominada Ley N° 29499 promulgada el 01 de Febrero del 2010, pero es reciente desde el año 2017 con la dación y puesta en vigencia del Dec. Leg. N° 1322 de enero del 2017, al respecto, se viene cuestionando en que se llegaría a otorgar por primera vez el mecanismo de control de vigilancia electrónica a un sentenciado por robo simple, pero que al no haberse establecido mayores controles modernos de seguimiento electrónico y de no contarse con el suficiente personal técnico para el manejo adecuado del referido sistema de vigilancia, no se ha podido lograr el requerido incremento de la cantidad de sentenciados por delito de robo que pudiesen adjudicarse propiamente a la medida bajo VEP con arresto domiciliario, y de estar controlados monitoreablemente por tal sistema; manteniéndose que en el Perú, la aplicabilidad de la vigilancia electrónica se siga dando bajo la limitación como prueba piloto; mientras que en países como Colombia y México que llegan a poseer un alto número de sentenciados por delitos con penas relativas, que se encuentran con vigilancia electrónica, y de estar permanentemente en sus hogares con la medida de arresto que les corresponda a cada cual; pero en que también se manifiestan determinados problemas deficitarios en la ejecución de tales sistemas electrónicos de vigilancia sobre sentenciados por delitos que poseen penas de grado entre relativas a bajas, en los países señalados, debiéndose a causa de no contarse con la cantidad requerida de operadores verdaderamente especializados para el debido funcionamiento del respectivo sistema de rastreo electrónico, y hasta de producirse casos de descuidos e impericias durante la ejecución de los procedimientos de seguimiento, rastreo y vigilancia electrónica de condenados con arresto domiciliario o con prisión en domicilio.

- La problemática de carencia de controles más efectivos en la ejecución del sistema de vigilancia electrónica por parte de los operadores coordinadores del Instituto Nacional Penitenciario, en cuanto a carencia de mejor capacitación y especialización del personal técnico para un adecuado seguimiento del grillete electrónico (INPE, 2018), y que hasta inclusive se tengan negligencias por parte de los coordinadores asignados en el manejo del centro de monitoreo / Vigilancia Electrónica Personal del INPE, de no haber detectado a tiempo ni de haber reportado inmediatamente a la autoridad policial de resguardo, para que se efectuaran las intervenciones necesarias sobre aquellos sentenciados con VEP que han incumplido con las reglas estrictas de estar bajo el arresto obligatorio en sus respectivos domicilios.

De modo comparativo, también se llega a tener casi la misma problemática análoga en países como Colombia, como señala Robayo (2018), producto del personal insuficiente para los beneficiarios en Colombia es que más del 10% ha reincidido, sobre todo en delitos contra el patrimonio; como además de haberse cometido negligencias en la función de vigilancia electrónica sobre sujetos beneficiarios que reincidieron delictivamente, y también de que diversos brazaletes electrónicos empleados eran de una tecnología inadecuada para el seguimiento de rastreo de beneficiarios condenados, en correlación con el sistema de monitoreo en funcionamiento todavía cuestionable y criticado.

- La problemática de una tendencia altamente probable de reincidencia delictiva en la comisión de nuevos ilícitos contra el patrimonio, por parte de la mayoría de sentenciados beneficiarios con VEP y bajo arresto domiciliario en el Perú, es constantemente preocupante y que puede llegar a darse, más aún de que aquellos procesados y condenados por comisión de modalidades de robo, que tienen solamente arresto domiciliario, pero sin vigilancia electrónica, para seguir sus procesos judiciales/penales, como de aquellos que deban terminar el tiempo restante de sus condenas, todo dentro de

su vivienda domiciliaria, tratándose mayormente de un número de procesados y condenados que no han estado cumpliendo por lo general con las reglas de su comparecencia restrictiva.

En el caso de nuestro país, se cuestiona continuamente que no se haya excluido de la aplicabilidad concesionable de la Vigilancia Electrónica Personal, según lo establecido en el respectivo artículo 5 numeral 1 inciso c) del referido Decreto Leg. N° 1322 de enero del 2017, a los procesados y los que resulten condenados por delitos de robo simple (Art. 188) y hasta en determinada forma para aquellos por robo agravado (Art. 189 del C. Penal); pese a que se han exceptuado, en cuanto de no concederse tal mecanismo de control a los procesados y condenados por delitos de crimen organizado como extorsión agravada (Art. 200), de perpetrar crímenes en modo de Organización Criminal (Art. 317) y por otros ilícitos agravados, en que tanto jefes criminales, miembros principales y demás elementos integrantes de organizaciones delictivas, como bandas delincuenciales que perpetren modalidades ilícitas de robo en sus formas más agravantes (bandas de asaltantes a mano armada, robo con marcaje), así como de tenerse por otro lado a los casos de mafias de crimen organizado, cárteles del narcotráfico y hasta redes criminales, no pueden exigir ni recibir el referido mecanismo de VEP, ni tener arresto domiciliario, dado que están excluidos de acceder a tal mecanismo, tal como explícitamente se ha dispuesto en el mencionado dispositivo normativo del referido decreto legislativo, y que asimismo también se han excluido a condenados por otros graves ilícitos, como por comisión de delitos contra la libertad sexual, etc; pero aun así se critica de que en tal norma regulatoria de la vigilancia electrónica no se haya excluido para los que están con proceso penal o que sean condenados por ilícitos también de suma peligrosidad y que forman parte de la criminalidad diaria que agrava los altos índices delictivos así como la inseguridad ciudadana en el Perú, en cuanto por todos aquellos sujetos delictivos que cometan delitos contra el patrimonio como robos y hurtos, ya sea en sus modalidades ilícitas simples y

relativamente graves, que al no estar excluidos de recibir medida de VEP, y no llegan a resocializarse o demostrar verdadera intención de cambio o de rehabilitación personal, dado que cumpliendo penas condenatorias básicas de entre 5 a 8 años de cárcel, la mayor parte de condenados internos por comisión de delitos de robo simple y hurto agravado, y más aún si son sentenciados primarios que pueden acogerse al beneficio penitenciario de la redención de pena, en base a dos días de trabajo o educación penitenciaria por un día de prisión, tal como se estipula en torno a los artículos 44 y 45 del vigente Código de Ejecución Penal de 1991, y que con ello pueden reducir progresivamente sus respectivas condenas entre 3 a 5 años, los cuales pueden terminar de cumplir bajo medida compareciente de arresto domiciliario con solicitud previa de poderse acoger al mecanismo de control de la vigilancia electrónica personal, pueden así estos sujetos sentenciados salir de las prisiones carcelarias antes de terminar sus sentencias condenatorias, y de concluir las en sus respectivos domicilios; sin embargo, al no tenerse garantías más absolutas y asegurables de parte de los condenados beneficiarios de que realmente se hayan estado resocializando; por lo se ha estado acrecentando la tendencia negativa de que tales sentenciados con arresto domiciliario y bajo control de vigilancia electrónica, lleguen indebidamente a aprovecharse de las condiciones en que se encuentren bajo medida de prisión domiciliaria, no cumpliendo las reglas de arresto, para reincidir criminalmente en la perpetración de un nuevo delito contra el patrimonio, o asimismo de hasta planificar un ilícito patrimonial en su misma vivienda domiciliaria en coordinación con otros sujetos delictivos, dado que en su casi totalidad los condenados por robo, llegan a integrar bandas delincuenciales que perpetran robos en su modalidad simple y asimismo cometen frecuentemente hurtos en su modalidad agravada.

Además, como sostiene Gamboa (2017), si bien se debe aplicar la medida de control de vigilancia electrónica sobre procesados y sentenciados por delitos no tan graves, se debe tomar en cuenta el cumplimiento de requisitos o condiciones de control de vigilancia bajo monitoreo

electrónico y estarse bajo arresto domiciliario, para que cumplan sus penas en sus domicilios y puedan reinsertar normalmente en la sociedad peruana.

Otro aspecto problemático que también se pueda considerar al respecto, es en relación a los casos de que condenados por ilícitos de robos agravados con sentencias punitivas mayormente de entre 12 a 15 años de prisión, que siendo condenados primarios, cumpliendo prisión de entre 5 a 6 años de cárcel, pudiendo acogerse al beneficio penitenciario de la redención de la pena del 2 x 1, con lo cual pueden disminuir sus condenas entre 4 a 6 años de privación de libertad, a partir de lo cual pueden acceder o solicitar que se les conceda el mecanismo de control, de estar bajo vigilancia electrónica personal (VEP) y por ende de someterse a las medidas de arresto domiciliario, pero en sí no se asegura de que tales condenados se hayan estado resocializando y que solamente se han acogido al beneficio penitenciario para reducir sus condenas y de salir de prisión antes de cumplir la totalidad de sus sentencias condenatorias; para lo cual al estar bajo arresto domiciliario, cumpliendo sentencia por haber cometido modalidades de robo en modo agravante a través de grupos o bandas delincuenciales; y que por lo cual presuntamente se hayan resocializado, pero en sí vuelven a perpetrar o tienen la tentativa de perpetrar otros ilícitos de robo agravado, sin importarles a estos condenados beneficiarios de que están bajo control del uso de grilletos electrónicos y que deberían cumplir finalmente con las reglas impuestas por las medidas restrictivas de comparecencia que se les lleguen a dictaminar de estar obligatoriamente bajo arresto domiciliario, lo que en realidad no llegan a cumplir.

Asimismo cuestiono que el artículo 5 inciso 1.c) del Decreto Legislativo N° 1322 del 05/01/2017, no haya excluido de modo más directo y concreto a los que sean autores responsables de la comisión de robo agravado que se hayan perpetrado en cualquiera de sus diferentes modalidades agravadas, tratándose de entre los ilícitos patrimoniales de mayor incidencia delictiva entre los delitos contra el patrimonio que se perpetran en el Perú y que

generan alta inseguridad ciudadana, cuyo modus operandi es muy diversificado, dado que se pueden perpetrar por elementos delictivos de manera individualizada cuando empleen armas de fuego u otros instrumentos contundentes para cometer asaltos a mano armada; y por otro lado se tienen a los sujetos criminales miembros de bandas delincuenciales u organizaciones delictivas dedicadas al robo o asalto a mano armada, como hasta pueden incidir en la comisión de modos de hurtos agravados; por lo que resulta muy negativo y poco garantizable que se otorgue una medida de control como la vigilancia electrónica para tales condenados, que en realidad, no se llegan a resocializar ya que mantienen una conducta constantemente antisocial y cada vez más peligrosa, por lo que concederles arresto domiciliario a estos sentenciados por robo agravado resulta muy contradictorio con la finalidad de la pena, ya que al no venir resocializándose como debería ser, no se justificaría que tengan finalmente una medida compareciente como el arresto o prisión en su domicilio, ya que no están rehabilitados totalmente y por lo que ponerlos finalmente en sus viviendas domiciliarias, no garantiza que se reinserten socialmente y de que no vuelvan a delinquir; además de que también se tiene por otra parte los casos frecuentes de sujetos prontuariados que han perpetrado modalidades de robo en forma agravante, que vienen siendo procesados estando bajo arresto domiciliario, pero que estos sujetos aún bajo condición de sentenciados, no han venido cumpliendo con los requisitos exigibles de dicha medida procesal de coerción personal, y por lo que han estado reincidiendo en la comisión de nuevos delitos contra el patrimonio, tanto a causa de la escasa vigilancia policial sobre sus domicilios, y asimismo de eludir el control de monitoreo de la vigilancia electrónica ejercida por parte del INPE.

Entre otros de los aspectos críticos que también se han llegado a detectar en torno al acceso al mecanismo de control de la vigilancia electrónica por parte de los sujetos inicialmente imputados por robo agravado pero que resultaron condenados por ilícitos menos graves, como robo simple y mayormente por modalidad de hurto agravado, debido a que ante

los problemas de confusiones que se vienen presentando en los litigios judiciales - penales, a nivel de la configuración punitiva de los delitos por el que se procesan a los imputados criminales por ilícitos de robos en sus modalidades agravantes, y a pesar de que se tienen suficientes indicios probatorios de que han perpetrado tales actos delictivos contra el patrimonio, se cuestiona por jueces penales excesivamente garantistas, que tienden a considerar que presuntamente se hayan dado errores en la formulación punitiva por el ilícito que hayan perpetrado en sí, tales inculcados imputables bajo procesos judiciales correspondientes; como asimismo de generarse diversas dudas de carácter razonable, en cuanto si han cometido robo agravado o hurto en su forma agravante; lo que conlleva a que los Jueces tiendan a considerar finalmente la aplicabilidad del principio constitucional de indubio pro reo o de favorabilidad penal al respecto para los imputados, conforme a lo normado en el Artículo 139 inciso 11 de la Constitución Política de 1993, tendiendo los presuntos imputados que llegan a abusar excesivamente de la presunción de inocencia, aludiendo con sus abogados defensores de que no han perpetrado robo en su modalidad agravada, sino que han cometido alguna modalidad de hurto en modo ciertamente agravante, con lo cual buscan obtener alguna pena condenatoria sumamente benigna, de entre 5 a 8 años de prisión, y que al llegar a obtener tales sentencias judiciales, las cuales puedan cumplir tales condenas, acogiéndose al mecanismo de control de estar bajo vigilancia electrónica respectiva y por ende de quedar con medidas comparecientes de arresto domiciliario; lo que no va a asegurar que no vuelvan a cometer delitos contra el patrimonio en su modalidad agravante, más aún de que la mayoría de estos condenados por robo y hurto agravado, poseen o integran bandas delincuenciales, y que potencialmente pueden perpetrar otra vez la comisión de nuevos ilícitos contra el patrimonio, estando incluso bajo control de seguimiento mediante grilletes electrónicos.

A nivel local, en torno a los casos de sentenciados por robo que están bajo control de grilletes electrónicos y con arrestos domiciliarios, dentro de la jurisdicción del distrito judicial

de Lima Este, y específicamente en el Distrito de San Juan de Lurigancho, donde según fuentes consultadas del INPE (2018) acerca del seguimiento de control de vigilancia electrónica que se viene efectuando sobre los sentenciados que están bajo tal mecanismo de control y con medida de arresto domiciliario que vienen cumpliendo tales reglas entre Lima y El Callao, donde se vienen aplicando la medida de la VEP a modo de prueba piloto, desde el año 2017 hasta el presente; teniéndose un registro de 3 condenados por robo que se encuentran bajo el control de vigilancia electrónica y con medida de arresto domiciliario en el distrito de SJL, de los cuales dos de ellos ya han sido amonestados por única vez, por haber salido sin autorización alguna del INPE de sus viviendas domiciliarias, infringiendo las reglas de permanecer bajo arresto permanentemente en sus domicilios, y que tan solo un incumplimiento más, se procederá a revocar inmediatamente ambas medidas, tanto la de Vigilancia Electrónica y la del arresto en su domicilio, y con ello así puedan retornar nuevamente a la cárcel para cumplir definitivamente el resto de sus sentencias condenatorias; mientras que el caso más crítico y negativo se ha dado recientemente en torno a la sentenciada por robo agravado, según RPP Noticias (2019) en función del caso de Lina Giovana Rosales Aquino, que el 17 de Julio de 2019, a pesar de que se encontraba cumpliendo parte de su condena en su domicilio y con control de grillete electrónico, pero en determinado momento llegó a inducir a error malicioso al controlador de su respectiva vigilancia electrónica, engañándole de que iba a asistir por urgencia médica al centro de salud Ganímedes, y que al concedérsele el tiempo estipulable, la referida sentenciada llegó a aprovechar indebidamente dicho tiempo que se le brindó, para llegar a cometer el ilícito de hurto en forma agravada, y que tras ser intervenida policialmente al respecto, se le llegó a anular definitivamente por mandato judicial su control bajo VEP, y habiendo sido condenada por reincidencia delictiva en torno a la perpetración de nuevo ilícito contra el patrimonio en torno a la modalidad de hurto agravado por lo cual se le ha impuesto 6 años de prisión, y que por lo que actualmente está cumpliendo la totalidad de su sentencia

condenatoria anterior más la nueva condena que se le ha dictaminado, en el establecimiento penitenciario de mujeres de Chorrillos.

Se tiene de esta manera, una perspectiva muy crítica que los condenados por robo agravado que obtengan por circunstancias especiales, medida de control bajo grillete electrónico, no respetarán las reglas para cumplir sus condenas en sus domicilios, dado su afán delictivo de reincidir criminalmente; por lo que resulta innecesario que a estos condenados se les permita conceder dicho mecanismo de control, ya que tratarán de omitirlo y de alguna manera descartar el seguimiento electrónico por grillete, lo que en sí implica despilfarro económico y electrónico, como asimismo pérdida de tiempo en control de vigilancia que se podría emplear para otros casos más críticos, sobretodo para procesados por delitos agravados que se encuentren bajo arresto domiciliario.

Uno de los delitos más connotados que generan alta inseguridad ciudadana en nuestro país, es el Robo Agravado, y por lo que los autores imputables de tal ilícito tienen entre uno de los medios por lo que tratan de aprovecharse indebidamente, en cuanto de pretender alcanzar la benigna medida coercitiva de arresto domiciliario mientras dure su respectivo proceso judicial, y asimismo de obtener detención domiciliaria con lo cual pudiendo ser sometidos bajo el mecanismo de control sujetable de grilletes electrónicos; pueden eludir de diferentes maneras dicho control, a efectos así de ostentar alguna forma de libertad ilegítima con lo cual pueda seguir incurriendo en la comisión de otros ilícitos agravados; poniéndose así en cuestionamiento sobre la aplicabilidad de la vigilancia electrónica personal (VEP) para sujetos procesados judicialmente por delito de robo agravado, y más aún para los condenados primarios por tal ilícito, que habiendo podido acogerse a ciertos beneficios penitenciarios y de demostrar buena conducta, traten de obtener finalmente el arresto domiciliario para dar cumplimiento final de los años pendientes de sus sentencias condenatorias en sus domicilios, pero que igualmente buscarán eludir tal control, incumpliendo gravemente las medidas de

control domiciliario, para seguir perpetrando delitos fuera del ámbito domiciliario en que debe cumplir arresto correspondiente.

Asimismo por otra parte se tiene que actualmente existe la problemática de que diversos sujetos condenados por delito de robo agravado, y que poseen medidas de arresto domiciliario, no han venido cumpliendo las reglas de dicha detención, y tienden a fugar de sus domicilios para seguir cometiendo ilícitos, no siendo hallados por la autoridad policial, que no posee un sistema de control efectivo de vigilancia electrónica personal para asegurar que los condenados por robo cumplan el arresto domiciliario que se les haya aplicado para dar terminación de su respectiva sentencia condenatoria, ya que a pesar de utilizar grillete electrónico continúan perpetrando ilícitos en forma cada vez más reincidente, evadiendo los controles de la autoridad policial.

Se tiene asimismo por otra parte, que en base al Decreto Legislativo N° 1322 del 05/01/2017 que regula acerca de la aplicabilidad del mecanismo de control sobre condenados por delitos, ello mediante la vigilancia electrónica personal o uso de grilletes electrónicos, llega a contemplar en su artículo 5.1 inciso c) de que quedan excluidos de dicho mecanismo, los autores delictivos de parricidio, homicidio calificado, feminicidio y los que perpetran actos de violación sexual, formas agravadas de violación sexual contra mujeres y menores de edad, así como para los autores de delitos de crimen organizado (extorsión, secuestro y otros); pero no se llega a excluir a sujetos procesados y condenados por robo agravado (Art. 189 C. Penal), ya que tales autores delictivos que resulten condenados por dicho ilícito agravante, pese a que en los casos se hayan determinado arresto domiciliario bajo control de grilletes electrónicos para reos por robo agravado, que puedan cumplir la terminación de sus condenas de dos o tres años en sus domicilios; pero que en sí llegan a evadir los controles policiales de vigilancia electrónica, y se fugan del arresto en sus domicilios para perpetrar ilícitos fuera de ellos o seguir reincidiendo en su actividad criminal; por lo que es plenamente justificable que no se siga

aplicando el mecanismo de control de vigilancia electrónica para los condenados por robo agravado, ya que a pesar de controlárseles con grilletes electrónicos, siguen cometiendo ilícitos de robo, llegando a incumplir las reglas de arresto domiciliario, y por lo que ameritan cumplir el total de sus sentencias condenatorias en prisión, sin tener acceso a mecanismos alternos de vigilancia u otra ventaja penitenciaria.

- ***Pronóstico del Problema:***

Si no se llega a aplicar la presente propuesta jurídica que se ha formulado sobre la inaplicabilidad de la VEP para condenados por delitos de robo simple y agravado, se tenderá a acrecentar muy negativamente la situación problemática de condenados por delitos contra el patrimonio en torno a las diferentes modalidades de robo; y sobretodo por parte de sentenciados que están controlados bajo mecanismo de grillete electrónico, que pese a estar bajo tal control de mecanismo electrónico, sigan reincidiendo delictivamente en la perpetración de otros ilícitos contra el patrimonio, lo que puede dar a entender críticamente que tales elementos delictivos a pesar de venir cumpliendo parte de su condena, y de haberse acogido a determinado beneficio penitenciario como el de la redención de la pena, logrando en cierto modo disminuir su condena, y que con ello han podido acceder finalmente al programa especial de su VEP, para estar bajo arresto domiciliario, pero que en realidad no se han llegado a resocializar o mejorar su comportamiento personal ya que seguirán perpetrando más modalidades delictivas contra el patrimonio, escapando o fugando de sus respectivos recintos domiciliarios, rompiendo las reglas de estar bajo estricto control de arresto domiciliario, para cometer nuevos ilícitos de robo; denotándose acciones y conductas delictivas cada vez más peligrosas en tales elementos condenados que aparte de evadir de cualquier forma los controles de vigilancia electrónica para fugarse de sus domicilios y perpetrar nuevos ilícitos contra el patrimonio de los ciudadanos, y de que la VEP no está resultando efectiva como debe ser, y de que el Estado Peruano esté invirtiendo un alto presupuesto económico por un sistema moderno que no es

seguro para garantizar que los condenados con arresto domiciliario puedan terminar sus condenas sin volver a reincidir delictivamente; como hasta asimismo pueden darse los casos sumamente preocupantes de que los propios condenados bajo Vigilancia Electrónica lleguen a dañar el funcionamiento operativo de los grilletes electrónicos, todo para eludir o poder evitar el control de monitoreo electrónico, y con ello poder seguir cometiendo sus fechorías delictivas; aparte de las graves pérdidas económicas que representará para el Gobierno de darse daños irreparables en torno a los referidos dispositivos electrónicos de seguimiento, por sus altos costos elevados que ha representado su adquisición y de que no haya sido eficaz su aplicación para poderse controlar en forma completa y rigurosa a los sentenciados bajo arresto domiciliario, de evitarse la reincidencia criminal; y asimismo de que se determine, acerca de que la ejecución de tal mecanismo moderno de control no llegue a resultar en nada aportativa para poderse disminuir en el corto a mediano plazo, el excesivo problema de hacinamiento carcelario existente en las cárceles peruanas.

A causa de lo referido anteriormente, puede llegar a adoptarse la drástica medida en el corto a mediano plazo por parte del Gobierno Peruano, de anular finalmente la aplicación de la vigilancia electrónica personal como mecanismo de control monitoreable sobre sentenciados por delito de robo que se encuentren bajo arresto domiciliario, dado que no se ha podido ampliar el número de sentenciados que puedan ser controlados por dicho sistema de monitoreo electrónico, no superándose la limitada cantidad de sentenciados con grilletes electrónicos que se tiene en el actual programa piloto de VEP ejecutado por parte del INPE, y más aún de que la mayoría de estos sentenciados han tendido a demostrar conductas de volver a delinquir, habiendo incumplido determinadas reglas de arresto domiciliario, además de dos casos de sentenciados por robo en SJL bajo VEP, que salieron de su lugar domiciliario sin autorización del INPE y que estuvieron con sospecha de haber podido perpetrar algún ilícito contra el patrimonio; teniéndose un caso negativo en torno a la condenada Lina Giovana Rosales Aquino

que fugó de su casa vulnerando las medidas de control de estar con arresto domiciliario y de haber eludido con engaño la vigilancia electrónica del controlador de INPE, para perpetrar otro ilícito patrimonial, con lo cual se ha demostrado que el uso aplicativo de los grilletes electrónicos no ha venido sirviendo de manera efectiva para el control de los condenados por robo y que se hayan encontrado con medida de arresto/prisión domiciliaria, por lo que la gran mayoría de aquellos tienden a perpetrar o estar muy propensos de reincidir delictivamente en la comisión de nuevos delitos contra el patrimonio en torno a las modalidades de robos y de hurtos, pese a tener grilletes electrónicos, de que continuarán cometiendo más ilícitos patrimoniales de modo recurrente, con lo cual se puede dar un incremento crítico de la inseguridad ciudadana por elementos criminales en condición de sentenciados con VEP, que seguirán siendo frecuentes reincidentes delictivos.

Asimismo el Estado Peruano puede determinar la suspensión definitiva del programa de VEP, por los excesivos costos que se tienen en la adquisición de los dispositivos de grilletes y por el mantenimiento técnico que se deba realizar sobre el sistema de monitoreo electrónico para su constante funcionamiento operativo; de que al no venir resultando efectivos para controlar a los condenados con arresto domiciliario, a efectos de que cumplieren con sus sentencias condenatorias sin volver a reincidir delictivamente; lo que al no darse tal propósito y de que se siga gastando un ingente presupuesto público por tal sistema de vigilancia electrónica, se puede decidir finalmente por el Gobierno Peruano en anular dentro del mediano plazo la aplicación de la VEP en el Perú.

- ***Control de Pronóstico:***

Como principal acción pronosticable frente a la problemática de darse el aumento de la incidencia criminal de delitos contra el patrimonio, por parte de condenados por robo que están bajo el Programa VEP; se debe considerar la propuesta planteada al respecto, de que se deba dar con la exclusión definitiva de tal sistema de vigilancia electrónica, a todos aquellos

sentenciados por robo que hayan perpetrado tal ilícito en su formas más agravada o incluso que hayan perpetrado modalidades de robo simple de modo altamente peligroso; por lo que no ameritarían acogerse al mecanismo de control de la vigilancia electrónica ni mucho menos de estar con medida de arresto domiciliario, ya que son sujetos delictivos que no se van a resocializar y van a seguir cometiendo nuevos delitos contra el patrimonio, si logran alcanzar la medida de comparecencia restrictiva, y estar incluso bajo control con grilletes electrónicos.

Como segunda acción de control pronosticable, se tiene en cuanto a lo referente de que es fundamental de que se priorice más por el INPE, a cargo de la ejecución del programa de vigilancia electrónica personal, en la replicación y extensión de los modelos exitosos de sentenciados por robo, que estén cumpliendo satisfactoriamente con las medidas de vigilancia electrónica y de su arresto domiciliario en que se encuentren; a fin de que se pueda aplicar análogamente en el resto de sentenciados bajo VEP, sobretodo considerándose los casos de condenados beneficiarios de tal programa, que habiendo sido sentenciados por robo simple y hasta por hurto agravado, y que hayan estado demostrando auténticamente en estar resocializándose y que podrán reinsertarse en la sociedad peruana, a la postre de terminar en cumplir totalmente sus sentencias condenatorias bajo arresto domiciliario; dependiendo así exclusivamente de que los equipos multidisciplinarios del INPE puedan efectuar la constatación y seguimiento de que los referidos condenados por modalidades delictivas de robo, de carácter menos grave, se estén reconvirtiendo o rehabilitando debidamente; lo que se pueda aplicar efectivamente sobre el resto de condenados adscritos al programa VEP, a fin de asegurarse de que todos los sentenciados bajo vigilancia electrónica estén plenamente resocializados, y que se reinsertarán normalmente en la sociedad peruana, tras culminar sus condenas bajo arresto domiciliario; pero que se debe considerar solamente en torno a los que resulten condenados por delitos de robo de menor gravedad y hasta por ilícitos contra el patrimonio con penas menores a los seis años de prisión; a efectos de evitarse que se conceda

tal mecanismo de control a los que hayan cometido robos y hurtos de modo agravante, ya que a pesar de que puedan someterse a arresto domiciliario y de estar bajo control de VE, tenderán volver a cometer otras modalidades agravantes de robo.

A la vez de que con un uso más efectivo y completo del sistema de vigilancia electrónica personal (SVEP) que se viene ejecutando actualmente sobre un total delimitado de 19 sentenciados que se encuentren bajo tal control del INPE, que permita debida como obligatoriamente asegurar que tales sentenciados bajo tal programa, que están con arresto domiciliario, puedan terminar totalmente sus condenas, sin peligros ni riesgos de que vuelvan a reincidir delictivamente; con lo cual se pueda así incrementar exitosa y significativamente la cantidad de condenados que puedan ser beneficiarios del programa de vigilancia referido, y por ende de que se pueda aplicar a nivel nacional en otros distritos judiciales del país, en que tengan una alta cantidad de presos delincuentes por robo y establecimientos penitenciarios excesivamente hacinados.

Es importante considerarse asimismo la experiencia exitosa de otros países con ejecución competente de sistemas de vigilancia electrónica personal, sobretodo de los países desarrollados como Estados Unidos de Norteamérica y de las principales naciones desarrolladas de Europa, en que se han estado aplicando satisfactoriamente la medida de control mediante la vigilancia electrónica sobre sentenciados que perpetren ilícitos contra el patrimonio de menor gravedad, con pleno aseguramiento previo de que se traten de sujetos condenados que se han estado resocializando verdaderamente en determinado tiempo de prisión, y de que el resto de sus condenas puedan cumplirlo bajo arresto domiciliario conjuntamente con programas socios - educativos tal como se da en los EE.UU., en que como señala Gamboa (2017): en el país se comprobó que hay casos de robos y hurtos mínimos en gravedad, por ello la medida de dispositivos electrónicos es factible como media socioeducativa para una adecuada reinserción.

Como medida de control pronosticable a largo plazo, de entre 12 a 20 años, el Estado Peruano podría de alguna manera, adquirir e implementar sistemas ultramodernizados de dispositivos de control electrónico bajo vigilancia satelital que se vienen aplicando en países como Estados Unidos y Reino Unido, sobretodo de poderse adquirir adecuadamente dispositivos informáticos GPS de seguimiento satelital y de microprocesadores de control de seguimiento electrónico – informático tipo chips de vigilancia por rastreo satelital, que se puedan comprar a precios módicos y que se puedan implementar en nuestro país, de manera adaptable bajo sistemas prácticos y básicos de monitoreo vigilable – GPS, lo que puede complementarse eficazmente con el sistema de vigilancia electrónica que se viene ejecutando actualmente en el Perú; y que en sí permita disponerse de una arraigada plataforma multi - operativa de vigilancia electrónica / satelital que pueda diversificar ampliamente dicho tipo de control de vigilancia sobre una alta cantidad de condenados por comisión de modalidades delictivas de robo, asegurándose de que estrictamente puedan cumplir con las reglas de estar bajo arresto domiciliario y que no vuelvan a reincidir criminalmente; y a su vez de modo progresivo se pueda extender la aplicación exitosa de tal mecanismo de control sobre otros condenados por delitos de menor gravedad y hasta por ilícitos con penas menores a los 8 años de prisión.

Se debe considerar que actualmente en los países desarrollados, como Estados Unidos e Inglaterra, han venido desarrollando sistemas de control de monitoreo electrónico de vigilancia sobre sentenciados por ilícitos de robo y de delitos menores, en que han estado empleando a su vez recursos operativos de videocámaras con seguimiento satelital, a fin de realizarse una pertinente y exhaustiva actividad de video – vigilancia electrónica sobre sujetos condenados por delitos de robos y hasta por ilícitos con condenas relativamente graves, y hasta sobre algunos sujetos sentenciados por ciertos delitos agravados que hayan cometido, habiendo cumplido gran parte de sus sentencias condenatorias en prisión, con acogimiento a los

beneficios penitenciarios de semilibertad o de liberación condicional, y que el resto de su privación de libertad que les queda por cumplir, sean de dos o un año, puedan hacerlo bajo el requerido encarcelamiento domiciliario; lo que en sí ha permitido que se impida en los países mencionados, un crecimiento preocupante de la violencia delincencial, frente a lo cual los países desarrollados han venido confrontando exitosamente al accionar delincencial y al problema del hacinamiento carcelario, aplicando diversos mecanismos de control de vigilancia electrónica – satelital sobre elementos condenados principalmente por delitos contra el patrimonio y otros ilícitos de menor o relativa gravedad, a quienes al colocárseles dispositivos electrónicos de avanzada como chips y grilletes con GPS's satelitales de tipo Transmisor, con seguimiento permanente y riguroso que ofrece tal mecanismo de vigilancia especial, y que a su vez también implica en que se tienda a afectar de manera autorizada, en modo específico los derechos a la intimidad y privacidad personal de los sentenciados bajo tal control, a fin de que se puedan también mediante filtros, sensores y mini-cámaras de seguimientos y grabación, en darse con la ejecución de las operaciones de interceptación de sus comunicaciones, de intervenirse sus correos electrónicos y toda mensajería que llegue a su domicilio y de observarse inclusive todas las reuniones que lleguen a sostener dentro de sus domicilios, como también de todos los lugares a donde puedan acudir directamente o no, todo sobre los cuales se puedan tener suficientes indicios de sospecha de que estén perpetrando la planificación y posterior ejecución de nuevos ilícitos; además de que con todo ello se pueda dar plena coordinación inter-operativa con los sistemas de vigilancia que posean las autoridades policiales y de los establecimientos de tipo privado que lleguen a poseer mecanismos de vigilancia, tratándose de los lugares o centros privados a donde acudan los sentenciados bajo vigilancia electrónica – satelital; por lo que de esta forma en los denominados países desarrollados con uso competente de las tecnologías de seguimiento / rastreo electrónico y de los dispositivos de video – vigilancia satelital, han podido enfrentar y reducir la incidencia

delictiva como el de la violencia, además de disminuir su problema de inseguridad ciudadana, en sus principales grandes ciudades urbanas.

Además se tiene finalmente que mediante la aplicación efectiva de las acciones de control de pronóstico que se han planteado al respecto, se podrá lograr el desarrollo más amplio del nivel práctico que el teórico, en torno a la ejecución efectiva de los mecanismos de control por vigilancia electrónica sobre los que se encuentren sentenciados o condenados bajo tal programa especial de vigilancia, en función de no seguirse literalmente lo que se encuentra regulado en la normatividad jurídica correspondiente, sino que también se puedan adaptar a la aplicación de tales normas que regulan la ejecución aplicativa de la VEP (tanto del Decreto Legislativo N° 1322 y su reglamento), los diferentes casos complejos en que se pueden emplear eficazmente los diferentes tipos de vigilancia electrónica sobre sentenciados por robos, que se acojan a tal medida de control, a efectos de garantizarse que tales dispositivos electrónicos de vigilancia se puedan aplicar eficazmente sobre tales condenados, induciéndolos a que cumplan obligatoriamente lo restante de sus penas condenatorias con las medidas de control y de arresto domiciliario, sin ningún riesgo de que vuelvan a reincidir delictivamente; y por sobretodo de que no se vulneren los derechos fundamentales de los sentenciados que se encuentren bajo medida de vigilancia electrónica. .

### **1.3 Formulación del problema**

#### **- *Problema general***

- ¿Cuál es la relación entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 - 2019?

- ***Problemas específicos***

- ¿Cuál es la relación entre la inaplicabilidad por razones jurídicas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia individual delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 - 2019?
- ¿Cuál es la relación entre la inaplicabilidad por razones administrativas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia grupal delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 - 2019?

**1.4 Antecedentes**

Acorde a una búsqueda en razón a una investigación cuantitativa, se presentan los siguientes antecedentes nacionales e internacionales que sustentan la presente investigación.

- ***Antecedentes Nacionales***

Gamboa (2017). En su tesis titulada “Monitoreo, control y Vigilancia Electrónica en Reos Primarios en el Código Penal”, planteó como objetivo analizar el monitoreo que se realiza hacia los presos primarios. Sobre la metodología, es de tipo básica, de método de análisis cualitativo y con diseño no experimental. Sobre los resultado, se sostiene de que el empleo efectivo de los grilletes o brazaletes electrónicos se constituirá en un mecanismo de control altamente eficaz y determinante que pueda conllevar y asegurar a que los reos condenados primarios puedan llegar a resocializarse debidamente y de permitirse de que puedan ir reinsertándose normalmente en la vida social, como también laboral como familiar, así como de haberse establecido como principal recomendación sugerible en cuanto de que se pueda dar con el debido reforzamiento tanto operativo como técnico de los sistemas de vigilancia / monitoreo electrónico que viene empleando la autoridad de control penitenciario del INPE, a efectos de que pueda ampliar el programa de vigilancia electrónica sobre un mayor número de sentenciados con penas menores a los 8 años de prisión, que puedan ser beneficiarios de tal mecanismo de control. En conclusión, y a efectos así de que pueda realizarse un seguimiento

efectivo a todos aquellos sentenciados como condenados se opta por el uso de grilletes electrónicos, ya que con tal sistema de seguimiento electrónico llega a resultar más factible el control de monitoreo de los que resultan sentenciados por delitos menores o con penas mínimas a los ocho años de cárcel.

Acosta (2017) en su tesis titulada “El Decreto Legislativo 1322 en los Delitos de Actos contra el Pudor para emplear la Vigilancia Electrónica Personal” con el objetivo de analizar el Decreto Legislativo 1322 para aplicar la vigilancia electrónica. Sobre la metodología, es de tipo básica, de enfoque cualitativo, diseño no experimental, como de análisis metódico que se ha realizado sobre cinco especialistas en Abogacía Penal. Sobre los resultados, se descubrió que se pueden imponer penas condenatorias de privación de libertad de entre dos a seis años de cárcel; y que por lo cual los condenados pueden acceder al mecanismo de control de estar bajo vigilancia electrónica. Se concluyó que la aplicación de la VEP basada en el D. Leg. N° 1322 del 2017 si bien ha excluido a los que resulten sentenciados por ilícito de Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores de edad, estipulado punitivamente en el Artículo 176-A. del Cód. Penal; pero tal decreto legislativo en su artículo 5 inciso 1.c) no ha excluido a los que resulten condenados por las modalidades ilícitas de actos contra el pudor tipificados en los artículos 176, 182 - A y 183 del C.P.M; los que no deberían acceder a tal medida de control y que por lo tanto a criterio sugerible del autor se debe proceder a dar con la exclusión definitiva de la aplicabilidad de la vigilancia electrónica personal a todos los condenados por actos contra el pudor, sean los perpetrados en su modalidad básica como por los casos agravantes; a efectos de que tales sentenciados puedan cumplir drásticamente penas de prisión efectiva por tales ilícitos contra el pudor; lo que a su vez pueda resultar disuasivo para poderse reducir significativamente la incidencia criminal de actos contra el

pudor en nuestro país; a efectos de poderse salvaguardar la protección de la libertad e integridad sexual de las víctimas, y principalmente de los menores de edad.

Neyra (2021) en su tesis titulada “Vigilancia electrónica personal como medida coercitiva preventiva para procesados en un distrito judicial de Lima, 2021-2022”, planteó como objetivo conocer cómo la medida de vigilancia electrónica influye en la prisión preventiva. Sobre la metodología fue básica con un diseño no experimental transeccional explicativo causal, el enfoque fue cuantitativo. Sobre los resultados, se descubrió que de los encuestados una gran parte consideraba que sí había una influencia de este tipo de vigilancia sobre la medida de prisión preventiva debido a los mecanismos que disponía implementar la VE, lo cual generaba una serie de cambios en la forma en la que se imponía la pena. De ello que finalmente se concluyera que efectivamente sí existía una influencia de la vigilancia sobre la prisión preventiva en los procesados.

Espinoza (2022) en su tesis titulada “Vigilancia electrónica personal como contribución para el deshacinamiento penitenciario, 2021” planteó como objetivo saber la importancia y ventajas de este tipo de vigilancia para el deshacinamiento. Sobre la metodología tiene enfoque cualitativo, tipo básica. Sobre los resultados, se descubrió que con el uso de esta medida alternativa se puede dar una solución a un problema de alcance nacional como lo es el hacinamiento, no obstante, esto debe estar acompañado de otras políticas públicas que incentiven la buena inserción del modelo, por ejemplo, una adecuada designación del presupuesto. Se concluyó que este tipo de vigilancia ayuda a contrarrestar el hacinamiento, así como resulta ser una medida efectiva para el combate de las altas tasas de criminalidad.

Ramírez (2017). En su tesis titulada “La Efectividad de las Cámaras de Videovigilancia en el Control de la Criminalidad en Paucarbamba – Amarilis, 2016” planteó el objetivo de estudiar la efectividad de la vigilancia para un control en base a la videovigilancia. Sobre la metodología, es de tipo aplicado, con enfoque jurídico mixto y de nivel descriptivo – explicativo, a la vez de haberse efectuado un estudio cuantitativo básico. Sobre los resultados, si bien se han dado importantes detenciones y capturas de delincuentes que han podido ser filmados por cámaras de videovigilancia ubicadas en principales lugares públicos del distrito, tras la comisión de ilícitos agravados, en cuanto a la perpetración de robos, asaltos en vía pública y actos de violencia; por lo que aún así todavía no se ha logrado erradicar drásticamente la incidencia criminal. Se concluyó que el autor no ha podido validar la hipótesis principal de su investigación llegando así a concluir que es baja todavía la efectividad de las cámaras de videovigilancia públicas para el control de la delincuencia; ya que solamente se tiende a considerar como delitos perseguidos los perpetrados en flagrancia delictiva o en momentos propios en que se filme la comisión de un grave ilícito como robos y asaltos; más no se tiene en cuenta el seguimiento e identificación de personas sospechosas que recorren a diario los lugares públicos de alta concurrencia del distrito, ni mucho menos se tiene en cuenta las conductas desviadas cometidas por infractores menores de edad, y de delitos derivados de actividades antisociales como la prostitución, drogadicción y el alcoholismo.

- ***Justificación De La Investigación:***

Con el desarrollo de esta investigación se ha podido efectuar una amplia fundamentación práctica como dogmática y de interpretación jurídica acerca de cómo se debería dar con la ejecución efectiva de los mecanismos de control de vigilancia electrónica sobre sentenciados por delitos con penas menores a los 6 años de prisión, lo que es debidamente permitido en las leyes especiales y en lo pertinente dentro de los Códigos de Ejecución Penal de los países desarrollados del primer mundo y de determinadas Naciones Latinoamericanas

como México, Colombia y Brasil; quedando así sustentado debidamente la propuesta planteada de sostenerse la exclusión absoluta de los condenados por cualquier modalidad de robo, en acogerse a los controles de vigilancia electrónica; dándose los siguientes fundamentos justificatorios de tal propuesta al respecto.

- ***Justificación Práctica***

Mediante el desarrollo ejecutable de esta investigación, se ha podido efectuar un estudio rigurosamente práctico y de análisis exhaustivamente casuístico como jurisprudencial acerca de lo que se necesita tener en cuenta para que los sentenciados por robo queden excluidos definitivamente de la normatividad jurídica de aplicabilidad de la vigilancia electrónica personal, concretamente del Decreto Leg. N° 1322 de enero del 2017, habiéndose podido determinar en sí de que la mayoría de sentenciados que se encuentren bajo tal medida del programa de vigilancia electrónica ejecutado por el INPE solamente en Lima y El Callao, y acorde con los casos de condenados por robo que se llegan a tener en el distrito de San Juan de Lurigancho que no han venido cumpliendo con las reglas de control de estar bajo dicho mecanismo electrónico de vigilancia y de arresto domiciliario; y que asimismo demuestran conductas indebidas como peligrosas de seguir reincidiendo criminalmente en la perpetración de nuevos ilícitos contra el patrimonio, por lo que no se justifica que se conceda tal mecanismo de control a tales sentenciados, y que llega a representar un excesivo gasto económico para el Estado Peruano, de que sujetos bajo el programa de VEP hayan estado incumpliendo las medidas y/o reglas de control electrónico, según los tres casos evaluados de condenados por robo bajo Vigilancia Electrónica en el Distrito de SJL que no han estado cumpliendo con tales reglas, y en un caso de aquellos en que una sentenciada pese a tener grilletes electrónicos ha reincidido en la comisión de otro ilícito contra el patrimonio; por lo que no se ha venido justificando económicamente que se mantenga el uso de grilletes electrónicos sobre tales sentenciados en sí, que no demuestran intención ni propósito alguno de resocializarse,

perdiendo así el Gobierno Peruano, un presupuesto económico importante y de tiempo asignado en torno a la ejecución de la vigilancia electrónica para elementos condenados que no se resocializarán y que tratarán de aprovechar indebidamente que se les conceda el arresto domiciliario para volver a reincidir delictivamente. .

- *Antecedentes Internacionales*

Peña (2022) en su tesis titulada “La vigilancia electrónica remota como el nuevo paradigma de la ejecución penal” planteó como objetivo analizar la implementación del sistema de vigilancia electrónica. Sobre la metodología se realizó con enfoque cualitativo método descriptivo. Sobre los resultados se destaca que efectivamente en la era actual la VE es un medio sofisticado que puede resolver falencias que no pudo resolver en su momento la prisión, por ello la adaptación al boom de la tecnología es determinante para obtener cambios profundos en el sistema penal. Se concluyó que la cárcel es un medio gravoso donde la retención no funciona a comparación de la vigilancia electrónica que sirve como medio para que el condenado cumpla la pena, pero sin los efectos graves de la cárcel.

Delgado (2018) en su tesis titulada “Sociedad de Control y Panóptico Electrónico. La Víctima de la Videovigilancia” planteó como objetivo analizar la videovigilancia y las nuevas formas de tecnología. Sobre la metodología fue de enfoque cualitativo y análisis teórico. Sobre los resultados, se descubrió que el uso de la tecnología podría generar un conflicto con los derechos sobre la privacidad y la intimidad, de ello que el uso de cámaras deba realizarse con sumo cuidado a fin de que aplicarlas correctamente. Se concluyó que el uso de las cámaras y vídeos de parte de la policía puede ser un gran medio probatorio, facilitando la tarea de la institución, pero siempre debe usarse con protocolos de por medio a fin de que no vulneren derechos de terceros que puedan salir en las grabaciones y no tengan relación con el delito.

Arenas (2017) en su tesis titulada “Los medios de control telemáticos en el sistema penal español” planteó como objetivo analizar los aspectos de control telemático. Sobre el método fue mixto. Sobre los resultados, se determinó que entre las razones que se tomaban en cuenta para otorgar el beneficio penitenciario era si tuviesen una responsabilidad externa o potencialmente podían asumir un empleo, a su vez el comportamiento era determinante para designar el beneficio telemático. Se concluyó que si bien la medida era buena resultaba que se usaba como un medio principal y no como uno auxiliar, ello perjudicaba en la finalidad de establecer la alternativa, además que, los recursos que disponían para el monitorio no eran útiles, ya que sucedía que los condenados no respetaban las medidas impuestas a condición de que se mantuviesen fuera de cárcel cumpliendo la pena.

Jiménez (2018) en su tesis titulada “Análisis de los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal aplicados en costa rica, a partir del año 2017: ¿una alternativa a la prisión u otra forma de privación de libertad?” planteó como objetivo analizar los medios de seguimiento penal electrónico alternativo a la prisión. Sobre la metodología de enfoque mixto, tipo exploratorio. Sobre los resultados se descubrió que pese a que en el país ya se habían implementado los medios de vigilancia electrónica no existían índices que cuantifiquen el hacinamiento carcelario y la disminución del coste penitenciario. Se concluyó que el mecanismo electrónico permitió que se examine a profundidad las normas del país para su readaptación, además que, se debería contar con índices sobre la reincidencia para complementar el nuevo mecanismo electrónico.

Culebro (2018) en su tesis titulada “Vigilancia electrónica y su importancia en el esclarecimiento de hechos delictivos y prevención del delito” planteó como objetivo prevenir cualquier afectación al monitoreo adecuado de la delincuencia”. Sobre la metodología es de enfoque mixto y técnica de la observación. Sobre los resultados, se determinó que una videovigilancia contribuía a que los delitos se cometiesen en menor medida, pues influenciaba

a que exista mayor seguridad ciudadana, asimismo, ayuda al esclarecimiento de los hechos. Se concluyó que este tipo de vigilancia contribuye a una renovación de la forma de sistematización de la información, debido a que es un mecanismo que permite el guardado de la información, de igual forma se puede monitorear las llamadas y la información que se transmite vía dispositivos otorgando un mejor control.

## **1.5 Justificación de la investigación**

La justificación de la investigación se puede subdividir en 3 puntos principales, tenemos la justificación teórica, la justificación práctica y la justificación metodológica:

### ***1.5.1 Teórica***

En base a los planteamientos justificatorios anteriores se ha podido llegar a plantear jurídicamente la exclusión definitiva del Decreto Legislativo N° 1322 del 2017, de todos los condenados por delitos de robo simple y agravado, a efectos de que tales sentenciados por tales ilícitos no lleguen a acceder al mecanismo de la VEP, tratándose específicamente de aquellos que han recibido condenas de entre 6 a más de 20 años de prisión, y de quienes se pueda corroborar de que estén constantemente con problemas de conductas delictivas frecuentemente peligrosas y que no se van a resocializar y que seguirán perpetrando ilícitos contra el patrimonio cada vez más agravantes en perjuicio de la seguridad de los ciudadanos peruanos.

### ***1.5.2 Práctica***

En la segunda justificación, la práctica, vemos la realidad de la aplicación de la vigilancia electrónica, la cual, sin realmente mecanismos legales y administrativos no logrará su cometido de deshacinar y de resocializar a los condenados por robo, por el contrario, aumentan la reincidencia de estos delitos.

### ***1.5.3 Metodológica***

Tiene una justificación metodológica, ya que tiene un enfoque cuantitativo, lo cual se relaciona con el uso de la estadística para probar la hipótesis planteada, además, la técnica es la encuesta e instrumento como el cuestionario.

#### ***1.5.4 Teórica***

##### **1.5.4.1 Justificación Teórica**

A través del desarrollo de esta investigación se ha podido lograr plenamente en maximizar los principales fundamentos dogmáticos o doctrinarios acerca de la aplicabilidad efectiva de la vigilancia electrónica personal como uno de los principales mecanismos alternativos a la pena de privación de libertad, y respecto a una de sus principales ventajas que es la de generar la reducción progresiva del hacinamiento en las cárceles peruanas.

Asimismo también se ha podido dar con una mayor fundamentación dogmática – penal así como de la interpretación jurídica/penitenciaria acerca de la condición de los condenados por delito de robo, tratándose de sujetos condenados sean primarios por la comisión de tal ilícito por primera vez, como también de los sujetos reincidentes que han venido perpetrando diversos ilícitos contra el patrimonio tales como hurtos y robos simples; resaltándose los aspectos dogmáticos acerca del nivel de peligrosidad que llegan a demostrar los condenados primarios que perpetran ilícitos como modalidades de robo agravado en sí, y de su relación directa con la reincidencia criminal específicamente de volver a perpetrar nuevamente delitos contra el patrimonio, por lo que tales sentenciados no se llegan a resocializar; habiendo servido así estos fundamentos doctrinarios para haberse sostenido la propuesta concreta de excluirse a los sentenciados por cualquier modalidad de robo, de la aplicabilidad de la Vigilancia Electrónica Personal del D. Leg. 1322 del 2017.

## **1.6 Limitaciones de la investigación**

### ***1.6.1 Limitación espacial***

- El tiempo de espera para la aplicación del cuestionario como instrumento, ha tenido retrasos inesperados, por los estereotipos en el lugar donde se ha ejecutado, en este caso, la Corte de Lima Este.

### **1.6.2 Limitación temporal**

- El periodo de tiempo elegido han sido dos años del 2018 al 2019, atendiendo que, la realidad de la más frecuente aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal.

## **1.7 Objetivos**

### **- Objetivo general**

- Determinar la relación entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.

### **- Objetivos específicos**

- Determinar la relación entre la inaplicabilidad por razones jurídicas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia individual delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.
- Determinar la relación entre la inaplicabilidad por razones administrativas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia grupal delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.

## **1.8 Hipótesis**

### **- Hipótesis general**

- Si existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019

### **- Hipótesis específicas**

- Si existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad por razones jurídicas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia individual delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.
  
- Si existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad por razones administrativas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia grupal delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.

### **1.9 Variables**

- ***Variable independiente***

- La inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal

- ***Variable dependiente***

- La reincidencia delictiva

### **1.10 Dimensiones**

- ***Variable independiente:***

**X1:** Inaplicabilidad por razones jurídicas de la VEP

**X2:** Inaplicabilidad por razones administrativa de la VEP

- ***Variable dependiente:***

**Y1:** Reincidencia individual delictiva

**Y2:** Reincidencia grupal delictiva

## II. MARCO TEÓRICO

### 2.1 Marco conceptual

- ***Inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal:***
  - Este tipo de vigilancia se refiere al uso de medios electrónicos para implementarlos como alternativa a la prisión dentro de las cárceles, por ello es que cuando se habla de una inaplicabilidad se refiere a que no se emplean medios alternativos para vigilar al procesado o condenado, ya sea el uso de grilletes electrónicos o videovigilancia.
- ***Reincidencia delictiva:***
  - Se trata de la comisión reiterada sobre el delito, al respecto cabe resaltar que es una de las problemáticas sobre las cuales se busca contrarrestar, pues se ha descubierto que su comisión se alinea a la problemática del hacinamiento carcelario.
- ***Robo:***
  - Se trata del delito a sabiendas de que la persona que está siendo robada tiene conocimiento, para esto se emplea la fuerza o algún instrumento que facilite el robo. Asimismo, puede ser cometido en cualquier horario, preferentemente en las noches, y usualmente en las calles en espacios oscuros.
- ***Arresto domiciliario:***
  - Es una pena que se cumple con restricción de libertad en un tiempo y espacio determinado, funciona como medio alternativo de aprisionamiento, ya que se cumple dentro del hogar, por ello debe complementarse con otros mecanismos para su fin, tales como, el monitorio y vigilancia dentro del hogar.

### 2.2 Bases Teóricas

#### 2.2.1 *Vigilancia Electrónica Personal – Uso de Grilletes Electrónicos*

##### 2.2.1.1 Principales Conceptos / Fundamentos Doctrinarios

El abogado penalista Caro afirma que en base a la primigenia Ley N° 29499 del 01/02/2010 concordada con la regulación de la actual norma jurídica de la Vigilancia Electrónica basada en el Decreto Leg. N° 1322 del 2017, se llegó a establecer que la vigilancia electrónica personal (VEP):

Se llega a constituir en un mecanismo modernizado de control operativo / electrónico que facilite propiamente la modernización de los procedimientos de seguimiento y monitoreo electrónico de los procesados como condenados por delitos con penas menores a los ocho años de prisión, todo ello bajo el proceso de la ejecución de las actividades pertinentes de control penitenciario durante el cumplimiento de lo restante que queda de las sentencias condenatorias por terminar de los condenados beneficiarios, lo que a su vez pueda llegar a darse con una configuración aplicativa de la posibilidad de poderse dar con la aplicación de todos los mecanismos requeridos como alternativos de la vigilancia electrónica para efectos de darse con la plena despenalización de los que resulten procesados como condenados por delitos mínimamente menores con condenas muy minimizables, tratándose de casos que no lleguen a tener un mayor impacto jurídico-penal ni complejo, donde no es necesario que los que van a resultar condenados por delitos de bagatela y con penas condenatorias mínimas lleguen a cumplir con tales sentencias en las cárceles, sino que deberían cumplirlas bajo arresto domiciliario y con aplicabilidad de la medida de VEP.

La vigilancia electrónica personal llega a consistir en un mecanismo monitoreable de control electrónico, cuyo objetivo central consiste en poderse dar con el monitoreo de seguimiento del recorrido de tránsito que lleguen a tener tanto los procesados como los condenados por delitos menores o con penas mínimas a los ocho años de cárcel que lleguen a recibir los sentenciados, siendo controlados desde un determinado campo de radio de acción y sobre todos los desplazamientos que se puedan llegar a efectuar por parte de los elementos beneficiarios a someterse bajo vigilancia, iniciándose el control de vigilancia electrónica desde

el punto referencial básico y general que debe residir a partir del lugar domiciliario que lleguen a señalarse por aquellos sujetos beneficiarios de tal programa de VEP. (Acosta, 2017).

Para esta labor, la vigilancia electrónica requiere de disponer una serie de recursos que puedan supervisar todo el tiempo al procesado o condenado, ya que este mecanismo es de control, por ende, por el espacio en donde se desplace el individuo deberá seguirle una cámara o deberá tener adherido algún dispositivo que permite su seguimiento. Así pues, cuando se menciona que se implementará la medida de vigilancia no se trata simplemente de enviar a los condenados a sus casas, pues se deben disponer los mismos, e incluso, más sofisticados medios para su supervisión adecuada.

### ***2.2.2 Casos de aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal (VEP)***

La medida de control moderno de aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal (VEP) se puede dar en los siguientes casos:

- Para procesados por delitos con penas menores a los 8 años de prisión, la vigilancia electrónica personal en sí es como una medida alterna de restricción del propio mandato compareciente – restringido, conforme lo disponga el correspondiente juez penal de caso y por petición solicitable del sujeto procesado por imputación, a fin de asegurarse su permanencia durante la ejecución de todo el proceso judicial – penal al que se encuentre hasta su terminación.
- Para los sujetos condenados por delitos menores y de relativa gravedad, la vigilancia electrónica personal (VEP) es un mecanismo alternativo de control a la privación de libertad, por lo que implica llegar a procederse con el debido proceso convertible de los días de sentencia de privación de libertad por el de vigilancia electrónica a razón de 1 por 1 día, lo que en sí debe ser dispuesto por el juez penal competente, a efectos de asegurarse la debida ejecución de la pena de prisión por el tiempo paralelo que corresponda de estar

bajo la VEP, y de darse asimismo con la debida resocialización rehabilitadora de los sentenciados primarios.

- En función de los condenados primarios que lleguen a acceder a los beneficios penitenciarios como el de la semi - libertad o el de la libertad condicional, lo que en sí se puede compatibilizar con la debida aplicación respectiva de la vigilancia electrónica personal, como un mecanismo o medida de control monitoreable que deberá dictaminarse por el juez penal competente, a efectos de asegurarse la ejecución de la pena y la rehabilitación resocializadora de los sentenciados.

En relación a los casos señalados anteriormente, el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) como Autoridad Estatal competente, se ha venido encargando de la implementación y ejecución del programa especial de la VEP, la que se ha venido ejecutando en forma progresiva como proyecto especial hasta la actualidad y que solamente ha venido contemplando a un número limitado de sentenciados beneficiarios de Lima y El Callao, acorde con los indicadores de control geográfico establecidos en el Reglamento Penitenciario correspondiente.

### ***2.2.3 Control de Seguimiento por parte del INPE en torno al desarrollo ejecutable del Programa de Vigilancia Electrónica Personal***

Se tiene específicamente que el INPE posee la suficiente competencia para efectuar un monitoreo en forma continua sobre si se está ejecutando debidamente el referido mecanismo de control electrónico de vigilancia, debiendo reportarse los resultados que se viene consiguiendo con la aplicación de tal medida de control, tanto al juez penal de caso como a Fiscalía; a fin de informarse sobre las vulneraciones e incumplimientos de las reglas de control de VEP que se hayan establecido por el juez respectivo a efectos de que se puedan adoptar y ejecutar las pertinentes acciones que reorienten e induzcan a que se puedan ejecutar debidamente las medidas de vigilancia electrónica en torno a los sentenciados bajo arresto

domiciliario, o de que se les revoque definitivamente tal mecanismo de control, conforme a lo que se encuentre regulado en torno al reglamento del D. Leg. N° 1322 del 2017.

La vigilancia electrónica personal debe proceder de manera exclusiva cuando tienda a concretarse la aceptación en modo expresa por parte del sujeto procesado o del sentenciado, en función del acta diligencial de carácter especial que se deba consolidar y expedir al respecto; teniéndose en cuenta el artículo 3 del D. Leg. 1322 del 2017

Mientras cuando se da en modo contrario, al tenerse los casos de sujetos bajo proceso penal/judicial o de condenados que lleguen a oponerse a que se les aplique la VEP, el juez variará la medida de acuerdo a lo siguiente:

- Para el caso de procesados, el respectivo juez de caso podrá aplicar a que se le continúe aplicando la medida correspondiente de prisión preventiva requerida.
- Para la situación de los condenados, el juez penal competente podrá dar con la reversión del proceso convertidor que efectuó sobre una respectiva sentencia de privación de libertad, la cual se tenderá a recobrar nuevamente en su aplicación ejecutable.
- Para el caso de los condenados/sentenciados que tiendan acogerse a los beneficios penitenciarios de la semilibertad o el de la libertad condicional, el juez de caso correspondiente puede en sí, dar con el otorgamiento de tales beneficios sin condicionarlos a la aplicación de determinada medida de vigilancia electrónica personal, salvo de modo ciertamente excepcional, en base a una razón debidamente motivada y justificada cuando se deba considerar el nivel de peligrosidad de los elementos condenados, a efectos de darse la debida motivación en dictaminarse la medida de vigilancia electrónica personal que corresponda.

La vigilancia electrónica personal debe proceder en cuanto a su dictaminación cuando:

- Para los casos de los sujetos bajo procesos penales / judiciales, cuando lleguen a resultar imputados por la perpetración presumible de ilícitos castigados punitivamente con privación de libertad no mayor a ocho años.
- Para los sujetos que lleguen a recibir condenas de prisión en modo efectivo, en cuanto de privación de libertad no mayor a los ocho años de cárcel.

Al haberse dado con la debida ejecución aplicable de la tecnología monitoreable de la vigilancia electrónica personal y de tener una pertinente regulación jurídica mediante la legislación penitenciaria que corresponda, se llega a constituir en el aporte esencial del uso aplicativo de la Informática en forma utilitaria con respecto al desarrollo ejecutable de las especialidades jurídicas del Derecho, sobretudo el de la rama penitenciaria, para efectos de facilitarse a los procesados y sentenciados en que puedan cumplir el resto de sus penas condenatorias bajo arresto domiciliario y a la vez de que puedan reinserirse socialmente, sin problemas de que lleguen a reincidir delictivamente.

Así pues, se da cuenta que funciona por medio de todo un sistema complejo que en caso se incluyese y aplicase de forma como se ha explicado y pretendido incluir nuevos mecanismos, supondrá una reforma para el sistema penitenciario. Para esta labor se debe comenzar con la implementación de normativa pertinente que responda de forma específica y clara sobre el uso, determinación y función de la vigilancia electrónica, de este modo se incluirá el uso de aplicativos informáticos para la supervisión y monitorio de aquellos que estén en arresto domiciliario. De allí lo que se requiere es que se incluyan programas que conjuguen las nuevas normas, pues con la sola existencia de normativa no se podrá realizar un cambio al sistema actual de prisión, por ello, se deberá instar a una reforma del sistema penal en cuanto al personal físico y material, ya que se deberá destinar una buena parte del presupuesto para acondicionar los hogares que serán usados como espacios de arresto domiciliario, o en caso se prefiera el uso de grilletes electrónicos también se deberá implementar otros medios.

#### ***2.2.4 Antecedentes sobre la aplicabilidad de la VEP respecto al arresto domiciliario***

A pesar de que, en nuestro país, se tuvo como primer antecedente normativo a la Ley N° 29499 de febrero del 2010, este se caracterizó concreta y originalmente por regular una vigilancia personal electrónicamente básica sobre procesados como hasta para condenados por delitos con penas menores a los seis años de cárcel; pero aún así no se consideraba la aplicabilidad efectiva de la VEP sobre condenados con arresto domiciliario, hasta recién darse con la promulgación del D. Leg. N° 1322 del 2017 que sí ha contemplado finalmente la debida ejecución aplicativa de todos los mecanismos de VEP sobre sujetos condenados por delitos menores, que están con arresto domiciliario, y a la vez de que deban estar con medida de vigilancia electrónicamente para un mejor control de los sentenciados en y desde sus domicilios, para que bajo la VEP se pueda dar al mismo tiempo la debida ejecución sobre la correspondiente medida compareciente – restrictiva.

Se tenía entonces que con la primera norma regulatoria de aplicación de la vigilancia electrónica, no se llegó a contemplar sobre que el arresto domiciliario se pudiese conceder a los condenados por delitos, y de que pudiesen quedar bajo VEP, por lo cual se llegó a considerar que no era de procedencia al respecto la solicitud del entonces ex - presidente Alberto Fujimori y de sus Abogados entre los años 2011 - 2016 de acceder a tal medida de comparecencia restrictiva para que aquel pudiese llegar a cumplir parte de su sentencia condenatoria en su lugar domiciliaria correspondiente. Se ha sostenido que tal pedido no puede llegar a carecer de determinado fundamento jurídico - legal, sino que tal medida del arresto domiciliario bajo control de vigilancia electrónica no se había llegado a implementar en aquel momento.

La vigilancia electrónica para sujetos condenados aún no llegaba a estar vigente hasta antes de la promulgación del Dec. Leg. N° 1322 del 2017, y no debería ser confundido con la correspondiente medida alterna del arresto domiciliario. A pesar de que en determinada forma la referente Ley N° 29499, que posibilitaba a los sentenciados en cumplir su sentencia de

privación de libertad en su domicilio, cuando la pena fuese menor a los seis años de prisión, tratándose de sujetos delictivos que se puedan encontrar bajo el mecanismo de control de la vigilancia electrónica personal, de que puedan estar controlados con brazaletes o grilletes electrónicos, tratándose de una norma jurídica que fue dada el 19/01/2010, pero que dichos momentos todavía no se llegaba a encontrar en vigencia.

En la 1era disposición final de la citada Ley, llegó a contemplar que la vigencia aplicativa de la VEP, señalaba que su aplicación se iniciaría en la ciudad de Lima Metropolitana una vez que se llegase a dar con la conclusión en forma pertinente durante la ejecución del proceso de selección por medio de concurso público, y de que se haya podido implementar durante la ejecución de todos los mecanismos requeridos de la vigilancia electrónica, y que tuviere su respectivo reglamento mientras se encontrase en vigencia.

No se ha tenido una aplicación efectiva de la VEP desde el 2010 hasta la promulgación del D. Leg. 1322 del 2017, ya que en dicho periodo no se llegó a realizar el respectivo proceso de selección mediante concurso público, ni se había llegado a implementar todos los mecanismos requeridos de la vigilancia electrónica, tan solamente se aprobó la norma reglamentaria de la Ley N° 29499 basada en el Decreto Supremo N° 013-2010-JUS, que se dió el 14/08/2010, el cual tampoco se llegó a encontrar vigente por entonces, puesto que en su artículo 2 se señaló que entraría en solo vigencia aplicativa una vez que se culminase en torno al proceso de selección por concurso público y que se haya implementado todos los mecanismos correspondientes de la VEP, lo que debe ser debidamente emitido a través de una resolución ministerial pertinente por el correspondiente titular del Ministerio de Justicia.

En tal forma, se llegó a tener por parte de la Corte Suprema de Justicia, que desarrolló y emitió el respectivo precedente vinculante que se ha emitido mediante la Resolución N° 4216-2009-Lima, del 25/04/2011, con que se había impuesto la denominada suspensión de la aplicación de la referente Ley N° 29499 en lo que respectaba a la aplicación vigente de la VEP

hasta que se efectuara el respectivo proceso de selección mediante concurso público y se pudiese implementar todos los mecanismos necesarios de la referida vigilancia, lo que como ya se señaló debió ser declarado a través de una resolución ministerial pertinentemente dada por el Ministro de Justicia, lo que hasta antes del 2017 no se había dado por razones meramente económicas.

Se tuvo así que el Estado Peruano no había cumplido con los pasos conducentes para que estuviese en vigencia la norma jurídica pertinente acerca de la aplicabilidad de la vigilancia electrónica, lo cual no fue ratificado pertinentemente por la Corte Suprema hasta antes del 2017 en que se daría la vigencia aplicativa del D. Leg. 1322 del 2017.

### ***2.2.5 Regulación Jurídica de la VEP en base al D. Legislativo 1322 del 2017***

Mediante la promulgación del Dec. Legislativo 1322 en enero del 2017, se llegó a contemplar la vigencia aplicativa de la VEP para todos los procesados y condenados con penas de prisión menores a los ocho años de cárcel, y para todos aquellos sujetos que han estado cumpliendo sentencias y se hayan acogido a los beneficios penitenciarios de la semi - libertad y de la libertad condicional en sí.

### ***2.2.6 Inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal***

Consiste en una medida de propuesta de poderse asegurar que la vigilancia electrónica personal no se llegue a aplicar como mecanismo de control para condenados por delitos de carácter peligroso, que no se han excluido originalmente del contenido de Decreto Legislativo N° 1322 del 2017.

Se trata de por sí en una acción de propuesta jurídica que se basa en la medida recomendable de poderse denegar o excluir definitivamente del Decreto Legislativo N° 1322 del 2017, a todos los condenados por delito de robo, sean aquellos que hayan perpetrado modalidades de robo simple y con penas condenatorias menores a los 8 años de cárcel; como asimismo de poderse rechazar absolutamente las solicitudes de condenados que perpetraron

modalidades ilícitas de robo agravante y que estén por terminar sus sentencias condenatorias, lleguen a exigir que se les conceda la medida compareciente restringida de arresto domiciliario con control VEP, lo que se les debe denegar totalmente a todos aquellos sentenciados referidos en que no se puedan acoger a la vigilancia electrónica, tratándose de sujetos delictivos que no se llegan a resocializar durante el tiempo que cumplan prisión, estando muy propensos de reincidir criminalmente, si es que llegan a tener medidas comparecientes de arrestos en domicilio y a pesar de estar bajo control de grilletes electrónicos, igualmente pueden seguir perpetrando nuevos delitos patrimoniales.

### ***2.2.7 Incidencia de condenados bajo VEP que incumplen los requerimientos coercitivos y permisibles de dicha medida.***

Es el conjunto de todas las acciones indebidas en que los sujetos condenados por robo con penas condenatorias de hasta ocho años de prisión, habiendo accedido cuestionablemente a la vigilancia electrónica personal y al mismo tiempo de tener medida compareciente de arresto domiciliario; pueden tender a volver a perpetrar otros ilícitos contra el patrimonio, incumpliendo al mismo tiempo con las reglas de control de dichas medidas.

Se tratan de los actos indebidos que de manera frecuente pueden llegar a perpetrar todos aquellos sentenciados beneficiarios de la VEP que no se llegan a resocializar durante el tiempo que cumplen prisión en torno a sus condenas; pudiendo no cumplir con las medidas de control de la vigilancia electrónica al que se encuentren sometidos, pudiendo llegar a engañar o inducir a errores a los operadores de control de vigilancia, para zafarse o evitar de cualquier manera el control electrónico, y así aprovechar los momentos en que queden libres de control, para volver a cometer nuevos ilícitos contra el patrimonio o de reincidir delictivamente.

Esta situación es preocupante, puesto que, si bien se plantea como mecanismo de solución a la VEP, el hecho de que existan malos elementos que no acatan las condiciones que les impone mantenerse bajo este tipo de vigilancia indica que, en primer lugar, se debería

reforzar el control luego de la implementación de la medida, o que, en caso continúe dándose la situación en un largo plazo, que la medida no ha sido idónea, por ello se debería cambiar nuevamente de estrategia. Aquello que se anhela en el sistema penal no se trata simplemente de que se cumplan las penas, sino que, el condenado o procesado logre resocializarse, porque si ello no se logra existen grandes probabilidades de que reincida en el mismo u otro delito, lo cual significa que se ha dado solo una inversión pública innecesaria en un sistema que no ha sido ejecutado de forma adecuada.

De esta manera, la VEP solo funciona cuando se logra una resocialización, ya que actualmente se vienen dando programas de reinserción social y laboral, que se desarrollan dentro de los centro penitenciarios, pero se ven estancados por una problemática generalizada del hacinamiento.

#### **2.2.7.1 Cantidad de condenados que incumplen la medida coercitiva de arresto domiciliario.**

Consiste en el número de sentenciados que cometieron ilícitos de robos, esencialmente de modalidades básicas – simples, y que puedan recibir solamente condenas de hasta 8 años de prisión; que estando por solo cumplir el resto de lo que queda de sus condenas, bajo domicilio; llegan a incumplir con las medidas de control de sus arrestos domiciliarios, para volver a reincidir delictivamente en la perpetración de nuevos delitos contra el patrimonio (D/C/P).

Se llega a tratar de la cantidad específica de condenados por robo que llegan a no cumplir con las reglas de control de sus medidas comparecientes de arresto domiciliario al que se lleguen a adjudicar teniendo penas condenatorias menores a los ocho años de cárcel, a efectos de volver a reincidir criminalmente; e incluyéndose también los casos de condenados por robos agravados que estén por terminar sus sentencias, pudiendo beneficiarse de las medidas del arresto domiciliario y de estar bajo mecanismo de control VEP, lo cual puedan

aprovechar de modo indebido para nuevamente volver a cometer otros ilícitos patrimoniales, tratándose en sí de elementos delictivos que no se han llegado a resocializar como debería ser.

#### **2.2.7.2 Cantidad de condenados que recurren a engaños para aprovecharse indebidamente de los momentos permitidos en que pueden salir del arresto domiciliario.**

Consiste en la incidencia de condenados por robos que tienden a engañar o de inducir falsamente por errores, a los operadores de control del INPE, de que supuestamente van a tener que salir necesariamente de sus hogares domiciliarios para recibir alguna atención médica esencial o por otro asunto de suma urgencia requerida; lo cual al estar fuera de sus domicilios, malos sentenciados que se benefician del VEP, aprovechan negativamente para volver a cometer otros delitos contra el patrimonio.

Llega a consistir en todas aquellas acciones indebidas que puedan perpetrar malos beneficiarios de la medida de VEP, llegando a engañar o introduciendo a errores a los operadores/controladores del sistema de vigilancia electrónica del INPE; por lo que al obtener estos malos condenados que no se resocializan en sí, recibiendo permisos autorizables de parte de los operadores de control del INPE, pueden actuar nuevamente en volver a cometer delitos contra el patrimonio.

Al respecto, es claro que ante situaciones donde los condenados recurren a los engaños se debería reestructurar las medidas que se imponen durante la detención domiciliaria, se incide en una situación donde salen innecesariamente de sus hogares, esta situación es claramente grave, pues el hecho de que puedan escapar o simplemente no exista la suficiente vigilancia para supervisarlos genera que escapen de la justicia y que el fin resocializador no se esté aplicando de forma adecuada, de este modo es como la vigilancia electrónica funcionaría más como un medio para escapar de la justicia y no para cumplirla.

#### **2.2.8 Propuesta de exclusión de los delitos de robo del Decreto Leg. N° 1322.**

Consiste en la acción proponible de llegarse a excluir a todos los condenados principalmente, como también a los procesados por ilícitos de robo, del contenido normativo del Decreto Legislativo N° 1322 del 2017, para que no accedan facilitadamente a la medida de control de la vigilancia electrónica personal.

## **2.3 Delito de Robo**

### **2.3.1 Robo**

#### **a. Concepto**

El delito de robo es todo acto criminal de sustracción ilegal de bienes patrimoniales o económicos que sufran las víctimas bajo un accionar de violencia o de agresión permanente que se perpetre por un sujeto criminal o por una banda de delincuentes que lleguen a perpetrar con sumo o excesivo atentado contra la integridad e incluso sobre la vida de los (as) afectados (as), para arrebatarle sus pertenencias o bienes de alto valor económico que lleguen a poseer.

El delito de robo es la principal modalidad delictiva contra el patrimonio, que se llega a perpetrar por un sujeto delictivo o una organización criminal que tienda a sustraer con excesiva violencia o con amenaza de atentados contra la vida e integridad de las personas víctimas, que resulten afectadas con la pérdida de sus bienes patrimoniales de alto valor económico, a causa de actos sustraíbles con violencia sobre el patrimonio de ciudadanos inocentes, o que hayan resultado perseguidos bajo amenazas violentas para que entreguen sus bienes de suma importancia en valor patrimonial / económico. Bernal (1998).

#### **b. Marco Legal**

##### **Tipificado en el Artículo 188 del Código Penal:**

“El que se llega a apoderar de manera ilegítima con uso de la violencia excesiva o de amenazar con muerte inminente a la víctima, o de causarle un daño crítico a su integridad, para arrebatarle o sustraerle ilegalmente el bien patrimonial de valor económico que llegue a poseer;

por lo que el sujeto delictivo puede ser castigado punitivamente con la pena de privación de libertad de entre 6 a 15 años”.

Se llega a tener que el robo simple viene a representar la modalidad de comisión básica del ilícito de robo, según la doctrina y legislación penal actual, en que se basa en el comportamiento criminal de todo aquel que puede llegar a perpetrar un acto ilícito de sustracción ilegal de un bien económico o patrimonial, por parte de un sujeto delictivo que cometa tal acción criminal de manera excesivamente violenta o de haber amenazado con inminente muerte a la víctima, o de ocasionarle algún grave daño a su integridad personal para arrebatarse violentamente su dinero o patrimonio de valor que llegue a poseer.

### **c. Bien Jurídico Protegido**

Acorde al Código Penal contra los ilícitos patrimoniales, se debe llegar a dar con la debida protección del bien de tipo económico - patrimonial que pertenezca a los ciudadanos.

De modo secundario, también se debe considerar la defensa protoeccionista de otros bienes protegidos de interés jurídico con carácter de tipo personalizado, como se debe llegar a considerar en torno a la defensa protectora de los bienes esenciales como el de la vida humana y la propia integridad personal / física de todo ciudadano, que puede ser vulnerado o afectado por determinado acto criminal de robo perpetrado por un sujeto criminal, o por dos o más delincuentes que conformen una banda delictiva.

### **d. Sujetos del Delito**

**1) Sujeto Activo:** Según el Código Penal viene a ser todo sujeto delincuencial que llegue a actuar con suma premeditación para perpetrar de modo violento o de realizar graves amenazas contra la vida o integridad de las víctimas, a fin de arrebatarse sus pertenencias económicas de valor.

Asimismo, puede ser todo individuo o persona natural que llegando a utilizar la violencia desmedida como hasta de amenazar de muerte a la víctima, para llegar a posesionarse

indebidamente de los bienes patrimoniales de significativo valor económico que llegue a poseer aquella.

**2) Sujeto Pasivo:** Según el Código Penal, es toda persona o ciudadano que pueda ser víctima de un robo, al sufrir por un agente delictivo, la sustracción ilegal como violenta de sus pertenencias de importante valor económico y/o patrimonial.

#### **e. Elementos Constitutivos**

Pueden configurarse como modalidades ilícitas de robo en modo básico, en función de que se presenten los siguientes elementos de constitución del delito referido a tenerse muy en cuenta, tales como:

- En cuanto que el comportamiento típico del delito de robo, de por sí se puede perpetrar por un sujeto delictivo con antecedentes de venir cometiendo ilícitos contra el patrimonio, sobretodo de perpetrar ilícitos de hurtos; este elemento delincencial puede llegar a cometer potencialmente en determinado momento algún acto delictivo de robo, al usar un arma de fuego, u otro instrumento de agresión, o de hasta actuar con extrema violencia para cometer su acto criminal de robar las pertenencias de valor económico de una víctima, llegándole a ocasionar graves daños a la integridad física personal como de hasta atentar contra la propia vida de la víctima.
- Se tiende a producir un agravamiento en la conducta delictiva de los sujetos que han estado cometiendo inicialmente ilícitos simples de hurto y otras modalidades básicas contra el patrimonio, que tenderán a perfeccionar y agravar más sus conductas delictivas de sustraer cada vez más con mayor violencia y amenaza agresiva, los bienes económicos de valor de las víctimas.
- Existe la tendencia negativa de que los que perpetrar modalidades básicas de robo simple, tenderán a cometer ilícitos de robos en sus formas más agravantes.

#### **f. Tipo Subjetivo**

En este aspecto, la perpetración del delito de robo llega a cometerse igualmente con la misma intención o propósito doloso con que tiende a cometer el ilícito de hurto. El sujeto activo para que sea configurado como autor delictivo responsable de la comisión de una modalidad ilícita de robo, debe llegar a actuar con suma conciencia premeditada y con la voluntad dolosa de utilizar todos los medios violentos necesarios para cometer el robo, antes y durante el accionar de asalto, y también de manera a posteriori al acto delictivo perpetrado para fugarse de la escena del crimen; habiendo logrado el apoderamiento ilícito de un bien patrimonial económico, de un bien ajeno que se haya apropiado delictivamente total o parcialmente en sí.

#### **g. Grados de desarrollo del delito**

##### **- Consumación:**

- El ilícito de robo se llega a consumir cuando se concreta el acto de sustracción ilegal de un bien económico/patrimonial ajeno por parte del sujeto delincuente activo, que usa la violencia como la amenaza de muerte inminente para perpetrar su fechoría criminal. Bernal (1998).

##### **- Tentativa:**

- Existe en todo momento la tentativa por parte del sujeto activo en perpetrar la apropiación o sustracción ilegal de un bien patrimonial. Bernal (1998).

#### **h. Concurso de Delitos**

la comisión de delitos contra el patrimonio en la modalidad de robos, se dan con otros ilícitos asociados como el homicidio – asesinato, lesiones graves en las víctimas, etc. Bernal (1998).

#### **i. Pena**

Por el delito de robo simple se puede llegar a castigar penalmente con pena de privación de libertad de entre 3 a 8 años de cárcel según el Código Penal vigente.

### ➤ **Robo por un integrante de organización delictiva o banda**

En esta modalidad agravante, se llega a contemplar punitivamente 2 elementos circunstanciales de carácter agravante, como se tiene en primer lugar en relación a que los sujetos delictivos cometan actos de robos en forma agravada, de manera planificada, permanente y sistematizada, por lo que llegan a operar integrando alguna organización criminal; y en segundo lugar cuando el agente delincuente llegue a formar parte de una banda delincuencial, para cometer un ilícito de robo agravado en determinado momento esporádico. Se puede tratar de sujetos criminales que pueden conformar una organización delincuencial o una banda de manera indistinta, ya que tienen la finalidad en común de cometer un robo de manera agravante, y que a pesar de que tales formas de asociación delictiva pueden ser similares entre sí, en cuanto a que tendrían una naturaleza casi análoga y pueden llegar a tener las mismas metas u objetivos, lo que de por sí todos los miembros delincuenciales de estos grupos delictivos conforme a lo tipificado tácitamente en el primer grupo delictivo del propio Art. 189 del Código Penal vigente, con lo cual todos los integrantes de banda delincuencial u organización criminal, deben ameritar en que se les apliquen las mismas penas condenatorias de entre 12 a 20 años de cárcel, pero a la vez también se debe tener muy en cuenta acerca de determinada diferencia explícita que se puede dar entre lo que es una organización delictiva como modo englobante del género de todas las asociaciones delincuenciales que se puedan conformar para perpetrar ilícitos agravados como robos en sus modalidades agravantes; mientras que una banda delincuencial vendría a ser una especie derivada de organización criminal, con la diferencia que esta última posee determinados códigos o reglas internas que deben cumplir rígidamente los miembros delictivos, mientras que en una banda delincuencial y en otras formas asociativas - delictivas, no se poseen códigos permanentes ya que solamente se conforman para la perpetración de un delito en modo agravante.

### **2.4 Prisión Domiciliaria/Arresto Domiciliario**

Si bien en los antecedentes de la normatividad procesal-penal peruana se ha tenido cierta regulación jurídica en forma explícita sobre el arresto domiciliario o medida de comparecencia, pero es específicamente cuando se dió con la promulgación del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (Decreto Legislativo N° 957), en que se llegaron a establecer los presupuestos jurídicos requeridos y que se establecieron de manera más específica para efectos de argumentarse debidamente la emisión de los mandatos de arresto o detención domiciliaria como forma alternativa de medida coercitiva - personal a la prisión preventiva o a la misma privación de libertad; ello de conformidad a lo estipulado en el mismo Artículo 290 del mencionado Código Procesal Penal en vigencia parcialmente; siendo de gran trascendencia en que se deban cumplir obligatoriamente con todos los requisitos formales exigidos procesalmente por la referida norma procesal, con lo cual se deba justificar el pleno concesionamiento requerido a tal medida coercitiva procesal, y en lo que corresponda al debido efecto computable del tiempo en que el sujeto haya estado bajo detención preliminar o con prisión preventiva, para que se les dé el arresto domiciliario que corresponda, como también de haber cumplido gran parte de sus sentencias condenatorias habiéndose disminuido en determinada forma las mismas, con los tiempos cumplidos de los beneficios penitenciarios al que hayan accedido los condenados, y asimismo de haberseles descontado de sus penas condenatorias, los tiempos que pasó en prisión preventiva, para efectos de que cuando tengan solamente entre dos a cuatro años para cumplir sus sentencias condenatorias, se les pueda conceder la medida en estar bajo control de grilletes electrónicos o de la vigilancia electrónica personal, como de que accedan a la vez tales condenados a estar bajo arresto domiciliario hasta cumplir totalmente sus respectivas penas condenatoria; considerándose que en base a lo normado en el Art. 490 num. 2 del NCPP de 2004, contempla que se debe proceder a contabilizar el tiempo del arresto domiciliario en razón de un 1 de pena de prisión por 1 de arresto en domicilio, que deberán cumplir estrictamente los sujetos condenados dentro del

plazo de la condena que solamente les queda por cumplir respectivamente; lo que a la vez tiende a estar debidamente sustentado por la autora española Barona (1999) “al referir que se pueda llegar a dar con el establecimiento en modo equivalente de entre la medida de comparecencia del arresto domiciliario en relación análoga y simultánea con la ejecución de la pena de privación de libertad, ya que entre dichas medidas tienden a proceder con la limitación del ejercitamiento de la libertad personal de los sujetos con condenas por terminar, y que se les haya impuesto por haber perpetrado algún determinado ilícito” (p. 468), y que a la vez se debe reconocer que la concesión aplicativa del control por vigilancia electrónica personal sobre condenados bajo arresto domiciliario, aparte de ser opcionalmente aplicable para procesados que estén con prisión preventiva, pero primordial y originalmente la concesión del arresto domiciliario era de aplicación para solamente aquellos casos concretos de condenados que teniendo algún problema de salud terminal o de tener una excesiva mayoría de edad, por lo que tales sentenciados que cumplan condenas, y se puedan encontrar en las situaciones referidas de tener edades superiores a los 65 años, así como de condenados que pueden tender a manifestar graves problemas de enfermedades que afecten a su salud o de tener una crítica incapacidad de tipo física y en modo permanente, lo que les dificulte o haga imposible estar más tiempo en prisión, además de que tales medidas de control también puedan ser concedidas a mujeres bajo estado de embarazo, en que todos aquellos pueden solicitar y acceder inmediatamente a la VEP con arresto domiciliario en cierta forma; y de que asimismo se pueda conceder tácitamente tales medidas para sujetos que se encuentren procesados judicialmente por determinado delito y que estén siendo afectados por excesos en los mandatos de prisión preventiva al que hayan estado siendo sometidos, y por lo que alternativamente se les debe conceder en estar con la respectiva medida de comparecencia de quedar bajo arresto domiciliario, por el tiempo que sea requerido hasta que se demuestre de modo definitivo la inocencia de aquellos imputados/procesados, por no tenerse más cargos de imputación

probatoria ni acusatoria contra aquellos; y en caso de condenarse a tales imputados se debe proceder en revocarse automáticamente tal medida del arresto domiciliario, para que los condenados puedan ser puestos en prisión, descontándoseles de sus condenas de prisión en cuanto a los tiempos que pasaron en prisión preventiva y bajo arresto domiciliario respectivamente.

En segundo orden se debe mencionar a modo como antecedente de investigación desarrollado al respecto, acerca de la falta de efectividad en la aplicación de la medida compareciente – restringida del Arresto Domiciliario, conforme a lo argumentado por Salinas (2017), respecto a su Tesis Investigativa con el tema abordado sobre: “El Abono de la Detención Domiciliaria en el cumplimiento de la pena, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho” presentada y expuesta para la obtención del Grado Profesional de la Maestría de Derecho de la Universidad Privada Antenor Orrego de Trujillo, en que tal autora llegó a sostener como conclusión relevante en sí, “acerca de que si la medida de comparecencia como lo es el arresto domiciliario no llegue a ser comparable equitativamente con el caso de la medida de coerción personal de la prisión preventiva, pero tales medidas continúan siendo limitadoras de la libertad ambulatoria/personal de los condenados; pero en los casos en que no se llegue a valorar o considerar el lapso de tiempo en que un condenado haya estado cumpliendo estrictamente la medida de estar bajo arresto en su lugar domiciliario, significaría una forma de desconsideración y afectación al ejercitamiento de sus derechos fundamentales”.

La mencionada autora llegó a plantear la necesidad de que se efectúe la reforma necesaria sobre lo dispuesto en la normativa procesal penal, en cuanto sobre lo dispuesto en el Artículo 490 numeral 2 de NCPP del 2004, de que se pueda variar relativamente el abono del tiempo de cumplimiento de la medida compareciente del arresto domiciliario con respecto a la ejecución que se vaya dando sobre la pena de privación de libertad que corresponda, en que acorde a los criterios procesalistas de la razonabilidad y de la proporcionalidad, se debe tener

en cuenta o considerar la proporción de 2 días de arresto domiciliario por un 1 de privación de libertad, y ya no 1 x1 entre tales medidas, debiéndose considerar muy en cuenta que el mismo código procesal en vigencia concordado con los otros dos Códigos Procesales Penales todavía en vigencia, como el Código Procesal Penal de 1991 y el Código de Procedimientos Penales de 1940, también se ha tendido a reconocer una cierta, análoga y relativa capacidad de ponderación en relación de equipararse al mismo nivel del cumplimiento obligatorio de la pena de multa en relación con la aplicabilidad de la pena limitativa de derecho que corresponda; teniéndose en cuenta que si no se paga la multa pueda implicar el inmediato arresto o de ponerse en prisión al sentenciado por un delito menor; por lo que de esta forma, el arresto o prisión domiciliaria siendo una de las medidas coercitivas con cierta aplicación frecuente, aunque por debajo de la concesión otorgable que se da de manera constante de los mandatos por prisión preventiva, se puede por lo tanto en llegar a aprobarse y justificarse que se dea con la propuesta planteada de contabilizarse 2 días de desarrollo del arresto domiciliario como computable en función del desarrollo ejecutable de un día de pena en cárcel, por lo que puede ser validada y aprobada la propuesta de reforma jurídica aportada por la mencionada autora.

Se tiene asimismo como otros antecedentes de investigación jurídica que se han desarrollado en nuestro país sobre el tema de investigación abordado, de conformidad a lo aportado por el autor Vélez (2015); en su Tesis Investigativa titulada: “El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el Sistema Procesal Peruano”, que presentó y expuso para obtener el Grado Doctoral de Derecho Procesal Penal de la Universidad Particular San Martín de Porres; llegando a plantear como conclusión principal al explicar “que si bien se puede resaltar acerca de los principios y mecanismos simplificadores que el NCPP ha introducido para hacer más agilizables y rápidos la ejecución de los procesos penales / judiciales sobre imputados por delitos menores, teniéndose en cuenta por ello, en lo referente a la aplicabilidad del principio de oportunidad para sujetos denunciados por la comisión de

ciertos delitos de tipo culposo o perpetrados ciertamente con dolo, y que puedan ser ilícitos que tengan penas menores de privación de libertad; por lo que de resultar estos sujetos condenados con mínimas penas privativas de libertad, pueden acceder a alguna medida de comparecencia o de someterse bajo la medida de control de la VEP, a efectos de evitarse en vano que cumplan tiempos menores de prisión en cárceles hacinadas; dándose así a considerar con este planteamiento argumentable que no debe ser aplicable el hecho de imponerse sentencias condenatorias drásticas sobre sujetos que van a ser inminentemente condenados por comisión de delitos menores o relativamente graves, pese a meros efectos consecuentes de los actos delictivos menores que se hayan cometido; sería cuestionable de que condenados por mínimos ilícitos con penas de prisión de entre 4 a 6 años, deban cumplir la totalidad de tales penas en las prisiones, cuando estas de por sí se encuentran excesivamente hacinadas, y que al entrar en contacto con presidiarios muy peligrosos, los recién condenados pueden empeorar sus conductas delictivas; por lo que sería más factible de que se les pueda conceder a dichos sentenciados, en recibir la medida de la comparecencia restringida con control bajo cierto tipo de vigilancia electrónica especial, para que puedan cumplir parte significativa de sus mínimas penas condenatorias en sus propios domicilios”.

Por otro lado, también se debe considerar que el desarrollo aplicativo del arresto domiciliario con un estricto control de la vigilancia electrónica personal, puede ser mucho más efectivo que la aplicación del principio de oportunidad, ya que tal principio se puede aplicar sobre imputados que lleguen a cometer ilícitos que en su mayoría no pueden ser considerados como insignificantes, pero que pueden tener penas menores a los 4 años de privación de libertad, y en que si bien tales imputados resulten sentenciados por ilícitos que no atentarán de manera agravada contra el interés del orden y la seguridad pública, lo que podría implicar que no se dea la necesidad de ejecutarse la total privación de libertad de los condenados por delito menores, ya que se podría recurrir a mecanismos alternativos, más que de aplicarse el principio

de oportunidad para imputados que pueden llegar a acuerdos reparatorios con las víctimas y de confesar sinceramente los ilícitos mínimos que perpetraron, por lo que pueden salir en libertad rápidamente sin garantizarse de que no vuelvan a reincidir delictivamente; por lo que frente a ello sería más utilitario que a imputados por delitos menores a los ocho años, se les debe condenar punitivamente, para que se les pueda someter en determinada manera a la medida de comparecencia restrictiva del arresto domiciliario, con lo cual se asegurará de que a tales sentenciados se les restrinja su libertad personal, estando con arresto en sus domicilios por el tiempo que deban cumplir parte de sus sentencias condenatorias impuestas, y para aquellos que resulten con condenas menores a los 5 años de prisión, se les pueda aplicar la detención domiciliaria bajo control de la VEP, ello como medida competente para asegurarse la rehabilitación personal y reinserción social de tales condenados.

Se puede hacer trascender por otra parte, que precisamente el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 en su primer artículo de Título Preliminar llega a considerar de manera expresa acerca del derecho que tiene todo ciudadano de ser juzgado debidamente con un cierto plazo de carácter razonable; teniéndose en cuenta que la 1era disposición final de dicho Código ha llegado a establecer concisamente los requisitos que se deben tener en consideración por los jueces penales a efectos de fijarse un plazo altamente razonable con que deben durar la ejecución de todas las medidas de coerción personal, en función de requerimientos exigibles tales como: 1) De que se de el pleno efecto subsistente de los requisitos / presupuestos de carácter material de la respectiva medida de coerción a imponerse; 2) de que se llegue a tener en cuenta la forma ciertamente compleja y efectos consecuentes derivados del proceso penal - judicial que se lleve a cabo, y de las dificultades relativas que se hayan dado en torno al esclarecimiento del caso delictivo procesado y de la condenación de los imputados; 3) de resaltarse acerca de la naturaleza comisiva y del modo de gravedad en que se haya perpetrado el delito procesado; 4) de considerarse también sobre el proceso judicial / penal llevado a cabo

por el respectivo órgano o tribunal de justicia penal; y, 5) de resaltarse en todo momento acerca de la conducta imputable como procesal que tenga el sujeto procesado y de la pena de privación de libertad que pueda cumplir con un medida alternativa de comparecencia en forma más efectiva. Otro de los aspectos esenciales que ha aportado también el Nuevo Código Procesal en relación a la ejecución de la medida coercitiva de prisión preventiva, en cuanto de que se pueda convertir alternativamente en la medida de comparecencia del arresto domiciliario, lo que puede ser solicitado por el procesado en torno a una audiencia privada tras cumplir los plazos de tiempo establecidos y prórrogas de los respectivos mandatos de prisión preventiva, por lo que de presentarse excesos al respecto, el abogado del procesado puede solicitar que a su patrocinado se le conceda la medida de comparecencia del arresto domiciliario en vez de que siga bajo prisión preventiva que podría atentar contra sus derechos fundamentales.

## **2.5 La Tecnología de Videovigilancia**

### **2.5.1 Conceptos**

La Video-vigilancia consiste en la tecnología de rastreo de seguimiento que llega a contemplar la incorporación y empleo de todos los avances tecnológicos requeridos así como el de los recursos de Inteligencia Electrónica, que se pueden llegar a aplicar en modo de dispositivos electrónicos de vigilancia sobre todo sujeto, elemento o lugar donde se haya podido perpetrar potencialmente un delito; cuya operatividad funcionable en materia de videovigilancia electrónica pueda contribuir de manera facilitable con el pleno desarrollo ejecutable de todas las diligencias de investigación preliminar que correspondan para el esclarecimiento del ilícito que se investigue respectivamente, sobretodo tratándose de delitos que llegan a perpetrarse de manera violenta, agravada o que hayan podido ser cometidos por organizaciones criminales; donde los materiales de grabación de videos o de videovigilancia electrónica / satelital pueden ser decisivos o determinantes para esclarecerse rápidamente tales ilícitos; resaltándose que los actuales y modernos mecanismos de control de vigilancia

electrónica, llegan a contemplar una amplia variedad de operaciones y tomas digitalizadas en torno a grabaciones satelitales, recursos videográficos de tiempo real y hasta captación de imágenes tomografiadas; que se hayan podido obtener de la aplicación especializada de instrumentos técnicos de videovigilancia que puedan permitir el debido facilitamiento de seguimiento e investigación sobre potenciales sospechosos y delincuentes criminales, de rastrearse a todos los lugares a donde van, así como de los contactos que lleguen a tener, y hasta de intervenir sobre todas las comunicaciones que entran y salen de la vivienda residencial de los sujetos bajo seguimiento e investigación; siendo el aspecto más fundamental del uso de los medios electrónicos/satelitales de videovigilancia en cuanto a poderse captar con alta precisión y en modo de tiempo real sobre hechos delictivos que se hayan perpetrado en determinado momento, y que tras obtenerse los videos de filmación pertinentes puedan conllevar hacia un efectivo y eficaz aclaramiento de los actos delictivos que se puedan grabar totalmente por sistemas públicos de videovigilancia de la Policía o bajo control de seguridad municipal, o hasta de producirse las grabaciones como producto de sofisticados sistemas de rastreo satelital; los que se constituirán en medios probatorios contundentes en los procesos judiciales/penales para el esclarecimiento inmediato de hechos criminales, y de identificarse automáticamente a los sujetos delincuentes para que sean condenados debidamente; por lo que la utilización de las tecnologías de seguimiento de la videovigilancia electrónica, para casos específicos de rastreo sobre criminales peligrosos y de sujetos condenados con grilletes electrónicos, teniéndose en cuenta que la aplicación de tal mecanismo puede requerir una determinada autorización judicial, pero por lo general se están empleando sistemas básicos de videovigilancia con fines de seguridad pública, para el seguimiento y grabación de todo hecho delictivo que se puedan cometer en lugares públicos y sobre zonas de frecuente incidencia delictiva, tal como se viene dando en nuestro país y en diversos países de Latinoamérica; mientras que en los países desarrollados como en los EE.UU, Inglaterra, y de otros países de

Europa como de Asia, están empleando Sistemas de Rastreo/Videovigilancia Satelital para el seguimiento pormenorizado y en modo de monitoreo videovigilante en tiempo real que puede permitir el seguimiento en todo momento de los sujetos delictivos tras perpetrar sus crímenes, implicando su rastreo como monitoreo permanente de la ubicación donde se encuentren, hasta darse con sus capturas inminentes; salvo como en los casos en que tales sistemas de videovigilancia satelital puedan también interceptar las comunicaciones personales de individuos criminales como de sujetos procesados, y que por lo cual se puede requerir de la autorización mediante resolución judicial pertinente, para que se pueda formalizar debidamente las intervenciones de comunicaciones que se lleguen a efectuar, y puedan tener el pleno reconocimiento válido en el desarrollo del correspondiente proceso judicial que se lleve a cabo respectivamente. (Peña, 2022).

El uso de la videovigilancia satelital ha venido sirviendo actualmente para efectos de que se pueda tener un seguimiento permanente sobre sujetos condenados que tengan dispositivos de control electrónico, como asimismo para el rastreo permanente de todo sujeto criminal de determinada peligrosidad, para efectos de conocerse sus contactos y todos los movimientos que lleguen a realizar al respecto y que se puedan grabar todos los lugares a donde se dirijan, y asimismo de poderse efectuar todas las intervenciones judiciales de las comunicaciones que sean necesarias; lo que pueda conllevar plenamente hacia el esclarecimiento de todos los hechos delictivos que se hayan grabado y en que se pueda demostrar en los juicios penales que se lleven a cabo respectivamente, sobre la identificación y punibilidad de los autores criminales de forma más inmediata y efectiva.

En base al Nuevo Código Procesal Penal del 2004, tanto a la Policía Nacional como al Ministerio Público les llega a corresponder el desarrollo ejecutable de la respectiva labor de investigación, y que están en la obligación de obtener los mayores niveles de eficacia al respecto, en función de que se debe tener un basamento dependiente de todas las pruebas que

se deban aportar al respecto con los medios de videovigilancia electrónica que sean necesarios para el esclarecimiento de hechos delictivos, y que permita a los jueces penales en poder comprobar rápidamente la autoría de los sujetos delictivos en la perpetración de delitos que fueron grabados debidamente, lo que fundamente en sí la acreditación de los hechos criminales que se hayan establecido o denunciado en la acusación penal correspondiente, y asimismo para efectos de dictaminarse eficazmente las sentencias judiciales correspondientes: siendo que a razón de ello, se han tendido a desarrollar modernas e innovativas políticas criminales que fomentan e inciden en la utilización de las técnicas y/o medios de video - vigilancia conforme a lo estipulado en el artículo 207 del Nuevo Código, que considera la trascendencia de la aportación de las pruebas basadas en la videovigilancia para el esclarecimiento contundente de los actos ilícitos y para que se puedan sentenciar drásticamente a los imputados delincuenciales; teniéndose en consideración de que las nuevas tecnologías de la videovigilancia electrónica han venido teniendo un gran aporte significativo en relación al desarrollo de todas las diligencias de investigación preliminar que sean requeridas para el debido aclaramiento y penalización efectiva de todos aquellos imputados que perpetren ilícitos en forma agravada y que hayan sido filmados con los equipos electrónicos modernizados de la videovigilancia, en función de que se pueda llegar a dar con la necesaria capacidad incorporativa de nuevas reglas como métodos procedimentales de investigación para la obtención de medios probatorios más contundentes y esenciales para la ejecución de los procesos penales / judiciales, y que a su vez puedan facilitar el repotenciamiento de las capacidades de los procedimientos, métodos y medios probatorios tradicionales que se han venido empleando en los procesos penales, a fin de que pudiéndose reforzar tales medios probatorios se puedan alcanzar resultados óptimos al respecto, en torno a la investigación y esclarecimiento de delitos como en torno al procesamiento judicial y condenación de los sujetos imputables, que puedan resultar propiamente sustentables en relación con los últimos avances

tecnológicos, que la videovigilancia electrónica/satelital puedan llegar a resultar constantemente en modo cada vez más efectivos para la filmación grabable de delitos y para su posterior esclarecimiento en proceso penal y juicio que corresponda; teniéndose en cuenta de que se deban emplear los medios tecnológicos de la videovigilancia en relación con el empleo de los equipos basados en escáneres de capacidad térmica, el de emplearse dispositivos de tipo miniaturizable de equipos de seguimiento/rastreo de videovigilancia, como de la toma de fotografías, grabaciones y filmaciones realizadas vía satelital realizadas permanentemente, a distancia y en tiempo real, a la vez de poderse efectuar al respecto la necesaria intervención de comunicaciones, como de llevarse a cabo toda la recopilación necesaria, así como el procesamiento y la debida transmisión de datos personales de sujetos que estén bajo control de la vigilancia electrónica, como de todo elemento delictivo que debe estar bajo tal seguimiento y monitoreo, así como de poderse utilizar tales datos personales y entre otros que se puedan recolectar para el esclarecimiento contundente de delitos al respecto, y para la incriminación de sujetos delictivos responsables imputablemente.

Es obvio considerarse que la sociedad humana ha ido transformándose debidamente y llegándose a adecuar a las nuevas tecnologías de la videovigilancia electrónica, hasta llegar a un punto ciertamente complejo por lo que necesita una relación jurídica especial, y tal como señala Barcelona (1996): que se ha tenido que variar y transformar acorde al desarrollo y evolución de la cultura.

Al estar en constante atención a todos los cambios que socialmente se deban efectuar sobre la adaptación a las tecnologías de vigilancia electrónica que se hayan llegado a desarrollar y que correspondan tenerse en consideración, a efectos de sacarse el máximo provecho de tales tecnologías para el pleno desarrollo ejecutable de todos los procesos judiciales que se deben llevar a cabo, de conformidad en tenerse que reajustar con la normatividad jurídica correspondiente, a efectos de poderse asegurar sobre el debido empleo de tales tecnologías

desde cada una de las perspectivas tanto de índole jurídica - penal, penitenciaria como de control social, a efectos de que se puedan adaptar las tecnologías de video – vigilancia como nuevas formas a emplearse en los distintos procedimientos de seguimiento/rastreo que se deban efectuar sobre sujetos criminales peligrosos y respecto a condenados bajo control de grilletes electrónicos, considerándose el planteamiento de todas aquellas opciones o alternativas de desarrollo social de la adaptación que se pueda conseguir con la tecnología de la videovigilancia satelital en países como el Perú, a efectos de que se pueda extender sobre la vigilancia electrónica personal de sujetos delictivos peligrosos, sobre sentenciados con uso de grilletes electrónicos, y de poderse maximizar el monitoreo en tiempo real como el desarrollo de la seguridad electrónica de vigilancia en tiempo real en todas las zonas o lugares de alta incidencia delictiva del país, lo que pueda hacerse más efectivo el control represivo contra la delincuencia y de poderse lograr plenamente que los condenados bajo tal mecanismo de videovigilancia modernizada puedan readaptarse debidamente y no vuelvan a reincidir criminalmente; aunque a la vez se deben considerar todos aquellos nuevos peligros de riesgo vulneratorio que el uso excesivo de tal tecnología videovigilante puede llegar a generar en afectación de los derechos fundamentales de la intimidad y privacidad personal de ciudadanos inocentes que indebidamente puedan resultar afectados con el seguimiento o rastreo que se pueda ejecutar bajo tal sistema avanzado de vigilancia electrónica, siendo necesario confrontarse tales riesgos que se deban afrontar en sí mediante una regulación normativa – jurídica que se deba llevar a cabo al respecto de manera decisiva y competente, y de establecerse todos los límites jurídicos que sean necesarios en sí para evitarse la mala utilización de los mecanismos de la videovigilancia satelital que se pueda implementar a largo plazo en nuestro país.

Desde un enfoque punitivo, todos los peligros riesgosos que puedan resultar de la mala utilización de las tecnologías de videovigilancia deben ser tipificados y reprimidos como

nuevos delitos, teniéndose en cuenta que malos funcionarios públicos y hasta grupos delincuenciales que estén empleando instrumentos de carácter tradicional y hasta nuevas tecnologías de información como de comunicaciones, como hasta de emplear también nuevas tecnologías de seguimiento electrónico en torno para la comisión de ilícitos, lo que pueda castigarse punitivamente con penas drásticas al respecto. A modo de caso ejemplificativo, se tiene que el apoderamiento de todas las cosas o bienes que resulten ajenos a los sujetos delincuentes, y que tiendan a emplear mecanismos tecnológicos modernizados para cometer los ilícitos de apropiación ilícita de cantidades de dinero que se puedan indebidamente sustraer sobre cuentas bancarias, mediante la utilización fraudulenta de medios electrónicos; como asimismo de hasta emplearse tecnologías de seguimiento/rastreo como drones y cámaras mini-espías, por parte de sujetos delincuentes que puedan así rastrear o monitorear permanentemente a sus víctimas potenciales, para efectos de robarles o sustraerles sus bienes económicos patrimoniales en sus viviendas o cuando lleguen a retirar sumas importantes de cantidades de dinero de alguna entidad bancaria; por lo que tales sujetos delictivos ameritan en recibir penas más severas de prisión.

Es en base a dicho motivo, y con debida motivación se han llegado a establecer determinadas precisiones concretas tanto desde la perspectiva del Derecho Penal como también desde el ámbito del derecho procesal penal, en que por ejemplo, se han podido llegar a tratar, aunque mayormente de manera tácita sobre todos aquellos casos delictivos que sean concretos y que en algunos ordenamientos jurídicos – penales de países de Latinoamérica ya se han podido tipificar adecuadamente, en que han podido tipificar sobre todas las regulaciones que de manera específica se hayan podido tipificar y penalizar sobre delitos que se perpetren con medios electrónicos de vigilancia y por otros instrumentos tecnológicos análogos, sirviendo como medios probatorios competentes, en cuanto a utilizarse todas las pruebas electrónicas como hasta cibernéticas que correspondan para efectos de esclarecerse la comisión de tales

actos criminales en que se hayan empleado indebidamente nuevas tecnologías de videovigilancia, y que en base a las intervenciones policiales y procesos judiciales que se hayan realizado respectivamente en sí sobre tales sujetos criminales, como autores de tales ilícitos, para efectos así de poderse desarrollar todas las políticas criminales modernas de prevención y represión penal contra tales delitos que se cometan con uso excesivo y desmedido de dispositivos de vigilancia de control electrónico. Se puede considerar que en el Derecho Penal Peruano como de otros países, se llegan a contemplar ciertas figuras delictivas penales que se relacionan con el uso indebido de tales instrumentos tecnológicos, que han venido siendo tipificados notablemente y a la vez ha implicado que se establezcan determinadas especificaciones acerca del reconocimiento de los medios tecnológicos empleados en la comisión de nuevos ilícitos, y que a partir de aquello se pueda establecer una amplia fundamentación acerca de cómo tipificarse penalmente la utilización indebida que se realicen de todos los medios tecnológicos que se empleen, a efectos de establecerse condenas punitivas severas contra todos aquellos sujetos delincuentes, en función de los delitos que se hayan perpetrado de manera agravada con uso indebido de las tecnologías electrónicas de vigilancia, y asimismo de tenerse en cuenta en firma correlacional sobre los graves efectos que de manera consecuentemente negativa se hayan causado en sí, sobre las víctimas. Se tiene así el caso que se dio con la tipificación punitiva del ilícito de la pornografía infantil, acerca de que cuando se empleen diferentes medios técnicos específicos en torno con la comisión de las modalidades de tal ilícito en que se hayan hecho utilización indebida de anuncios de forma impresiva, como también cuando se haya efectuado la transmisión indebida de todo tipo de archivos de contenido pornográfico que se difundan indebidamente por las redes informáticas tanto públicas como privadas, además de haberse empleado sistemas informáticos - computacionales, de tipo electrónicos y entre otros relacionados para la perpetración del

denominado ilícito pornográfico; lo cual amerita que a los sujetos delictivos se les puedan imponer penas condenatorias drásticas en sí.

Pero en determinada forma, se debe tener siempre presente que el enfoque aplicativo del derecho penal resultará limitado o insuficiente, si es que no llega a contar con la ejecución de todas las herramientas requeridas que el Derecho Procesal Penal pueda ofrecer en sí; a efectos de que se deban establecer la corroboración sustentable de todas las formulaciones hipotéticas de acusación, que de entre las cuales se deba llegar a determinar aquella que resulte de incriminación contundente contra determinado sujeto imputado delictivo. En torno con la dación promulgable del NCPP durante el año 2004, se ha llegado a contemplar la recurrencia a nuevos medios técnicos de uso de la videovigilancia y a otros dispositivos técnicos para que se puedan constituir en materiales probatorios decisivos que permitan esclarecer eficazmente delitos que se perpetren flagrantemente como de aquellos que se cometan de manera agravada, y de poderse procesar judicialmente y condenarse severamente a los sujetos imputables delictivos.

Considerándose de que se tienen determinados aportes con los medios de prueba que convencionalmente se han venido empleando para el aclaramiento esclarecible de delitos, y ello en concordancia de que conforme se han estado empleando por los sujetos delictivos, diversos mecanismos o medios tecnológicos de vanguardia para la perpetración de ilícitos; también paralelamente se han estado utilizando medios tecnológicos modernos por parte de los especialistas técnicos - policiales de investigación criminal para efectos de tener el conocimiento requerido que les pueda permitir en tener mayores facilidades en la ejecución de las diligencias de investigación que se puedan ejecutar y de poderse llegar a castigar penalmente de modo contundente y eficaz a todas aquellas conductas ilegales que se lleguen a cometer, sobretodo de aquellas conductas ilícitas agravadas, frente a las cuales la vigente disposición normativa procesal – penal en base a lo que se ha regulado en torno a su artículo

207 en que ha contemplado sobre la aplicación utilitaria de los dispositivos tecnológicos de la Videovigilancia, como parte de las herramientas de tecnología de vigilancia electrónica que reguladas jurídicamente puedan ser debidamente adecuadas para utilizarse en la correspondiente prevención y modo de combate efectivo contra todo accionar delictivo que se cometa en flagrancia y de ilícitos que tengan una connotación agravada.

“De modo más considerativo, se debe asegurar una plena como competente armonización en torno a la ejecución regulatoria jurídica de carácter procesal penal, en que se deba tener en cuenta la plena correlación que deba existir entre el ejercitamiento que deba existir en torno al desarrollo ejecutable de las disposiciones tipificables de los ilícitos contemplados en el derecho penal vigente, lo que a su vez debe estar acorde en ser procesados eficazmente bajo litigios procesales - judiciales que sean agilizables para la determinación de la responsabilidad punitiva de los sujetos imputados y de que puedan ser condenados ejemplarmente, para disuadirse a otros elementos delincuenciales a no seguir cometiendo otros ilícitos agravados; por lo que llega a resultar de suma consideración de que al tenerse una norma penal actualizada y con aplicación de las mayores penas condenatorias, de nada serviría sino se dispone de una normativa procesal penal eficiente, por lo que no resultaría utilitario ni funcionable en sí” (Blanco, 1994).

Cabe precisar en cuanto que con la regulación procesal en el NCPP sobre las nuevas formas de búsqueda de medios probatorios como a través de la videovigilancia, conforme a lo regulado en el Art. 207 del Código referido, lo que ha venido siendo de gran aporte relevante para el procesamiento efectivo y condenación punitiva de todo delito que se llegue a perpetrar en flagrancia, dado que la grabación filmable por videovigilancia sobre la comisión de actos delincuenciales que se perpetren con una clara comisión de tendencia delictiva en plena flagrancia, que se puedan comprobar, procesar y condenar eficazmente a todos los delincuentes que cometan ilícitos flagrantes, en cuanto de que puedan ser juzgados y condenados

inmediatamente sin dilaciones; todo ello con la presentación de todos los medios probatorios que se requieran de la videovigilancia; y que a partir de ello se pueden tender en considerar los siguientes aspectos a tenerse en cuenta, tales como :

1. Se tiene que al observarse determinada circunstancia de hecho delictivo, que se llegue a perpetrar, no solamente debe quedar como registrado u observado por meras percepciones captadas básicamente por los sentidos humanos de percepción, sino que todo aquel delito que se observe debe reforzarse con su grabación pertinente y de manera eventual asegurarse en un medio probatorio reforzado debidamente; por lo que se debe emplear un dispositivo de grabación de audio se puedan grabar todas las comunicaciones sospechosas o acerca de planes como de acciones delictivas que se lleguen a emitir mediante mensajes que pueden ser grabados; como asimismo de tenerse los casos en que se puedan emplear los dispositivos como cámaras videográficas que se posean en lugares estratégicos como centros comerciales y en plazas como garitas de control en que se hayan colocado cámaras de videovigilancia, que puedan filmar acerca de todos aquellos actos que delictivamente se perpetren; tratándose asimismo de todas aquellas situaciones como momentos que los propios sistemas informáticos de videovigilancia puedan registrar y filmar acerca de la comisión de delitos, antes, durante y después de su perpetración; y de que por ende se pueda tener una mayor apreciación objetiva de los hechos de un ilícito perpetrado para su posterior procesamiento penal/judicial en sí.
2. Por otra parte, se debe considerar sumamente evidente de que los modernos y novísimos instrumentos tecnológicos de comunicaciones e informática que se están empleando para el desarrollo ejecutable de diferentes actividades delictivas, por lo que llega a resultar sumamente lógico que también se utilicen por parte de los ciudadanos todos los medios tecnológicos requeridos para reforzar técnicamente todas las observaciones que

se hayan efectuado acerca de todos los actos delictivos que se hayan captado por los sentidos de percepción; siendo que tales instrumentos técnicos se vienen empleando masivamente en forma consolidada por todos los ciudadanos en la actual sociedad de consumo materialista y a la vanguardia tecnológica de las comunicaciones, siendo por lo tanto subsecuente de que las Autoridades Públicas de persecución del delito como la Policía Nacional y la Fiscalía Penal estén empleando sistemáticamente los diversos medios tecnológicos de vigilancia electrónica como de las tecnologías de comunicaciones para la grabación de actos delictivos, y que se puedan llegar a esclarecer debidamente al respecto para efectos de procurarse en brindarse finalmente una efectiva administración de justicia que se requiera al respecto, para el aclaramiento y efectivo procesamiento judicial que se efectúe sobre todos los imputados delictivos que han resultado grabados de por sí.

Los medios tecnológicos de vigilancia electrónica, que implica también la utilización de los equipos de videovigilancia electrónica/satelital vienen a ser recursos auxiliares que pueden reforzar la capacidad de alcance básico que tienen todos los sentidos humanos, para efectos de acreditarse y corroborarse acerca de lo que se haya podido grabar sobre hechos delincuenciales, y que puedan ser posteriormente esclarecidos inmediatamente y de que se condenen efectivamente a los sujetos delictivos criminales.

### ***2.5.2 Grabaciones realizadas por particulares:***

Se tiene que toda grabación efectuada en modo particular por cualquier persona que ilegal o malintencionadamente graben sin permiso alguno actos de íntima privacidad de otras personas; así como de tenerse sobre ciertos sujetos que desempeñándose en actividades privadas o de estricta confidencialidad, se aprovechen indebidamente de la ejecución de tales actividades para efectuar de manera excesiva tales injerencias en modo perjudicial e invasivo sobre la intimidad de otros sujetos particulares y sobre ciudadanos comunes, están incurriendo

tales sujetos delictivos en actos ilícitos de violación a la intimidad, lo que se encuentra penalizado dentro de la regulación jurídica –penal y que deberían ser por lo tanto tratadas punitivamente en función de los intereses que se hayan afectado de los ciudadanos vulnerados en su intimidad y privacidad personal.

Con el uso de la videovigilancia de seguimiento/rastreo, se puede tener plena injerencia sobre todas las comunicaciones que pueden llegar a efectuar los sujetos delictivos, así como todos aquellos elementos condenados que se encuentren con grilletes electrónicos; además de extenderse en efectuar sobre sujetos altamente sospechosos delictivos; teniéndose para ello la debida orden o autorización judicial para efectuarse todas las intervenciones de comunicaciones que sean necesarias; por lo que caso contrario de emplearse indebidamente todos los medios electrónicos de videovigilancia sobre personas inocentes o ciudadanos comunes, sin tenerse autorización judicial ni justificación jurídica alguna; lo que puede significar que se perpetren un conjunto de actos arbitrarios que puedan afectar gravemente el derecho fundamental de la intimidad como la privacidad de las personas ciudadanas.

Es importante considerarse sobre el origen y finalidad ilícita de tales grabaciones, tanto si se llegan a efectuar sobre personas comunes, sobre quienes se realizan intervenciones arbitrarias que puedan afectar su intimidad privada, en función de que se pueden llegar a perpetrar actos arbitrarios e ilegales sobre sus conversaciones y hasta se realicen grabaciones indebidas sobre las relaciones sexuales que lleguen a tener las personas que sean violadas en su intimidad privada, para que a posteriori pueda resultar chantajeada o hasta extorsionada por cierto elemento delictivo que haya realizado acciones de intromisión no autorizada sobre la vida privada sexual de las personas agraviadas, mayormente mujeres quienes de por sí resultan críticamente chantajeadas en pagar sumas de dinero para evitar que se publiquen masivamente fotos y videos de contenido sexual de las agraviadas por todos los medios de comunicación social y hasta por las propias redes sociales, por lo que diversas agraviadas suelen ser obligadas

ilegalmente a hacerlo. De manera generalizada, se llega a tener predominantemente que ha venido siendo tratado ampliamente por parte de la doctrina penal sostenible acerca de que todas las grabaciones de audio/sonido que se efectúen ilegalmente sin autorización alguna como asimismo de que se hayan tomado las foto-imágenes que puedan vulnerar de por sí a la intimidad personal como sexual de las víctimas afectadas, tratándose de filmaciones indebidas que se hayan realizado sobre aquellas agraviadas, por parte de sus propias parejas o compañeros ocasionales que lleguen a tomar grabaciones no autorizadas de los actos sexuales que contraen las víctimas, en todos estos casos se llegan a configurar como ilícitos que llegan a atentar contra la intimidad personal de las afectadas.

Al respecto se llega a tener que en la doctrina y jurisprudencia penal alemana, como señala el jurista penalista Roxin; se tiende a considerar que la admisibilidad de las pruebas valorativas sobre tal clase o forma de grabaciones que se puedan cometer ilegalmente por personas particulares sobre otros ciudadanos a quienes se les vulnera su intimidad, lo que debe tener una dependencia directa sobre toda forma de gravedad con que se lleguen a perpetrar los ilícitos atentatorios contra la intimidad privada de otras personas que puedan resultar afectadas; y que por lo cual deben ser procesados y judicialmente condenados penalmente tales sujetos delictivos, que en el caso de perpetrar ilícitos agravados contra la intimidad privada de las personas, exigiéndose dádiva económica como forma de chantaje para no publicarse videos o fotos íntimas de las agraviadas, lo que puede ser castigado punitivamente con penas de privación de libertad de entre dos a doce años de cárcel, debiendo siempre considerarse esencialmente la razón de primacía en función de investigarse y de llegarse a la verdad requerida, pero cuando se llega a tratar de la comisión de un delito de menor gravedad, como la escucha indebida de conversaciones privadas de ciertas personas, configurándose como una mera falta, lo que si bien no se puede castigar con pena de prisión, pero a los imputados se les puede sancionar con multa, mientras que para los ilícitos menores de afectación de la intimidad

personal de los ciudadanos se les puede llegar a aplicar una pena privativa de libertad pero en forma suspendida; siendo que el efecto de primacía debe llegar a hacer trascender sobre los intereses personales privados, que se pueda medir o determinar el grado de vulneración que se pueda generar sobre la privacidad íntima de las personas agraviadas y, en consecuencia, también se debe llegar a dar con la prohibición de cualquier acto indebido de emplearse meros medios probatorios de interceptación comunicativa que se hayan derivado de actos indebidos de escucha no autorizada o de grabación efectuada ilegalmente. Roxin (2000)

Se debe considerar que la tesis jurisprudencial alemana llega a considerar acerca para el tratamiento del problema de que si se deben o no emplear los medios de grabaciones y filmaciones que se hayan obtenido de las interceptaciones de comunicaciones, como medios probatorios para el esclarecimiento de delitos y el procesamiento de sujetos presuntamente imputados delictivos; por lo que se debe considerar ante ello el criterio ponderable de intereses, de que si se pueda constatar y acreditar que la interceptación comunicativa se ha realizado con determinada autorización formal o judicial como de que se tienda a prevalecer razón del interés de la seguridad pública de poderse averiguar y obtener de cualquier forma el asunto de interés de la verdad, por lo que se podría sostener justificablemente, en cuanto de que se puedan admitir de manera valorativa todas las pruebas que sean requeridas a efectos de que se pueda lograr debidamente en lo referente a que se pueda detectar y descubrir que a los sujetos que se les haya intervenido sus comunicaciones, se haya podido detectar sobre actos delictivos que iban a perpetrar en perjuicio de los ciudadanos, y que como aporte fundamental de las grabaciones de interceptación que se hayan realizado sobre tales conversaciones ilícitas se puede llegar a evitar la perpetración del delito detectado; pero caso contrario de que se de a una situación negativa en que de modo indebido se tienda a injerir excesivamente y de manera perjudicial sobre la vida privada de cualquier persona en particular o de un ciudadano inocente, sin contarse con autorización alguna y de que se llegue a perpetrar con fines ilícitos

subsecuentes, se tratará de una violación directa a su intimidad, y que por ende los medios de prueba basados en grabaciones de interceptación comunicativa ilegal no pueden ser admisibles como tal. Asimismo se tiende a considerar como otro criterio predominante de ponderación en cuanto de poderse considerar y elegir de entre dos intereses en controversia, en función exclusiva del nivel de gravedad en que se llegue a perpetrar el ilícito referente que se llegue a tratar en sí como materia derivada en torno a la interceptación comunicativa que se llegue a realizar, por lo que si la intervención de comunicaciones se ha efectuado para descubrir o poner en delación la posible comisión de un delito grave, por lo que se justifica plenamente en base a la prioridad de protegerse los derechos fundamentales del público ciudadano que se admitan como pruebas valorativas esenciales en cuanto a las grabaciones de audio y de video que se han obtenido de operaciones de interceptación; pero en cambio si se trata de haberse realizado interceptaciones comunicativas para descubrirse un supuesto ilícito de menor gravedad, lo que es muy ilógico y cuestionable de que se ejecuten tales intervenciones por tal razón lo que da a entender que se perpetran tales operaciones en forma clandestina por un determinado particular en su propósito indebido de realizar intromisiones sobre la vida íntima de un agraviado o víctima agraviada, para tomar imágenes o videos acerca de actos íntimos - sexuales de aquel o aquella, y con ello poderse cometer frecuentemente chantajes sexuales sobre el afectado o afectada.

Sin embargo, de modo clarividente y realista se debe tener muy en cuenta que en torno a la situación de los casos en que se efectúen grabaciones por parte de sujetos particulares, que se adjudiquen irregularmente determinadas obligaciones o presuntas capacidades privilegiadas para realizar intromisiones o injerencias sobre actos pertenecientes al ámbito de la vida privada de las personas que resulten afectadas pueden, por lo que solamente se debe admitir de modo justificable únicamente cuando las grabaciones por intervención comunicativa que realicen determinados sujetos particulares puedan contribuir de manera significativa con las funciones

de persecución delictiva que se realicen por parte de las Autoridades Competentes del Estado, tanto de la Policía Nacional y de la Fiscalía Penal en materia de persecución y de represión punitiva sobre delitos, que bajo el criterio ponderable se deben caracterizar por ser ilícitos agravados, de lo cual se ha requerido desarrollar necesariamente todas las acciones de grabación y operaciones intromisibles de escucha, llevadas a cabo por elementos particulares y que puedan evitar la ocurrencia de un determinado ilícito agravado, por lo que es necesario vulnerarse los derechos de la privacidad e intimidad personal de sujetos delictivos y sobre quienes se sospechan por ser de alta peligrosidad para la sociedad, y por lo que se puede justificar debida y formalmente que se lleven a cabo tales acciones operativas de interceptación de comunicaciones, que se puede ejecutar clandestinamente, pero que contando con la requerida autorización judicial pertinente y de que se llevarán a cabo tales acciones de intervención comunicativa para efectos que coadyuven hacia el debido esclarecimiento en forma decisiva de un delito agravado que se haya perpetrado; descartándose toda anulación de que tales grabaciones de interceptación lleguen a constituirse en una forma de prueba prohibida, o de que se hayan ejecutado solamente con fines delictivos.

En el derecho comparado, cabe considerar el caso de España, en que se ha venido debatiendo ampliamente sobre si se debería inaplicar la configuración punitiva del acto delictivo de la vulneración de la intimidad personal por grabaciones ilegales de interceptación comunicativa, ante los casos de que tales operaciones de intervención clandestina lleguen a contribuir significativamente en el esclarecimiento de delitos agravados esencialmente, por lo que con lo cual se ha estado dejando de lado en ciertos casos jurisprudenciales la aplicabilidad del referido delito que se encuentra tipificado en el artículo 197 del Código Penal español de 1995 acerca de la vulneración de la privacidad íntima como un delito, en que por casos del desarrollo indebido de grabaciones ilegales o de interceptación de comunicaciones en modo irregular pueden llegar a violar de manera directa al derecho constitucional de la intimidad de

las personas amparado bajo el artículo 18 de la Constitución Política de España, y que está acorde con la aplicabilidad en modo directo de lo que se encuentra contemplado en el artículo 11 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de España como en correlación concordante con el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por lo que haría suponer de que no se tenga eficacia probatoria alguna al respecto, que se podría tomar como material probatorio a todas aquellas grabaciones que se hayan obtenido ilegalmente de interceptaciones comunicativas no autorizadas, porque se trata de una prueba de tipo prohibida como a la vez de que se llega a violar un derecho fundamental como el de la intimidad de los ciudadanos. Si bien se puede considerar que la aplicación de los fundamentos dogmáticos y jurídicos como también jurisprudenciales acerca de la admisibilidad y tratamiento determinante de la prueba prohibida que se ha desarrollado en función de todos aquellos preceptos o considerandos se hayan tenido muy en cuenta en diversas sentencias emitidas por el Tribunal Supremo Español, pero que en ciertos casos jurisprudenciales no se haya venido poniendo en práctica dicha prueba de carácter prohibida o que solamente haya tenido un cierto valor de simple consideración simbólica sin ningún modo de ejecutarse de manera más eficaz prácticamente, por lo que ante ello, cabe resaltar como señala la doctrina jurisprudencial española acerca como señala la referente tesis de que en ciertos casos específicos se deba admitir de debida forma prohibicional de valorarse como todo aquel medio probatorio que se haya obtenido en torno con la violación o vulneración del derecho constitucional referente al ejercicio de la intimidad personal, lo que si bien puede basarse en un acto delictivo tipificado penalmente; pero que por determinados casos también sobre tal materia se puedan admitir como medios probatorios a las grabaciones ilegales no admitiéndose lo referente sobre la aplicabilidad de la prueba prohibida, cuando se tengan casos excepcionales en que se pueden considerar acerca de la utilización efectiva de las pruebas como el de las grabaciones de filmaciones audiovisuales que se hayan efectuado clandestinamente por ciudadanos particulares, lo que se pueda admitir

decisivamente como pruebas que puedan conllevar hacia el esclarecimiento directo de delitos perpetrados en flagrancia, como también para el aclaramiento de delitos complejos o graves; aparte de tenerse muy en cuenta acerca de los casos en que se lleven a cabo las acciones de producirse las acciones de interceptación comunicativa por parte de elementos particulares que puedan efectuar grabaciones clandestinas, e inclusive de que se puedan llevar a cabo de manera natural, en cuanto de que se efectúen tales grabaciones por detectives privados que se contraten por el propio ciudadano particular, para que resuelva algún delito que haya sufrido aquel, por lo que habiéndose ordenado en que se deban realizar todas las grabaciones ilegales necesarias para efectos de tenderse a dar con el facilitamiento ejecutable de todas las diligencias que se hayan efectuado en torno a la ejecución de las actividades funcionales de averiguación investigativa, como también se ejecute el accionar persecutorio penal, se realice el procesamiento judicial y de efectuarse asimismo la emisión dictaminadora de todas las condenas punitivas que sean requeridas para castigarse todos los ilícitos que se hayan podido esclarecer con el empleo de las operaciones de videovigilancia que correspondan como las de rastreo de las comunicaciones que se puedan realizar propiamente al margen de la ley; sino que también por otra parte se deben considerar los casos en que se debe prohibir absolutamente y castigarse penalmente de manera drástica toda forma de grabaciones ilegales que se hayan efectuado en base a interceptaciones comunicacionales ilícitas que se hayan efectuado de modo ilegal por parte de un particular en grabar todas las conversaciones privadas de su víctima como también de filmarse intromisivamente todas las relaciones sexuales que sostengan las víctimas para ser posteriormente chantajeadas sexualmente; como asimismo de poderse tratar los casos en que el coautor o cómplice de la comisión de un ilícito delictual llegue a grabar la perpetración de un acto delictivo, a efectos de que con ello pueda tender a cometer formas de chantaje a sus compañeros delincuenciales, a modo de no denunciarlos ante las autoridades policiales pertinentes; asimismo se debe tener en cuenta acerca de que la jurisprudencia

española competente a desarrollado sobre determinados casos, pero no ha llegado a efectuar distinciones sobre los diferentes casos y supuestos que se puedan llegar a perpetrar al respecto, sin tener la requerida nitidez para aquello, pero es fundamental abordarse las diferentes casuísticas que se tiendan a presentar, a efectos de hacerse resaltar de manera clara sobre todas las diferencias que se deban efectuar en diversas decisiones de carácter jurisprudencial a considerarse al respecto, acerca de la no aplicación como prueba prohibida respecto a determinados casos de grabaciones ilegales que se hayan efectuado necesariamente sobre situaciones de comisión de delitos en flagrancia, respecto a los casos en que indebidamente se hayan efectuado tales grabaciones, por lo que al respecto se deben considerar los supuestos casos suposicionales en sí:

- a) Casos de supuesto en los que los ciudadanos particulares que efectúen grabaciones ciertamente clandestinas, estén siendo testigos de la comisión de algún delito, o hayan sido víctimas de algún acto delictivo.**

Se puede considerar respecto a los casos críticos de haberse realizado grabaciones clandestinas de imágenes y videos, pero que han servido para el esclarecimiento de casos delictivos y para que se dictaminasen sentencias condenatorias sobre determinados y específicos sujetos criminales, lo que ha podido quedar en forma clarificada sobre la sentencia judicial emitida por la Audiencia Provincial de Madrid del 31/07/2002, en que se llegó a tratar acerca de los casos referenciales en que el jefe directivo de un diario periodístico de trascendencia en España había sido filmado, sin tener conocimiento alguno ni de haber dado su consentimiento respectivo, mientras sostenía relaciones sexuales con una mujer que ofrecía tal servicio o con una prostituta quien llegó a conectar de manera previa en forma oculta un dispositivo de micro – cámara electrónica de videovigilancia al respecto, para que se grabara indebidamente los actos sexuales que se sostenía con el sujeto señalado. En tal caso, si bien de modo natural y básicamente, no se puede poner en ninguna duda de que en la casuística referida

se debe tener presente que se ha vulnerado en todo momento el derecho fundamental de la intimidad personal del mencionado periodista, lo que se tipifica como un delito en base a lo tipificado y sancionado punitivamente en el artículo 197 inciso 1 del Código Penal Español; se debe resaltar que en torno de haberse dado el consentimiento de cualquiera de los elementos intervinientes en las relaciones sexuales que fueron grabadas indebidamente, por lo tanto no se podía llegar a dejar de tipificar penalmente ni mucho menos se haya tenido que justificar acerca de que las grabaciones que se hayan realizado indebidamente, por parte de la mujer prostituta en complicidad con otro sujeto como coautor delictivo, ambos de por sí fueron procesados y condenados por ilícito contra la intimidad personal del periodista agraviado. Se puede tener en cuenta que la opinión generalizada respecto al caso tratado, sostenía que se trataba de un ilícito que debía ser castigado penalmente como tal, a efectos de que no se incurriera en un forma de chantaje que pudiese vulnerar gravemente el derecho fundamental de la intimidad personal del afectado, y por sobretodo cuando como producto de las grabaciones de tipo audio-visual que se haya efectuado ilegalmente tal como se ha dado en torno al caso referido, en que después de la filmación ilícita se haya llegado a comunicar o poner en conocimiento de sujetos terceros, que de por sí a pesar, no hayan tenido una intervención directa en la grabación ilícita efectuada, pero de por sí han tendido a participar en tal ilícito de modo sumamente cualificado en que tanto el elemento delictivo que llegó a efectuar la grabación ilegal y que luego tendió a comunicar directamente a sujetos terceros acerca de la ilegítima grabación efectuada, lo que podía implicar que tales elementos terceros podían difundir tales grabaciones conforme se ha previsto tipificablemente en el numeral 3 del artículo 197 del Código Penal Español, que llegado a imponer penas de carcelería de entre 2 a 5 años para todo aquel que grabase y llegue a difundir tales grabaciones efectuadas clandestina e ilícitamente, y de hasta asimismo de poderse aplicar penas de prisión de entre 1 a 3 años con multas promedio de entre 12 a 24 meses para todo aquel individuo tercero que llegase a tener

conocimiento alguno del origen ilegal de las grabaciones tomadas ilícitamente y a pesar de que no haya venido teniendo conocimiento alguno pero ha formado parte del accionar ilegal en haber propiciado que se cometiese tal ilícito y a la vez de haber podido efectuar el acto delictivo de difundir las grabaciones tomadas ilegalmente.

La problemática que se ha llegado a tener acerca de que si de manera exceptuable se pueda permitir que las conductas clandestinas subsecuentemente se efectuaran en torno a la difusión pública de videos y/o grabaciones que se puedan realizar con cierta forma de carácter ilegítima pero que podría quedar bajo amparo de lo dispuesto en torno a que se llegue a tratar propiamente de un caso propio y debidamente justificado, en que ciertos sujetos particulares hayan estado en la necesidad urgente como requerida de que hayan tenido que realizar tales grabaciones filmicas a fin de ejercitar debidamente su derecho legitimable de defender todos sus derechos y sobretodo el de su privacidad íntima, cuando hayan estado siendo vulnerados indebidamente por sujetos criminales que aparte de atentar contra determinados bienes jurídicos protegidos de los ciudadanos víctimas que resulten vulnerados por ciertos ilícitos, como también de hasta haberse tomado grabaciones en forma ilícita sobre actos privados de relación íntima del agraviado o afectada; por lo que la víctima al poder tener la capacidad de grabar a tales sujetos criminales que estén perpetrando un ilícito en su contra, puedan así dar con la identificación concreta y denunciar directamente al autor delictivo como de aplicársele el castigo penal que corresponda, además de poderse evitar que ocurra indebidamente que se llegue a difundir tales grabaciones de contenido íntimo - sexual de la persona agraviada. Por ende, se tiene que el propio Tribunal Supremo haya sostenido al respecto que:

Al existir la plena obligatoriedad en las personas que resulten afectadas por algún ilícito, puedan proceder como particulares en denunciar todo aquel acto delictivo que les haya agraviado y que sobre el cual tengan el debido conocimiento competente lo que a su vez puedan reforzar con la toma de todas las grabaciones de audio y video que se han efectuado de manera

pertinente en sí, conforme lo estipula y favorece indebidamente los artículos 259 y siguientes de la actualizada y modificada Ley de Enjuiciamiento Criminal de España (LECrim) vigente desde el año 1882, que establece fehacientemente acerca de que se pueda considerar como sumamente legítimable de que todo aquel que va denunciar un ilícito penal, también debe acreditarlo esencialmente con las grabaciones que se deban realizar al respecto con todos los medios técnicos que se dispongan al alcance y que con lo cual se puedan acreditar plenamente todos los delitos que se hayan grabado y denunciado pertinentemente, inclusive implicando en realizarse todas las acciones requeridas como el de ocultar o esconderse los dispositivos electrónicos de grabación que se utilicen para dar con la filmación esperada del accionar criminal que perpetren los sujetos delincuentes, a efectos de que sean grabados en plena comisión flagrante de sus ilícitos, a excepción de los denominados delitos que resulten provocados; y que por lo tanto los medios técnicos de grabación que se hayan efectuado sobre ilícitos en perpetración flagrante, en cuanto de que puedan ser pruebas de tipo admisible desde el enfoque o ámbito del derecho constitucional, y que no lleguen a configurarse como un delito de vulneración de la intimidad privada de los ciudadanos.

Como se ha podido demostrar en función de la sentencia jurisprudencial que ha podido analizar al respecto, llega a resultar como admisible en cuanto que los medios probatorios que haya obtenido una víctima de algún ilícito, de haber podido dar con la captación grabable sobre quienes hayan podido cometer tales ilícitos en forma flagrante, por lo que tales sujetos filmantes que hayan empleado tales medios de vigilancia electrónica para obtener las grabaciones necesarias sobre delitos en plena comisión, puedan resultar en pruebas sumamente admisibles en sí, mientras que no así se puedan reconocer como pruebas válidas a todos aquellos medios de grabación audiovisual que se hayan podido derivar de la toma ilícita en torno a la grabación indebida sobre todos los actos y/o acciones de íntima relación privada - personal de cualquier persona resulte agraviada por ello, mayormente mujeres que resultan

afectadas por las tomas ilegales de videos e imágenes que se les haya efectuado ilícitamente sobre las relaciones íntimas – privadas que hayan sostenido.

Llega a quedar muy en claro cómo se puede deducir de las sentencias jurisprudenciales anteriormente analizadas, de que no solamente puede bastar que se efectúe una mera corroboración filmica o de tipo videográfica y que automáticamente pueda constituirse en medio probatorio válido, cuando en sí tales grabaciones filmicas no llegan a superar todos los requisitos de validez como las reglas de control procesal para su validación jurídica correspondiente que las deban acreditar como auténticas pruebas. Tal viene a ser la diferencia más importante que se deba considerar al respecto, en cuanto que ciertas grabaciones videográficas podrían constituirse como determinados datos informativos utilitarios que pueden ser vitales para la ejecución de las diligencias competentes de investigación policial y que a posteriori puedan llegar a convertirse en pruebas esenciales definitivamente. En todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho se pueden también establecer rígidamente límites como ciertas garantías para justificarse la sustentable y debida restricción al ejercicio del derecho fundamental de la intimidad personal, cuando se necesiten efectuar obligatoriamente interceptaciones de comunicaciones como también grabaciones de videos de seguimiento sobre sujetos altamente sospechosos o de potenciales delincuentes que puedan llegar a perpetrar ilícitos, o que puedan ser filmados en plena comisión de algún delito flagrante; además de que el reconocimiento valorativo como pruebas, de las grabaciones de videovigilancia como el de las tomas de audio de intervenciones comunicativas efectuadas en sí, no solamente deben limitarse en considerarse como medios probatorios auténticos, porque meramente puedan ser considerados como tal por el criterio de buena fe y de aprobación de los investigadores, ni que se admita inmediatamente como que acrediten supuestamente una básica constatación materializada de un acto ilícito perpetrado, ya que tales grabaciones audiovisuales también deben ser sometidos a los más amplios y rigurosos controles procesales

que se dean durante la ejecución de los principios procesales – penales de la contradicción e inmediación en torno a los procesos judiciales orales que se lleven a cabo respectivamente, y de poderse descartar si los materiales de videovigilancia como las grabaciones que se hayan obtenido de acciones de intervención comunicativa y de seguimientos de filmación sobre sujetos presuntamente sospechosos, no se hayan derivado de actos ilícitos contra la intimidad de aquellas personas, o de que se hayan realizado grabaciones videográficas indebidamente sin autorización alguna. Se debe tener en consideración acerca de la función independiente que deben cumplir los Juzgados Penales para dictaminar las sentencias condenatorias requeridas, ya que aparte de tenerse ciertos casos de excepción acerca de determinadas pruebas preconstituidas, se tratará de buscar siempre los modos más efectivos para poderse dar la obtención y recopilación efectiva de todos los medios videográficos necesarios que puedan tener el suficiente grado de convicción exigible para que puedan llegar a conformarse en las pruebas que necesariamente se deban considerar como tales y que puedan ser expuestas durante el desarrollo de las diligencias de litigio judicial – oral que se lleven a cabo, debiéndose manifestar expresamente como pruebas debidamente expuestas en sí durante la ejecución del proceso judicial – penal competente y en que se asegure acerca de sostenerse la exigible convicción probatoria que se necesita de conformidad a lo regulado en el artículo 746 de la disposición normativa de enjuiciamiento criminal de España (LECrím). Se tiene como antecedente pertinente a considerarse a la anterior sentencia del Tribunal Constitucional Español de 1981, en que llegó a efectuar una específica y libre valoración probatoria, en que todos los medios técnicos producto de la vigilancia electrónica como de la videovigilancia se deben someter a los rigurosos y prolijos criterios de valoración probatoria, y en forma explícita se ha podido resaltar de conformidad con lo que se abordó y fundamentó en la Sentencia dada por el Tribunal Supremo del 19/05/1999, en que se sostuvo de que los medios de vigilancia como de videovigilancia electrónica / satelital que no pasaban los exámenes correspondientes

de valorado probatoria como tal, no podían tener el reconocimiento probatorio exigible por no haber superado los filtros o mecanismos de valoración probatoria/procesal que se requieran en sí.

De todo aquello se ha podido derivar por lo tanto, que todas las grabaciones producto de interceptaciones de comunicaciones, de tipo videográfica como las escuchas que puedan ser también grabadas, por parte de todas aquellas víctimas que puedan filmar los hechos de un acto delictivo que hayan sufrido, y que bien podrían ser empleadas como medios probatorios contundentes, siempre y cuando se haya determinado su correspondiente comprobación y autenticidad probatoria como tal y que puedan ser plenamente introducidas en el proceso judicial – oral que se lleve a cabo, y en que puedan quedar en pleno sometimiento al criterio exigible de contradicción y a las reglas de valoración probatoria que el respectivo juez penal pueda llevar a cabo en sí propiamente.

Asimismo, en base a todos los criterios de valoración probatoria que se hayan llevado a cabo, debe tenerse el mismo tratamiento considerativo para todos los casos de grabaciones videográficas que se hayan efectuado por terceros sujetos, quien en determinada forma y hasta por caso fortuito pueden llegar a proceder en forma beneficiable de los sujetos víctimas de algún ilícito. Se tiene así una amplia casuística a considerarse al respecto, de que para que no hayan los problemas o cuestionamientos de admitirse como verdaderas pruebas a las grabaciones de interceptación que realicen sujetos terceros como testigos que precisamente han presenciado delitos perpetrados en forma flagrante, pudiéndose admitir como pruebas decisivas a los medios tecnológicos de grabación en modo videotecnológico, habiéndose ejercitado con los controles de requerimiento procesal que se han mencionado y desarrollado anteriormente en modo de sustentación doctrinaria, práctica y jurisprudencial, acerca de que todas las grabaciones audiovisuales que se han efectuado por terceros elementos pueden servir muy útilmente para el esclarecimiento de graves casos delictivos; teniéndose así las filmaciones que

haya realizado un ciudadano común al haber observado como malos funcionarios policiales han detenido arbitrariamente a una persona inocente y que le hayan agredidos físicamente por haberse resistido a tal detención ilegal, como asimismo de las filmaciones o grabaciones que hayan efectuado determinados padres de familia que hayan podido grabar de manera oculta y secreta acerca de los maltratos que haya venido ocasionando una mala encargada de guardería en perjuicio de su integridad física y psicológica que se han estado ocasionando indebidamente a sus menores hijos, pudiéndose así corroborar por los padres sobre cómo la dueña de guardería agredía constantemente a sus hijos, por lo presentaron la denuncia penal correspondiente con los respectivos medios filmográficos de grabación a las autoridades competentes como a la Comisaría Policial, a la Fiscalía Penal de Familia y al Juzgado de Protección de Menores, llegándose a admitir finalmente por la respectiva autoridad judicial - penal de caso acerca de que las grabaciones realizadas y presentadas al respecto eran admisibles como pruebas indiscutibles de los maltratos que han sufrido los menores de edad, todo ello de conformidad a lo fundamentado y determinado en la sentencia jurisprudencial emitida por el Juzgado de lo Penal de Sevilla en mayo del 2003. En torno a los casos señalados respectivamente se debe proceder con la debida admisión y valoración como medios probatorios contundentes acerca de que todas las grabaciones o filmaciones que puedan realizar personas particulares eficazmente como también todos aquellos detectives privados, que hayan sido contratados por un ciudadano particular, a efectos de que se pudiera investigar y realizar todas las grabaciones necesarias sobre sujetos delincuentes que estén cometiendo ilícitos u ocasionando daños en perjuicio de los intereses de los ciudadanos contratantes, que también se fundamentó en la sentencia referida. Pero las constantes exigencias complejas que se tienden a considerar para efectuarse el reconocimiento de valor probatorio a adjudicarse a todas las grabaciones videográficas que se lleguen a efectuar por detectives de función privada, y que se tienden a presentar y exponer tales medios probatorios / tecnológicos en las diligencias

procesales de los juicios de tipo dispositivo como en torno a los procesos judiciales - civiles como laborales, donde los requerimientos de admisión como de reconocimiento de los medios probatorios de videovigilancia para ser declarados como pruebas determinantes, suelen ser evaluadas con criterios de valoración probatoria mínimamente rigurosos, ello de conformidad a lo regulado explícitamente en función del caso español que conforme a lo contemplado en torno a los artículos 265 y 380 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - LEC del año 2000, que tiende a reconocer a los medios probatorios de la videovigilancia y de las grabaciones pueden ser reconocidos sumamente como pruebas decisivas, si es que llegan a ser consideradas como tal por la parte procesal contraria o el demandado, y si aquello no se llega a dar, se tiene que complementar debidamente con la propia y respectiva prueba de testimonio del correspondiente detective privado que obtuvo tales medios probatorios, llegando así a admitirse por la jurisprudencia española de que se pueda llegar a admitir como prueba de tipo videotecnológica que se lleve a cabo por un determinado detective privado que compruebe mediante grabaciones de comunicaciones de que un cierto trabajador que llegue a reclamar un mayor pago indemnizatorio a una determinada empresa aseguradora no llegaba a tener la enfermedad o incapacidad que alegasen; y de que asimismo por determinada sentencia judicial española se haya considerado como prueba contundente de tipo videográfica, acerca de constatar que un sujeto inquilino no llegaba a residir en una cierta casa que le fue arrendada, por lo que llegó a ser desahuciado.

- b) Se deben considerar acerca de todos aquellos supuestos en los que los sujetos particulares que tiendan a realizar grabaciones de videovigilancia como interceptación de comunicaciones, no hayan llegado a actuar de manera justificada o inclusive hayan obtenido tales medios tecnológicos - probatorios para dar con la comisión indebida de otros delitos subsecuentes.

Son todos aquellos casos en que las escuchas o grabaciones ilegales no lleguen a tener ninguna forma de justificación alguna para haberse realizado, ni por parte del individuo particular que lo haya efectuado, quienes con fines ilícitos lleguen a realizar intromisiones, sin permiso alguno, para tomar imágenes y filmar videos de carácter íntimo privado de personas que lleguen a resultar agraviadas en su privacidad, y que asimismo a la vez el sujeto particular ilícitamente pretenda dar con la indebida divulgación de todos los aspectos de actos privados - íntimos como información privada de la persona que haya sido grabada ilegítimamente con grabaciones ilegales, a fin de poderles chantajear o para tenderse a dar con la recaudación de pruebas no válidas sobre hechos considerados como no delictivos, pese a que se hayan grabado actos de carácter inmoral pero no ilícitos, de la persona quien resulte vulnerada en su intimidad, ya sea por caso de adulterio como de homosexualidad, o por otro acto de conducta de falta de moralidad, por lo que se le puede imponer y condenar a tal sujeto particular por el ilícito de chantaje sexual según lo tipificado en el art. 176 - C del Código Penal Peruano vigente, tanto por haberse grabado ilegalmente actos íntimos/privados de determinada persona afectada, por medio del uso indebido de medios tecnológicos de comunicación como de videovigilancia con lo cual se puede penalizar o castigar al sujeto delictivo con penas de prisión de entre dos a cuatro años de cárcel, y de entre 3 a 5 años de prisión para aquellos que amenacen con divulgar las grabaciones que se efectuaron ilegalmente.

De manera realista se tiene como uno de los problemas dificultables en cuanto a que se puedan determinar criterios únicos o específicos para configurarse punitivamente acerca de la comisión de ilícitos de intromisión por medio del empleo de instrumentos tecnológicos de comunicaciones y de videovigilancia, en perjuicio sobre la intimidad privada de personas que resulten agraviadas, siendo que establecerse tal criterio unificado con imposición de cierta solución de modo unitario, resulta muy complejo, por causa de la diversidad de actos ilícitos que se llegan a dar al respecto desde que se puedan manifestaciones que van desde el accionar

provocativo de ciertas víctimas de sexo femenino principalmente que tienden a exponerse de manera muy sensualizada en sus páginas personales de facebook, al que pueden acceder sujetos ilícitos que traten de acceder indebidamente a imágenes y videos personales de víctimas mujeres, sobre las cuales se tratarán de cometer injurias y chantajes que puedan afectar la dignidad, honor y reputación personal de las agraviadas; como que también se dean los casos indebidos de sujetos chantajistas que graban a sus parejas víctimas en relación sobre sus actos de relación sexual que hayan sostenido, a fin de que posteriormente la víctima sea extorsionada o chantajeada en pagar dinero para que no se divulguen en Internet y redes sociales, material de contenido sexual de su intimidad privada; además de tenerse los casos análogos acerca de grabaciones ilegales que también se lleguen a efectuar indebidamente por medio de operaciones ilícitas de interceptación arbitraria de comunicaciones como de actos indebidos de videovigilancia electrónica sobre miembros políticos de un Estado y asimismo respecto a personajes de notabilidad pública importante que lleguen a ser grabados indebidamente en torno a sus situaciones o momentos de especial intimidad privada, con lo cual resultarán a la postre chantajeados dichos agraviados, a efectos de que se les obligue a pagar fuertes sumas de dinero para que no se publiquen imágenes y/videos que puedan comprometer su dignidad y reputación personal ante el público en general; mientras que en los casos de los políticos que sean chantajeados para no publicarse videos en que se puedan encontrar sumamente comprometidos, tienden a ser obligados a realizar actos de corrupción o de favorecimientos indebidos a sus chantajeadores que pueden ser del mismo Estado, o de ser chantajeados por Altos Funcionarios Políticos de un Gobierno en sí.

Respecto a los casos de los Funcionarios Políticos que resulten chantajeados por otros elementos del mismo gobierno, al haberse hecho uso de parte de los chantajistas, el empleo indebido de los medios tecnológicos de interceptación de comunicaciones como el de la videovigilancia para el seguimiento y desarrollo de grabaciones indebidas en formato de

material audiovisual sobre asuntos íntimos - privados de elementos o miembros políticos del Estado, para que sean obligados a formar parte de una red delictiva de funcionarios públicos inmiscuidos en actos de corrupción de altos Miembros Políticos – Estatales de un cierto Gobierno específico, tal como ocurrió en nuestro país en la década de los años noventa de finales del Siglo XX, en que se tuvo uno de los problemas más críticos de corrupción política durante el gobierno político de Alberto Fujimori (1990 - 2000), acerca de que diversos altos Funcionarios Públicos como Políticos estuvieron manipulados como corrompidos por el sistema corrupto del Servicio de Inteligencia Nacional que incidió profundizadamente en una denominada operatividad indebida de la maquinaria de seguimiento por chuponeo telefónico y hasta con vigilancia electrónica sistematizada, todo bajo el mando nefasto del ex – asesor presidencial Vladimiro Montesinos, quien tenía el hobby particular de grabar o filmar todas las comunicaciones conversacionales que sostenía con importantes miembros políticos del Gobierno que estaban fuertemente corrompidos, además de importantes empresarios del sector privado como de los representantes principales de Medios de Comunicación y de la Prensa Amarilla, como también de figuras / personajes del espectáculo público, estando todos ellos implicados en una red extensa de corrupción pública, tanto de sobornos como de tráfico de influencias, donde mayormente el corrupto ex – asesor presidencial Montesinos exigía principalmente favores de rédito político como hasta de haber coaccionado a los funcionarios políticos corrompidos como a todos aquellos empresarios y dueños de medios de comunicación, a fin de que favorecieran a las políticas arbitrarias, corruptas y autoritarias del entonces Gobierno de Turno, como a la vez de que los elementos corrompidos también recibiesen favorecimientos, y que por ello debían críticamente en aceptar ser sobornados, lo que se dio sistemáticamente en el referido y nefasto periodo de gobierno que afrontó nuestro país. La utilización desmedida de los dispositivos de seguimiento / vigilancia de control mediante la interceptación de comunicaciones y las grabaciones audiovisuales sobre

renombrados funcionarios públicos, políticos y empresarios que resultaban grabados mayormente en torno a las conversaciones que sostuvieron con Vladimiro Montesinos, lo que aparente y hasta dándose a entender que todos los grabados hayan estado inmiscuidos en actos de corrupción de tráfico de influencias, sobornos y favorecimientos indebidos, a partir de lo cual se chantajeaban a tales sujetos para no ser denunciados o afectarse gravemente a su credibilidad como reputación política y económica - empresarial; por lo cual aparte de ser sobornados los elementos grabados, también eran manipulados políticamente y obligados a hacer favores de tal índole, para beneficiar indebidamente al corrupto gobierno de turno por aquel entonces; aunque también se debe tener en cuenta los casos en que algunos miembros políticos y empresarios privados que por mera formalidad política como administrativa, sin estar implicados en casos de corrupción, y que más bien llegaron a realizar ciertos diálogos conversacionales de mero asunto protocolar – político con Vladimiro Montesinos, sin saber tales funcionarios y representantes de que estaban siendo grabados y que a la postre hayan podido alegar que no sabían de que fueron filmados y de que se les habían realizado grabaciones; mientras que otros Funcionarios del Estado aprovecharon tal situación en ser filmados para efectos de dar conocimiento público sobre las grabaciones clandestinas y actos de corrupción que perpetraba el cuestionable ex - asesor Montesinos; mientras que en otros casos críticos también se tenía la problemática de parte de ciertos malos funcionarios públicos como de representantes políticos que utilizaron los medios de grabación y continuaron expandiendo la red de corrupción que todavía ha seguido persistiendo en el Perú hasta la actualidad.

De este modo en base a los casos señalados anteriormente de la corrupción sistemáticamente perpetrada en los años noventa por Vladimiro Montesinos durante el gobierno de Alberto Fujimori, se podía tener en cuenta que los diálogos conversacionales que también eran grabados frecuentemente se trataban de solicitudes políticas sin ningún tipo de

relevancia sobre algún asunto de carácter penal, que eran de entre las muchas grabaciones que se realizaban a nivel nacional por parte de funcionarios públicos representantes de Gobiernos Regionales y de Municipalidades Locales, además de las que se hacían de manera cotidiana por parte de altos miembros políticos, como por Funcionarios Ministeriales, y otros representantes de máximos cargos públicos de la Administración Estatal, sin tener mucha relación con casos relacionados a la corrupción fuji-montesinista, mientras que en los casos críticos delictivos se tenían sobre todos aquellos casos de servidores públicos y miembros del Estado que fueron grabados al estar implicados en la comisión de graves casos de corrupción, y que al procederse con las denuncias y procesos judiciales desarrollados posteriormente, aparte de la imputación penal que se realizaba directamente a los sujetos grabados, también se imputaba delictivamente al mismo ex – asesor Montesinos por haber efectuado grabaciones clandestinas sobre los propios actos delictivos de corrupción que perpetró, ya que con tales grabaciones llegó a incurrir en actos de sobornos y en múltiples casos de tráfico de influencias como de haber exigido diversos favorecimientos políticos a funcionarios públicos como a representantes privados que fueron grabados; por lo que también se debían considerar aquellos casos en que las víctimas afectadas hayan procedido con grabar a sus victimarios o a aquel elemento político que las llegaba a chantajear, como se dio con las propias filmaciones que se realizaron al propio Montesinos en los momentos que sobornaba con cohecho y ofrecía dinero a malos funcionarios o representantes de Gobierno como a Jueces y Fiscales Penales inescrupulosos, y hasta a empresarios de las Comunicaciones para que finalmente favorecieran a las políticas, medidas y propagandas de corrupción del gobierno fujimorista; con la particularidad asimismo de que el mismo sujeto activo criminal Vladimiro Montesinos llegó a realizar grabaciones sobre sus propios actos delictivos – corruptos en que incidió, por lo que se le procesó y condenó por graves casos de corrupción política que perpetró de manera sistematizada al respecto durante los años 90's. De similar forma se ha tenido como similitud

análoga al grave caso de corrupción política que se tuvo en el Perú en los años noventa, a lo que se dio precisamente a comienzos del Siglo XXI en el Estado Mexicano, precisamente en el año 2004 en que se perpetraron actos frecuentes de sobornos y pago de comisiones e influencias indebidas sobre diversos miembros políticos de los diferentes partidos políticos mexicanos, todos ellos en su gran mayoría que llegaron a ser filmados a través de sendas grabaciones, que sirvieron como pruebas contundentes tanto para la Autoridad Policial de Investigación Criminal como para los Tribunales Judiciales que procesaron y condenaron a los sujetos políticos grabados, ello a partir de haberse empleado todos los medios de grabación que se obtuvieron y sirvieron como material probatorio en los procesos penales/judiciales que se llevaron a cabo respectivamente, en que asimismo se emplearon tales medios de prueba que fueron justificados como pruebas decisivas que se efectuaron necesariamente contra los elementos políticos que fueron corrompidos o sobornados, pese a que se efectuaron tales grabaciones contra tales miembros políticos que fueron filmados en forma clandestina, aún sin tener conocimiento de aquello.

En función así al tema abordado acerca de la importancia que llegan a tener los materiales videográficos en la ejecución de las diligencias probatorias de los procesos penales / judiciales que se llevan a cabo para efectos de esclarecerse eficaz y contundentemente todos aquellos ilícitos de alta complejidad, cuando se justifique debidamente que se hayan tenido que realizar tales grabaciones en modo clandestino, para aclararse delitos de alta gravedad y condenarse drásticamente a los autores delictivos responsables que hayan perpetrado tales ilícitos; ello a efectos de deslindarse o distinguirse de los casos indebidos en que se hayan obtenido ilegalmente medios de videovigilancia electrónica por parte de sujetos particulares que haciéndose pasar falsamente como agentes o representantes de gobierno hayan llegado a proceder ilícitamente en efectuar grabaciones clandestinas a personas comunes para injerir y tomar videos ilícitos sobre sus principales relaciones íntimas de índole sexual como personal

sobre personas que resulten agraviadas al respecto, con lo cual se busca posteriormente chantajearlas o extorsionarlas delictivamente, a pagar sumas de dinero o a realizar favores indebidos a sus chantajeadores; por lo que ante tales situaciones se debe denegar tales pruebas de videovigilancia que se hayan obtenido ilegalmente, y que por lo tanto los autores de grabaciones ilícitas puedan ser procesados judicialmente, a partir de las pruebas que se obtengan de sus propias manifestaciones en que no lleguen a esclarecer sobre las razones por lo que han grabado momentos íntimos como privados de las personas afectadas, además de corroborarse conjuntamente con los medios de prueba en que se haya hecho entrega por parte de la víctima sobre cierta cantidad o suma de dinero al elemento chantajeador o que se pueda corroborar con los importantes ingresos económicos que se hayan realizado sobre la cuenta corriente del delincuente extorsionista, así como de todas las fuentes documentarias en que se hayan podido acreditar acerca de los actos de chantaje y amenazas de difusión de videos íntimos de la víctima realizados por los sujetos criminales que incurran en múltiples chantajes sobre los agraviados, por lo que es fundamental determinarse precisamente sobre cuándo se deban efectuar materiales videográficos en modo secreto o reservado sobre sujetos que estén perpetrando graves actos delictivos en flagrancia y que su esclarecimiento con pruebas videográficas sean utilitarias para evitarse su comisión y de que se puedan perjudicar a varias personas o al mismo Estado, sin vulnerarse en ningún momento los derechos esenciales de la privacidad e intimidad de los sujetos delictivos como de individuos altamente peligrosos que puedan cometer graves delitos, por lo que se justifica que a tales elementos se les debe seguir con videovigilancia, sin que sepan de que están siendo filmados.

De manera definitivamente concreta, se tiene una gran y significativa aportación jurisprudencial, en que se tiende a manifestar tanto la forma admisible como el desarrollo obtenible de todos los medios probatorios en que se hayan realizado grabaciones necesarias que intercepten y filmen conversaciones ilegales de sujetos en plena planificación de ilícitos,

caso contrario no se puede admitir como medios probatorios que se obtengan de manera clandestina e ilegal sobre una persona inocente o común, y que tales pruebas derivadas de materiales clandestinos e ilegales de grabación pueden llegar a vulnerar el derecho de la intimidad de personas que son sumamente inocentes, y de que se empleen grabaciones clandestinas sobre presuntos imputados delictivos a fin de hacerles incriminar indebidamente como sujetos culpables.

De esta forma se puede considerar como hechos de configuración delictiva, cuando se efectúen acciones indebidas de interceptación ilegal de comunicaciones no autorizadas como de grabaciones efectuadas con videovigilancia ilícita sobre las conversaciones orales que realice una persona agraviada, con la sola finalidad delictiva de parte ciertos sujetos particulares para efectos de perpetrar a posteriori actos delictivos de chantaje sobre los agraviados que hayan sido grabados ilegalmente; configurándose como un acto delictivo que se ha perpetrado en directa violación o lesión sobre la privacidad e intimidad de las personas, en total afectación de sus derechos constitucionales, por lo que los materiales videográficos no pueden llegar a adquirir de ninguna manera algún valor de significado probatorio, y de que se deba considerar en establecerse sentencias condenatorias severas para todos aquellos individuos particulares que haya incidido en la ejecución de operaciones ilegales en que realicen grabaciones clandestinas sobre personas inocentes, vulnerando su intimidad privada; y para efectos asimismo de evitarse que se llegue a propender conductas indebidas de carácter criminógena en todos los ciudadanos de llegase a convertir supuestamente en algún modo de vigilantes privados para utilizar excesivamente sus tecnologías de grabación, a través de los dispositivos móviles como los smartphones – wassapth, para realizar grabaciones indebidas sobre aspectos privados y comunicaciones íntimas de cualquier ciudadano, en grave perjuicio a su derecho a la intimidad.

No se puede dejar de lado que en relación al desarrollo de la idea de Justicia se debe considerar siempre en actuar en función de la proporcionalidad en cuanto a la figura o modalidad ilícita que se llegue a perpetrar con el uso indebido de la vigilancia electrónica, y de que deba estar acorde con la gravedad en que se cometa el respectivo acto violatorio a la intimidad personal de los ciudadanos, donde se requerirá tener siempre presente en disponerse sobre los instrumentos de grabación audiovisual en que sobre aquellos puedan realizarse las denuncias pertinentes sobre el ilícito que se llegue a perpetrar en contra de la intimidad y privacidad personal de los ciudadanos agraviados, por causa de intervenciones irregulares sobre sus comunicaciones o por toma de material videográfico en forma ilegal, ello de conformidad a lo sostenido ampliamente en las sentencias jurisprudenciales españolas tales como en las Sentencias emitidas por su Tribunal Supremo N° 167/2002, 205/2002, y en la sentencia N° 184/2203 en las que se haya podido otorgar un máximo amparo sobre cómo debe aplicarse el criterio de proporcionalidad según corresponda. Pero en determinados casos se debe considerar en que aquel criterio debería obligatoriamente ser ejecutable sobre cualquier tipo de acción injerencial indebida que se perpetre en perjuicio del ejercitamiento del derecho fundamental de la intimidad de los ciudadanos, y sobretodo cuando se tiendan a perpetrar sobre funcionarios públicos del Estado que tengan las funciones de ejercitar la investigación, esclarecimiento y condenación punitiva de los ilícitos, siendo funciones que se llegan a obstruir en sí al respecto, por injerencias perpetradas por ciertos sujetos particulares que buscan realizar obstrucciones al desarrollo de los procesos penales y de la justicia mediante la interceptación ilegal de comunicaciones y de realizarse la toma no autorizada de videograbaciones sobre asuntos personales de operadores jurídicos de derecho, a fin de que sean chantajeados para hacerlos desistir de que sigan ejecutando las diligencias de investigación sobre ilícitos, lo que se constituye en un grave delito contra la administración de justicia.

Cabe resaltar que cuando al jurista español Muñoz Conde se le ha llegado a exigir en efectuar un examen evaluativo / jurídico acerca de determinar sobre la validación jurídica - probatoria respecto a una de las tantas grabaciones audiovisuales que se había realizado de manera clandestinamente ilegal por el ex - asesor Vladimiro Montesinos en los años noventa durante el gobierno fujimorista, compartiendo el criterio de la Fiscalía Penal, en que se consideraba como pruebas fehacientes y decisivas a criterio de la acusación penal del Ministerio Público, tratándose de grabaciones que fueron efectuadas por el propio imputado delictivo Montesinos, de que eran decisivas para configurarse punitivamente la comisión del ilícito de tráfico de influencias en que había incurrido, habiendo sobornado al gerente de determinada empresa de fabricación de alimentos de fideos (pastas) , a efectos de que tal ex – asesor pudiese interceder indebidamente como agente político sobre la Corte Superior de Justicia de Lima para que llegase a anular el requisito de exigencia de la licencia aperturable que se solicitaba a tal empresa por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima; y en que analizándose minuciosamente el contenido transcribible del material videográfico grabado acerca de la conversación ilegal entre Montesinos y el representante de la empresa, donde ambos ejercieron simultáneamente entre sí el referido ilícito, y a pesar de que la grabación materia de evaluación probatoria, se realizó por Montesinos para que de alguna forma pudiese chantajear posteriormente al mencionado representante de la mencionada empresa, para que favoreciera económicamente con el financiamiento alguna campaña política como proselitista que el ex – asesor hubiese pretendido realizar indebidamente; pero finalmente se pudo admitir tal grabación videográfica que el ex - asesor presidencial efectuó, lo que valió para que se le imputase y condenase por tráfico de influencias como de haber perpetrado sobornos por cohecho, en base a la prueba de videograbación que se presentó y expuso durante el desarrollo del proceso penal / judicial que se le efectuó por los ilícitos mencionados, tanto para el jefe gerente de la empresa fabril por haber realizado un soborno a un representante político del

Estado para que intercediese por aquel en la anulación de una licencia administrativa de permiso, y en cuanto por parte del ex - asesor Montesinos por haber aceptado soborno bajo la figura delictiva de cohecho pasivo y hasta por tráfico de influencias; pese a que hay ciertas opiniones de juristas españoles de que a Montesinos también se le ha debido procesar por autoría delictiva de haber realizado grabaciones ilegales sobre ciertos miembros políticos que realizaron meras reuniones de formalidad política con representantes del gabinete ministerial fujimorista que no estaban implicados en actos de corrupción, y que en base a tales grabaciones indebidas, Montesinos pretendía sobornar a tales elementos políticos para exigirles posteriores favores políticos.

Pero es esencial constatarse que en subsecuentes casos por el que ha sido procesado Vladimiro Montesinos sobre delitos similares que perpetró en torno al caso ya referido, y en que para la resolución de tales casos se admitieron como pruebas contundentes a las grabaciones efectuadas por Montesinos, llegando a cumplir tales grabaciones los requerimientos probatorios de autenticación de validez probatoria, la de evaluación contradictoria y el de tener una debida presentación sustentable en el desarrollo del proceso judicial/ oral, como pruebas decisivas que permitieron determinar el grado de responsabilidad penal de Montesinos por comisión de graves actos ilícitos de corrupción y que asimismo se hayan procesado y condenado también a las víctimas por actos corruptivos, conforme al contenido de las grabaciones efectuadas por el ex - asesor.

### **2.5.3 Base Legal**

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004 se ha venido caracterizando por llegar a dar con el establecimiento del marco regulatorio - jurídico pertinente que enfatiza en el favorecimiento de poderse obtener medios probatorios contundentes a través de mecanismos innovativos y modernizados como la videovigilancia y otros, con lo cual a su vez también han venido contribuyendo en la debida optimización ejecutable de la intervención policial desde el

momento de desarrollo de la fase de investigación preliminar del delito, de tal forma que no se llegue a incurrir en la generación de pruebas de carácter pre-constituida que serán potencialmente invalidadas a posteriori.

Se tiene que de conformidad al artículo 207 del Nuevo Código del 2004, ha llegado a tener una plena disposición sobre las situaciones de casos en que se llegan a realizar las diligencias de investigación para el esclarecimiento de ilícitos tipo violento, agravado o perpetrados por organizaciones criminales, en que los Fiscales Penales de caso por su propia capacidad de iniciativa facultada por la Constitución Política y a solicitud policial, y sin necesidad de que se tenga conocimiento de parte del potencial imputado delictivo, y en que se pueda llegar a ordenar que se efectúen todas filmaciones de videovigilancia sobre aquel a efectos de cumplirse con el objetivo de observarse y darse seguimiento a un sujeto delictivo bajo investigación pero en que sin embargo, en función de garantizarse el ejercitamiento del derecho fundamental a la intimidad personal de los ciudadanos, por lo que al estarse bajo el amparo ejercitable del criterio de reserva judicial, que llega a ser de por sí en un principio constitucional, por lo se necesitará de la autorización judicial requerida cuando se requieran emplear todos los medios de vigilancia electrónica a efectuarse sobre los interiores de los inmuebles de los sujetos que se encuentren bajo investigación preliminar, y por ende asimismo de que se pueda dar con el debido esclarecimiento de hechos delictivos que lleguen a perpetrar los sujetos investigados sobretodo perpetren actos ilícitos en flagrancia. Cabe advertir que si la información contenida en los medios de videovigilancia electrónica que se hayan empleado decisivamente como pruebas contundentes en los juicios realizados contra elementos delictivos de alta peligrosidad, llegando a regir la aplicabilidad del procedimiento de control que se deba ejecutar en materia sobre intervenciones policiales de comunicaciones, también se deba proceder a dar con la debida ejecución de las medidas de intervención que se hayan efectuado en torno a las diligencias investigatorias que inmediatamente se haya podido

corroborar en correlación con los resultados de esclarecimiento de delito, y en que se deba poner en conocimiento inmediato de los procesados conforme con todo lo que se haya actuado pertinentemente, asumiéndose asimismo el desarrollo del reexamen judicial correspondiente dentro del lapso de tiempo de 3 días de haberse dado la notificación correspondiente, lo que será direccionado mediante la correspondiente verificación de los resultados incriminatorios esperados sobre el procesado, y que propiamente se haya dejado al imputado delictivo en que pudiese hacer preponderar su derecho a impugnar las resoluciones dictaminadas en su contra.

El nuevo Código procesal del 2004 establece acerca de cómo debe procederse por la Fiscalía Penal ante el pedido de solicitud de parte de la Autoridad Policial de Investigación acerca de la aplicabilidad del mecanismo de la videovigilancia, cuando se trate de una solicitud sea de tipo verbal o escrita, por lo que a mayor precisión al tratarse de subsanamiento por tal defecto, y de hacerse más explícito la ejecución de un procedimiento reglamentario más competente al respecto, conforme a lo emitido en la Directiva para el desempeño funcional de los Fiscales Penales en la ejecución aplicativa de los arts. 205 al 210 del NCPP aprobado por Resolución N° 029-2005-MP-FN que se publicó el 08/01/2005); en que con respecto cuando se lleguen a tratar de los ilícitos perpetrados de manera violenta o agravada, en que la pena privativa libertad pueda llegar a ser mínima a los 4 años de prisión, o cuando se traten de ilícitos perpetrados por organizaciones criminales, se tiene que el Fiscal Penal de caso puede asumir por iniciativa propia o a solicitud de la Policía de Investigación Criminal, sin la obligatoriedad en ponerse en conocimiento o al tanto al sujeto bajo vigilancia, y por lo que se puede llegar a dar con la disposición de efectuarse la ejecución de todos los actos de videovigilancia que se deban aplicar al respecto, conforme al Art. 207°, a fin de que se delimite de manera clara tanto el espacio/lugar, el modo de tiempo, y las acciones diligenciales que se deberán llevar a cabo, así como de tenerse muy en cuenta sobre en qué elemento podrá recaer la ejecución de la medida de videovigilancia que corresponda.

La medida técnica de la videovigilancia electrónica también se puede ejecutar acorde al enfoque, complejidad y ámbito situacional de desarrollo ejecutable de las diligencias de investigación de delito, y que pueden resultar irreversiblemente de vulneración para terceros sujetos. El plazo de desarrollo de la duración ejecutable de la medida de videovigilancia a llevarse a cabo, no debe ser mayor a los 15 días, lo que puede ser prorrogable hasta por un tiempo más extendido acorde a las circunstancias complejas de investigación y esclarecimiento de delitos como se llegue a exigir, conforme así se llegue a establecer en torno al art. 237 del Código Procesal de 2004 vigente.

- ***Marco filosófico***

○ **Racionalismo jurídico**

La sociedad se ha distorsionado debido a que el derecho se concibe como una idealización superior al derecho positivo. El Estado debe actuar en modo garantista en base al respeto y cumplimiento de los derechos, pues son los principios democráticos los que deben aplicarse en base a la razón humana (Arbolea, 1951).

○ **Teoría del racionalismo**

La razón en base al racionalismo es el medio de conocimiento más idóneo, mientras que el empirismo sostiene que el medio adecuado es la experiencia, ya que en esta se crean todos los contenidos de los conocimientos. La oposición se establece entre los términos razón y experiencia. Kant lleva el eje de la discusión hacia la oposición teoría - práctica, donde la teoría significa contemplación pasiva y práctica de actividad transformadora. Kant usa una unión entre lo subjetivo y objetivo, entre el fenómeno y noúmeno, habrá que cuestionarse si hay modos de conocimiento, y cuáles son, pues para Kant hay tres: sensibilidad, entendimiento discursivo y razón. Para Kant el vínculo se plantea en términos de un sujeto que construye el objeto, con Hegel y posteriormente el materialismo dialéctico, el vínculo es visto de forma que

el objeto de conocimiento es inseparable de la actividad de los individuos (Chaves y Gadea, 2018).

Respecto a esta teoría la racionalidad se halla presente en la investigación porque el sujeto, que viene a ser el condenado, se encuentra condicionado por su comportamiento y las acciones que despliega, de allí que en base a la racionalidad se le pueda juzgar con entendimiento y conocimiento de que producto de su comportamiento delictivo habrá consecuencias.

- **Realismo jurídico**

La ciencia del derecho está inmiscuida con un carácter empírico que integra a los sucesos que acontecen en una sociedad y se relacionan con las normas impuestas por el derecho. En esa línea, la corriente realista jurídica indica que el derecho se conforma por una comunidad donde se les exige actuar con armonía para el cumplimiento de las normas (Molina y Durán, 2021).

- **Empirismo jurídico**

El empirismo jurídico nace de la evolución sociocultural del derecho, en donde la realidad se plasma en un conjunto de experiencias y conocimientos adquiridos diariamente por el hombre dentro de la sociedad, cabe resaltar, que sin ello el hombre sería como una hoja en blanco sin vivencias de por medio.

Así pues, el empirismo realiza una fuerte crítica al iusnaturalismo racional, ya que considera que este solamente desfasa y encasilla a los derechos, sin tener consideración de las continuas y evolucionados conocimientos que puede adquirir el hombre, en síntesis, significa el retroceso del derecho y la sociedad (Molina y Durán, 2021).

- **Teoría retributiva**

A raíz de la instauración de una dogmática jurídico-penal como una disciplina científica las antiguas teorías de imputación fueron abandonadas completamente y entre la propuesta por

Kant. La teoría penal kantiana permaneció reducida a las disposiciones en base a la finalidad y fin de la pena. Las interpretaciones que se realizaron respecto de ella implican una simplificación en base al fin. Es decir, la teoría de la pena fue abordada de modo aislado, Kant permaneció en la legitimación del castigo, sin embargo, su teoría de la imputación fue considerada, a partir de la instauración de la dogmática jurídico penal, como doctrina apriorística y metafísica. Kant desarrolla su teoría penal en el aspecto de la teoría del derecho, cuya distinción es el cumplimiento de la obligación a través de la coacción. La pena es un instrumento con los que cuenta el Estado para dar garantía a la norma. De lo que se deduce la pena no puede ser pensada como un mero criterio de justicia, propia del ámbito de la moralidad ni tampoco como mera retribución. A raíz del estudio de la teoría de la imputación es posible deducir las siguientes conclusiones. La ley penal su ámbito de aplicación en el ámbito de acciones posibles. Las que son de imposible cumplimiento en el ámbito de acciones posibles, las que son de imposible cumplimiento no son alcanzadas por el deber (Cordini, 2014).

Esta teoría se vincula con la investigación específicamente en el aspecto de la finalidad de la pena como instrumento de garantía estatal sobre la norma, por ello es que en este caso se propone como recomendación que se pueda aumentar la pena no en base a criterios de moralidad, sino en base a un criterio de coacción al condenado que reincide delictivamente y que se alinea al margen de los criterios de la pena.

- **Teorías jurídicas**

- **Teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy**

González (2015) especifica que, con el propósito de determinar la razón de que el discurso jurídico sea un caso especial se evidencia en cuanto a i) discusiones jurídicas basadas en cuestiones de carácter práctico, ii) discusiones centradas en la pretensión de corrección, iii) lugar bajo condiciones de limitación.

Por otro lado, se indica cómo establecer una argumentación jurídica, al respecto menciona Alexy que se debe sostener en el hecho de que la aplicación de la pretensión de corrección con la finalidad de justificar al margen del ordenamiento jurídico que puedan ser racionalmente explicadas las proposiciones normativas (Alexy, 2017)

Aunado al tema de investigación, ante una reincidencia delictiva de parte de los condenados por robos y que estén bajo vigilancia electrónica resulta razonable que se le pueda incrementar la pena de cárcel, sin embargo, debe existir una argumentación adecuada y al margen del orden jurídico, en este caso es dable argumentar que la pena pueda aumentar en casos de incumplimiento de las medidas de vigilancia electrónica y también por el nuevo ilícito al quebrantar las medidas y reincidir.

#### - **Teoría unificadora dialéctica**

Roxin (2000) sostiene que dialéctica se refiere a la reunión de puntos de vista de teorías retribucionista y preventivas a través de una síntesis; asimismo, indica que se le otorga a la pena una finalidad de protección de bienes jurídicos y el aseguramiento de relaciones públicas, lo que afirma en consecuencia de ello, la naturaleza subsidiaria del Derecho. Este objetivo se logra otorgando a la pena funciones diferentes en diversos estadios. De forma que, se pone fin al problema respecto a priorizar la prevención o retribución. Así pues, según Farfán (2021) Roxin menciona a la pena lo siguiente: 1) conminación aplica la prevención general, 2) en la aplicación judicial aplica la prevención especial, general y retribución y 3) ejecución condenatoria se implementa la prevención especial.

En relación con el tema de investigación, debido a que se quiere proteger los bienes jurídicos el derecho penal debe incrementar las penas de aquellos condenados que incumplen las medidas de vigilancia electrónica. La función de la pena en este caso se trata de reprimir penalmente a quienes reinciden, pues la función resocializadora del grillete en estos casos no está funcionando.

### - **Teoría de la justicia restaurativa**

La justicia restaurativa se trata de un mecanismo de justicia penal que intenta realizar una corrección sobre los problemas que se presentan por medio de las formas retributivas donde se busca la reparación del daño ocasionado por la comisión del delito, a través del castigo que se impone a las personas con la negociación. A diferencia del carácter sancionador e individualista de los modos de castigo, la justicia restaurativa se distingue por su rol abolicionista que reconoce formas tradicionales de castigo y, a su vez, restablece los lazos sociales alterados con el apoyo de la transgresión de la norma. Sobre la justicia restaurativa se observa el carácter no adversarial, ya que es a través del encuentro entre autor y víctima, que se pretende arribar a una solución y que facilite la reparación a la víctima. En ese aspecto, la justicia restaurativa se trata de una forma de responder a una conducta delictiva a través del equilibrio de los deseos de la red, las víctimas y delincuentes. Es una definición en evolución que ha creado interpretaciones excepcionales sobre las que no siempre acostumbra a haber un consenso ideal (Tantaleán et al., 2023).

Al respecto, se vincula con el tema de investigación, pues la negociación a la que hace referencia esta teoría se relaciona a la medida del grillete electrónico como forma alterna de seguimiento del comportamiento del condenado fuera de cárcel. Así pues, el condenado continúa siendo vigilado por el sistema de justicia, pero bajo un mecanismo que se distingue de las formas tradicionales de castigo. Además, que, el grillete electrónico es una medida innovadora y una respuesta ante la situación y problemática del hacinamiento que continúa restringiendo de libertad al condenado, pero de una forma resocializadora.

### III. MÉTODO

En la presente investigación se desarrolló una investigación cuantitativa centrada en la deducción e inducción. Así pues, este enfoque se alinea a la ciencia por medio de un paradigma positivista con el objetivo de tener una sola vía que pueda verificar el hecho, no obstante, también se aprecia el realismo, pues existe lo cuantitativo en magnitudes, que puedan ser contrastados a través de un análisis estadístico. En síntesis, lo cuantitativo parte de una ley universal caracterizada por el uso del método deductivo que se refuerza con la observación, análisis y el muestreo con el tratamiento estadístico (Osorio y Castro, 2021).

#### 3.1 Tipo de investigación

El trabajo de investigación fue de tipo básico, ello significa que el producto de la investigación será la creación de un nuevo conocimiento sobre lo que fue materia de estudio (Hernández, 2004, p. 153). Asimismo, es de un tipo básica, respecto a ampliar los conocimientos teóricos, asimismo, invita a que se pueda proyectar y profundizar novedosas teorías, modificando los que ya existen en base a la relación social (Blanco y Pirela, 2022).

##### - *Método de investigación*

Se utiliza el método hipotético deductivo, ya que se trata de una herramienta para describir y explicar los fenómenos de ciencias sociales. Partiendo de la teorías e hipótesis reales y falsables, el investigador puede tener una guía empleando la crítica de manera racional y objetiva que aproxime a una verdad provisional (Pérez, 2019).

##### - *Alcance de la investigación*

Se emplea el correlacional. Hay diversos alcances que dan pase a una indagación sobre la problemática, partiendo de lo exploratorio donde las bases teóricas pueden nutrirse con la recopilación de información, hasta alcances explicativos en donde se podrá hacer la manipulación de las variables independientes para tener un resultado de la variable

dependiente. El alcance correlacional se hace real en el punto medio y tiene como objetivo medir el grado de asociación de las variables desde el enfoque cuantitativo (Arias et al., 2020).

### - *Diseño de investigación*

En la investigación se empleó un diseño no experimental, descriptivo, correlacional y corte transversal.

La investigación no experimental se centra en la no variación o manipulación de parte del investigador, las variables no se modifican y son observables (Guevara et.al, 2020).

Ahora, sobre el diseño descriptivo, implica que el investigador interactúa con el participante empleando la encuesta para la recolección de la información, pero no de forma directa sino por la encuesta a fin de tener un registro existente dentro de un ambiente (Guevara et al., 2020).

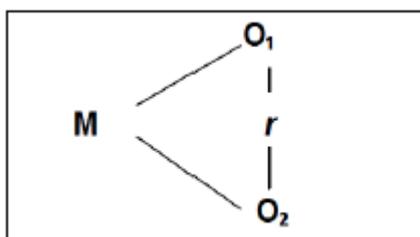
Por otro lado, el diseño correlacional trata de vincular las variables a partir de la correlación aplicando un coeficiente estadístico midiendo la intensidad de la correlación (Osorio y Castro, 2021).

Finalmente, respecto a la investigación de corte transversal se trata de una interacción en una sola ocasión con grupos de personas. La recolección de información en un contexto de tiempo y tiene como objetivo la descripción de las variables y el análisis de la interrelación a través del tiempo (Manterola et al., 2023).

El diseño empleado se gráfica de la siguiente manera:

### **Figura 1**

*Esquema adaptado de Sánchez y Reyes*



Esquema adaptado de Sánchez y Reyes (2006, p.121)

Dónde:

**M:** Muestra.

**O1:** Observación de la VI

**O2:** Observación de la VD

**r :** Relación de las variables.

### **3.2 Población y muestra**

La población es el objeto de estudio que ha sido elegido en base a criterio de selección, tiene unidades de estudio que cumplen dichos criterios, se especifica el muestreo y el reclutamiento (Osorio y Castro, 2021).

La población para investigar está conformada por la población que corresponde a los conoedores de conocimiento jurídicos de una Corte en Lima Este, siendo que se denomina de forma general, atendiendo que, no se tiene la necesidad de una autorización pues es en diferentes lugares incluyendo estudios jurídicos cercanos a los juzgados penales que ven el tema de ejecución y que pueden dictar la sanción de arresto domiciliario, sin embargo, se realizó una consulta a los Libros de visitantes de los años 2018 a 2019 de sedes aleatorias de juzgados penales en la Corte de Lima Este, determinando que, entre operadores jurídicos (abogados de los juzgados o personal con conocimientos), y los abogados litigantes de defensa penal, se tiene una población finita de 3000 (tres mil) .

El muestreo tiene un gran valor cuando avala las características de la población que se mantienen en la muestra. Así pues, se puede dar garantía de la inferencia en los resultados de la muestra que se planteó. Al respecto, se debe tener en cuenta los rasgos que son objeto de estudio (Osorio y Castro, 2021).

En la muestra se usó la fórmula de Cochrans para la población finita.

Para la muestra de estudio en la presente investigación se aplicó la fórmula de Cochran's para población finita.

**Fórmula:**

$$n = \frac{N Z^2 P * Q}{E^2(N - 1) + Z^2 P * Q} \dots$$

**Dónde:**

Fórmula de población finita:

$$n = \frac{N Z^2 P * Q}{E^2(N - 1) + Z^2 P * Q} \dots$$

**Dónde:**

**n** = tamaño de la muestra a ser determinado

**N** = Población (3000)

**Z** = nivel de confianza al 95% = (1.96)<sup>2</sup>

**p** = 0.5

**q** = probabilidad de fracaso = 1 - p

**e** = error aproximación del investigador 10%= (0.1)<sup>2</sup>

**n** = 94 ...

Siendo así, la muestra en la investigación es de 94.

### 3.3 Operacionalización de variables

**Tabla 1**

*Operacionalización de variable: La inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal*

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Rangos	Escala de medición
----------	-----------------------	------------------------	-------------	-------------	--------	--------------------

<b>La inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal</b>	Es la ineficacia de la vigilancia electrónica personal a los sentenciados por robo con arresto domiciliario	Es una variable independiente	X1: Inaplicabilidad por razones jurídicas de la VEP : Inaplicabilidad por razones administrativa de la VEP	1,2,3,4,5	Valores: 1 = Nunca 2 = Casi nunca. 3 = A veces 4 = Casi siempre 5 = Siempre	Ordinal
			X2: Inaplicabilidad por razones administrativa de la VEP	1,2,3,4,5		

Fuente: Elaboración propia

**Tabla 2**

*Operacionalización de variable: La reincidencia delictiva*

Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Dimensiones	Indicadores	Rangos	Escala de medición
<b>La reincidencia delictiva</b>	Es la comisión de un delito nuevamente después de haber sido declarado culpable sobre un ilícito penal del mismo tipo, en este caso, es la reincidencia del delito de robo.	Es una variable dependiente	Y1: Reincidencia individual delictiva	- 1,2,3,4,5	Valores: 1 = Nunca 2 = Casi nunca. 3 = A veces 4 = Casi siempre 5 = Siempre	Ordinal
			Y2: Reincidencia grupal delictiva	- 1,2,3,4,5		

Fuente: Elaboración propia

### 3.4 Instrumentos

La encuesta se utiliza para los trabajos de investigación, ya que, se trata de una herramienta eficaz para la recopilación de datos con la finalidad de obtener atributos. De igual manera, permite realizar un análisis de las fuentes de datos donde se emplea diversos documentos. La encuesta se ha diseñado para la recolección de las respuestas que los encuestados informen (Feria et al., 2020).

a) Validación de los Instrumentos

**Tabla 3**

*Ficha técnica*

TÍTULO	“LA INAPLICABILIDAD DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL PARA CONDENADOS POR DELITO DE ROBO”
AUTOR	Mg. Marco Henry Titto Silva
ADMINISTRACION	Individual
DURACIÓN	20 minutos
LUGAR DE APLICACIÓN	Corte de Lima Este – Juzgados en penal San Juan de Lurigancho y otros Juzgados penales de Lima este.
NÚMERO DE PREGUNTAS	Veinte
ESCALA	Ordinal
RESULTADOS DE LA CONFIABILIDAD	X: ,84; Y: , 89
VALORACIÓN DE EXPERTOS	Cuantitativa: 90-98 Cualitativa: Excelente

Cualitativa: Excelente

Nota. Se empleó el cuestionario como instrumento de investigación (ver anexo 3).

#### - Análisis de Confiabilidad de la variable

Para esto se ha hecho acorde a la fórmula estadística correspondiente y de manera individual. A continuación, se presenta la fórmula a detalle, así como su tabla de valores y los resultados.

$$\alpha = \left[ \frac{k}{k-1} \right] \left[ 1 - \frac{\sum_i^k = 1 \delta_i^2}{\delta_t^2} \right]$$

Fórmula del Alfa de Cronbach.

Tomado de (Osorio y Castro, 2021).

Dónde:

$\delta_i^2$  = Suma de varianzas de cada ítem

$\delta_t^2$  = Varianza del total de filas (puntaje total)

K = Total de preguntas

#### Tabla 4

*Tabla de valores*

0.00 a+/-20	Despreciable
0.20 a 0.40	Baja o ligera
0.40 a 0.60	Moderada
0.60 a 0.80	Marcada
0.80 a 1.00	Muy alta

Nota. Tomado de (Osorio y Castro, 2021).

Siendo así y habiéndose aplicado la prueba se presentan los siguientes resultados:

#### Tabla 5

*Fiabilidad para la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal*

<i>Estadística de fiabilidad</i>	
Alfa de Cronbach	N° de elementos
,84	10 (preguntas)

Nota. Fuente propia

#### Tabla 6

*Fiabilidad para la reincidencia delictiva*

<i>Estadística de fiabilidad</i>	
Alfa de Cronbach	N° de elementos
,89	10 (preguntas)

Nota. Fuente Propia

Como el resultado para la confiabilidad de la variable X es ,84 entonces se determina que existe una muy alta confiabilidad.

Como el resultado para la confiabilidad de la variable Y es ,89 entonces se determina que existe una muy alta confiabilidad.

### **3.5 Procedimiento**

El procedimiento en el caso de una investigación cuantitativa se refiere a los pasos para procesar la data estadística en spss, siendo esta el pasado de la data a Excel, y posteriormente a spss, obteniendo los resultados y pasándolos a la redacción del trabajo siendo principalmente los datos descriptivos e inferenciales.

### **3.6 Análisis de datos**

Actualmente el análisis de datos se realiza con el programa SPSS y Excel, lo que permite obtener la data de forma rápida con una seguridad en la correcta aplicación de fórmulas, la estadística se divide en análisis descriptivo, que implica tablas y gráficos de las diferentes preguntas realizadas, detallando las frecuencias y porcentajes usados, que se ha realizado con Excel.

En cuanto al análisis de la estadística inferencial, esta se ha realizado en el programa SPSS, siendo que, tanto la prueba de normalidad como la prueba de correlación deben ser exactas, realizándose con mayor verificación en dicho programa.

### **3.7 Consideraciones éticas**

Para las consideraciones éticas, se tienen como puntos principales el uso de los lineamientos de la universidad que se han entregado para la elaboración de esta investigación, donde, se detalla la forma que implica el citado debido, que es el APA 7tma edición, que permite el respeto por la propiedad intelectual de los autores referenciados en el presente trabajo de investigación. Además, que, el trabajo ha sido realizado con el debido respeto por los valores éticos que necesita todo tesista para realizar un trabajo de esta calidad investigativa.

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Análisis Descriptivo

#### 4.1.1 Análisis descriptivo para la variable X: La inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal

Opciones: 1 = Nunca, 2 = Casi nunca, 3 = A veces, 4 = Casi siempre, 5= Siempre

**Tabla 7**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 1 de la variable X*

<b>1. ¿Usted considera que existe suficiente regulación sobre la vigilancia electrónica para que no se presente reincidencia de delito en la aplicación como medida para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	7	7.44680851
2	35	37.2340426
3	30	31.9148936
4	14	14.893617
5	8	8.5106383
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 37.23% considera que casi nunca existe suficiente regulación sobre la vigilancia electrónica para que no se presente reincidencia de delito en la aplicación como medida para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este.

**Tabla 8**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 2 de la variable X*

<b>2. ¿Usted considera que existe una motivación adecuada jurídica de la decisión que establece la aplicación de la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	5	5.319148936
2	38	40.42553191
3	33	35.10638298
4	14	14.89361702
5	4	4.255319149
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 40.42% considera que casi nunca existe una motivación adecuada jurídica de la decisión que establece la aplicación de la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este.

**Tabla 9**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 3 de la variable X*

<b>3. ¿Usted considera que existe limitaciones legales para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este, considerando presupuestos de prevención de la reincidencia?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	3	3.191489362
2	55	58.5106383
3	21	22.34042553
4	10	10.63829787
5	5	5.319148936
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 58,51 % considera que casi nunca existe limitaciones legales para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este, considerando presupuestos de prevención de la reincidencia.

**Tabla 10**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 4 e la variable X*

<b>4. ¿Usted considera que frecuentemente fundamentan la aplicación de la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este con la realización previa de un perfil sociodemográfico de los condenados?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	5	5.319148936
2	51	54.25531915
3	28	29.78723404
4	7	7.446808511
5	3	3.191489362
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 54.25 % considera que casi nunca frecuentemente fundamentan la aplicación de la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este con la realización previa de un perfil sociodemográfico de los condenados.

**Tabla 11**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 5 de la variable X*

<b>5. ¿Usted considera que existe un detalle claro de las normas de conducta y supervisión posterior en la decisión que aplica la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	5	5.319148936
2	57	60.63829787
3	23	24.46808511
4	5	5.319148936
5	4	4.255319149
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 60.63 % considera que casi nunca existe un detalle claro de las normas de conducta y supervisión posterior en la decisión que aplica la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este.

**Tabla 12**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 6 de la variable X*

<b>6. ¿Usted considera que existe un inventario claro de los equipos, que detalle, condición y antigüedad, para la aplicación la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	7	7.446808511
2	56	59.57446809
3	20	21.27659574
4	7	7.446808511
5	4	4.255319149
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 59.57 % considera que casi nunca existe un inventario claro de los equipos, que detalle, condición y antigüedad, para la aplicación la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este.

**Tabla 13**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 7 de la variable X*

<b>7. ¿Usted considera que existen suficientes equipos de peritos de respaldo para pruebas periciales que garanticen que es óptima la aplicación de la</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
--	-----------	----------

<b>vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?</b>		
1	3	3.191489362
2	49	52.12765957
3	29	30.85106383
4	8	8.510638298
5	5	5.319148936
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 52.12 % considera que casi nunca existen suficientes equipos de peritos de respaldo para pruebas periciales que garanticen que es óptima la aplicación de la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este.

**Tabla 14**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 8 de la variable X*

<b>8. ¿Usted considera que los condenados bajo arresto domiciliario con vigilancia electrónica tienen una igual tasa de reincidencia en comparación con aquellos sin vigilancia?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	4	4.255319149
2	15	15.95744681
3	36	38.29787234
4	34	36.17021277
5	5	5.319148936
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 38.29 % considera que a veces los condenados bajo arresto domiciliario con vigilancia electrónica tienen una igual tasa de reincidencia en comparación con aquellos sin vigilancia.

**Tabla 15**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 9 de la variable X*

<b>9. ¿Usted considera que, si no existe una supervisión de la aplicación aparatos de vigilancia electrónica, asimismo equipos con óptimo estado para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este, la medida se convierte en un simple formalismo y no aporta a que se evite los riesgos del arresto domiciliario como la reincidencia?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	2	2.127659574
2	10	10.63829787
3	16	17.0212766

4	48	51.06382979
5	18	19.14893617
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 51.06 % considera que casi siempre si no existe una supervisión de la aplicación aparatos de vigilancia electrónica, asimismo equipos con óptimo estado para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este, la medida se convierte en un simple formalismo y no aporta a que se evite los riesgos del arresto domiciliario como la reincidencia.

**Tabla 16**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 10 de la variable X*

<b>10. ¿Usted considera que existen suficientes recursos humanos para la supervisión de los aparatos de vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	6	6.382978723
2	37	39.36170213
3	30	31.91489362
4	16	17.0212766
5	5	5.319148936
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 39.361 % considera que casi nunca existen suficientes recursos humanos para la supervisión de los aparatos de vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este.

- **Descriptivos de la variable Y: La reincidencia delictiva**

**Tabla 17**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 1 de la variable Y*

<b>11. ¿Usted considera que la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este puede tener lagunas de control de horarios o zonas restringidas que facilitan la reincidencia?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	4	4.255319149
2	15	15.95744681
3	32	34.04255319
4	37	39.36170213
5	6	6.382978723
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 39.36 % considera que casi siempre la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este puede tener lagunas de control de horarios o zonas restringidas que facilitan la reincidencia.

**Tabla 18**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 2 de la variable Y*

<b>12. ¿Usted considera que los condenados para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este no contemplan como método disuasorio a la vigilancia electrónica para evitar la reincidencia?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	3	3.191489362
2	10	10.63829787
3	35	37.23404255
4	40	42.55319149
5	6	6.382978723
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 42.55 % considera que casi siempre los condenados para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este no contemplan como método disuasorio a la vigilancia electrónica para evitar la reincidencia.

**Tabla 19**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 3 de la variable Y*

<b>13. ¿Usted considera que, la evaluación previa de las condiciones socioeconómicas para mantenerse mientras se encuentra en arresto domiciliario con vigilancia electrónica en la decisión judicial en una Corte se Lima Este es una forma de prevenir que la persona reincida?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	6	6.382978723
2	11	11.70212766
3	31	32.9787234
4	41	43.61702128
5	5	5.319148936
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 43.61 % considera que casi siempre la evaluación previa de las condiciones socioeconómicas para mantenerse mientras se encuentra en arresto domiciliario con vigilancia electrónica en la decisión judicial en una Corte se Lima Este es una forma de prevenir que la persona reincida.

**Tabla 20**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 4 de la variable Y*

<b>14. ¿Usted considera que para que la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este sea efectiva para evitar la reincidencia necesita un acompañamiento de programas de resocialización?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	4	4.255319149
2	5	5.319148936
3	11	11.70212766
4	40	42.55319149
5	34	36.17021277
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 42.55 % considera que casi siempre para que la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este sea efectiva para evitar la reincidencia necesita un acompañamiento de programas de resocialización.

**Tabla 21**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 5 de la variable Y*

<b>15. ¿Usted considera que las reincidencias de los condenados por arrestos domiciliarios con vigilancia electrónica por robo en una Corte de Lima Este son monitoreados mensualmente?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	4	4.255319149
2	43	45.74468085
3	27	28.72340426
4	13	13.82978723
5	7	7.446808511
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 45.74 % considera que casi siempre las reincidencias de los condenados por arrestos domiciliarios con vigilancia electrónica por robo en una Corte de Lima Este son monitoreados mensualmente.

**Tabla 22**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 6 de la variable Y*

<b>16. ¿Usted considera que las organizaciones criminales contemplan como un método disuasivo a reincidir, la aplicación de la vigilancia electrónica de</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
--	-----------	----------

<b>los condenados con arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este con quien tienen vinculación?</b>		
1	3	3.191489362
2	13	13.82978723
3	23	24.46808511
4	37	39.36170213
5	18	19.14893617
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 39 % considera que casi siempre las organizaciones criminales contemplan como un método disuasivo a reincidir, la aplicación de la vigilancia electrónica de los condenados con arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este con quien tienen vinculación.

**Tabla 23**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 7 de la variable Y*

<b>17. ¿Usted considera que, existe la necesidad de evaluar la necesidad socioeconómica de los cercanos a los condenados por robo para decidir la aplicación de vigilancia electrónica en su arresto domiciliario en la Corte de Lima Este para evitar la reincidencia grupal?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	2	2.127659574
2	10	10.63829787
3	16	17.0212766
4	37	39.36170213
5	29	30.85106383
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 39.36 % considera que casi siempre existe la necesidad de evaluar la necesidad socioeconómica de los cercanos a los condenados por robo para decidir la aplicación de vigilancia electrónica en su arresto domiciliario en la Corte de Lima Este para evitar la reincidencia grupal.

**Tabla 24**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 8 de la variable Y*

<b>18. ¿Usted considera que la capacidad de respuesta de las autoridades estatales sobre las alertas generadas por los sistemas de vigilancia electrónica de los condenados con arresto domiciliario con este</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
---	-----------	----------

<b>sistema en la Corte de Lima Este, ha evitado frecuentemente la reincidencia grupal?</b>		
1	9	9.574468085
2	44	46.80851064
3	21	22.34042553
4	14	14.89361702
5	6	6.382978723
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 46.80 % considera que casi nunca la capacidad de respuesta de las autoridades estatales sobre las alertas generadas por los sistemas de vigilancia electrónica de los condenados con arresto domiciliario con este sistema en la Corte de Lima Este, ha evitado frecuentemente la reincidencia grupal.

**Tabla 25**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 9 de la variable Y*

<b>19. ¿Usted considera que, la vigilancia electrónica de condenados por robo con arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, no cuenta con los mecanismos para detectar patrones de reincidencia asociados a actividades delictivas grupales o estructuradas?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	3	3.191489362
2	11	11.70212766
3	25	26.59574468
4	49	52.12765957
5	6	6.382978723
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 52.12 % considera que casi siempre la vigilancia electrónica de condenados por robo con arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, no cuenta con los mecanismos para detectar patrones de reincidencia asociados a actividades delictivas grupales o estructuradas.

**Tabla 26**

*Frecuencia y porcentaje de la pregunta 10 de la variable Y*

<b>10. ¿Usted considera que, la vigilancia electrónica de condenados por robo con arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, es incapaz de detectar interacciones, permite o no limita la comunicación con los miembros de la red delictiva del condenado, facilitando la reincidencia colectiva?</b>	<b>fi</b>	<b>%</b>
1	4	4.255319149

2	10	10.63829787
3	25	26.59574468
4	50	53.19148936
5	5	5.319148936
<b>Total</b>	<b>94</b>	<b>100</b>

Nota. La muestra encuestada señaló que el 53.19 % considera que casi siempre la vigilancia electrónica de condenados por robo con arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, es incapaz de detectar interacciones, permite o no limita la comunicación con los miembros de la red delictiva del condenado, facilitando la reincidencia colectiva.

## 4.2 Análisis inferencial

**Tabla 27**

### *Prueba de Normalidad*

	Kolmogorov-Smimo <sup>a</sup>			Shapiro-Wilk		
	Estadístico	gl	Sig.	Estadístico	gl.	Sig.
La inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal	,279	94	,000	,849	94	,003
La reincidencia delictiva	,311	94	,000	,896	94	,004

Nota. Corrección de significación de liliefors

Acorde al resultado estadístico, las variables son no paramétricas, por tanto, se debe aplicar la prueba de hipótesis de Rho de Spearman

## 4.3 Prueba de hipótesis

### - *Hipótesis General*

- Ho: No existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019

- Ha: Si existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019

Nivel de significancia:  $\alpha = 0.05$

Estadístico: Rho de Spearman

Regla de decisión:

- El nivel de significancia “p” es menor que  $\alpha$ , se rechaza H0.
- El nivel de significancia “p” es mayor que  $\alpha$ , no se rechaza H0.

**Tabla 28**

*Correlación entre las variables X e Y*

<b>Correlaciones</b>				
		La inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal		La reincidencia delictiva
Rho de Spearman	La inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal	Coeficiente de correlación	1000	.816**
		Sig. (bilateral)	.000	.000
		N	94	94
	La reincidencia delictiva	Coeficiente de correlación	.816**	1000
		Sig. (bilateral)	.000	.000
		N	94	94

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)

Nota. En la tabla 28, se establece que existe una relación positiva muy fuerte entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva; con un coeficiente de correlación de 0.816 para las variables mencionadas, atendiendo que  $p = 0.000 < 0.01$  que corresponde a un nivel de confiabilidad del 95%, por lo tanto, se decide rechazar la hipótesis nula y acepta la alterna.

- ***Hipótesis específica 1***

- Ho: No existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad por razones jurídicas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia individual delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.
- Ha: Si existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad por razones jurídicas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia individual delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.

Nivel de significancia:  $\alpha = 0.05$

Estadístico: Rho de Spearman

Regla de decisión:

- El nivel de significancia “p” es menor que  $\alpha$ , se rechaza H0.
- El nivel de significancia “p” es mayor que  $\alpha$ , no se rechaza H0.

**Tabla 29**

*Correlación entre las Dimensiones X1 e Y1.*

<b>Correlaciones</b>				
			Inaplicabilidad por razones jurídicas de la VEP	Reincidencia individual delictiva
Rho de Spearman	Inaplicabilidad por razones jurídicas de la VEP	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1000 .000 94	.880** .000 94
	Reincidencia individual delictiva	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	.880** .000 94	1000 .000 94

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)

Nota. En la tabla 29, se establece que existe una relación positiva muy fuerte entre la inaplicabilidad por razones jurídicas de la VEP y la reincidencia individual delictiva; con un coeficiente de correlación de 0.880 para las dimensiones mencionadas de X1 e Y1, atendiendo que  $p = 0.000 < 0.01$  que corresponde a un nivel de confiabilidad del 95%, por lo tanto, se decide rechazar la hipótesis nula y acepta la alterna.

- **Hipótesis específica 2**

- Ho: No existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad por razones administrativas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia grupal delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.
- Ha: Si existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad por razones administrativas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia grupal delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.

Nivel de significancia:  $\alpha = 0.05$

Estadístico: Rho de Spearman

Regla de decisión:

- El nivel de significancia “p” es menor que  $\alpha$ , se rechaza H0.
- El nivel de significancia “p” es mayor que  $\alpha$ , no se rechaza H0.

### Tabla 30

*Correlación entre las Dimensiones X2 e Y2*

		<b>Correlaciones</b>		
			Inaplicabilidad por razones administrativas de la VEP	Reincidencia grupal delictiva
Rho de Spearman	Inaplicabilidad por razones administrativas de la VEP	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	1000 .000 94	.895** .000 94
	Reincidencia grupal delictiva	Coeficiente de correlación Sig. (bilateral) N	.895** .000 94	1000 .000 94

\*\* La correlación es significativa en el nivel 0,01 (bilateral)

Nota. En la tabla 30, se establece que existe una relación positiva muy fuerte entre la inaplicabilidad por razones administrativas de la VEP y la reincidencia grupal delictiva; con un coeficiente de correlación de 0.895 para las dimensiones X2 e Y2 mencionadas, atendiendo

que  $p = 0.000 < 0.01$  que corresponde a un nivel de confiabilidad del 95%, por lo tanto, se decide rechazar la hipótesis nula y acepta la alterna.

## V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo al objetivo general, de determinar la relación entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019, donde se hace evidencia que el Rho de Spearman es  $=0.816$ , siendo el resultado estadístico una correlación positiva muy fuerte, con un p valor de  $0.000$ , donde  $p < 0.05$ , esto fundamenta de forma determinante que si existe relación entre las variables de la investigación; los resultados son comparables en análisis con el antecedente de Gamboa (2017) En su tesis titulada “Monitoreo, control y Vigilancia Electrónica en Reos Primarios en el Código Penal”, fue de tipo básica, de método de análisis cualitativo y con diseño no experimental planteó como objetivo analizar el monitoreo que se realiza hacia los presos primarios. Sobre la metodología, es de tipo básica, de método de análisis cualitativo y con diseño no experimental. Del análisis cognitivo se obtuvo que usar los grilletes electrónicos servían como medio de control eficaz para resocializar a los condenados en cualquier ámbito de su vida, con ello evitar la reincidencia.

De acuerdo al objetivo específico 1, de determinar la relación entre la inaplicabilidad por razones jurídicas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia individual delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019, donde se hace evidencia que el Rho de Spearman es  $=0.880$ , siendo el resultado estadístico una correlación positiva muy fuerte, con un p valor de  $0.000$ , donde  $p < 0.05$ , esto fundamenta de forma determinante que si existe relación entre las dimensiones X1 e Y1 de la investigación; los resultados son comparables en análisis; con el antecedente de Neyra (2021) En su tesis titulada “Vigilancia electrónica personal como medida coercitiva preventiva para procesados en un distrito judicial de Lima, 2021-2022”. El enfoque es cuantitativo, diseño no experimental transeccional explicativo causal. Se concluyó que los mecanismos de vigilancia electrónica

generan cambios en la prisión preventiva y la forma en cómo se impone la pena, esto impacta de forma positiva a detener la reincidencia individual.

De acuerdo al objetivo específico 2, de determinar la relación entre la inaplicabilidad por razones administrativas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia grupal delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019, donde se hace evidencia que el Rho de Spearman es  $=0.895$ , siendo el resultado estadístico una correlación positiva muy fuerte, con un p valor de  $0.000$ , donde  $p < 0.05$ , esto fundamenta de forma determinante que si existe relación entre las dimensiones X2 e Y2 de la investigación; los resultados son comparables en análisis con el antecedente de Ramírez (2017) En su tesis titulada “La Efectividad de las Cámaras de Videovigilancia en el Control de la Criminalidad en Paucarbamba – Amarilis, 2016” con enfoque mixto y de nivel descriptivo – explicativo, del análisis cognitivo se obtuvo que en aquellos lugares donde no se disponían de cámaras de vigilancia había mayor comisión de ilícitos agravados, de ello que se concluyera que aún resultaba inefectivo detener la reincidencia delictiva.

## VI. CONCLUSIONES

- Primera.- Existe una relación positiva muy fuerte entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva, donde se hace evidencia que el Rho de Spearman es =0.816, con una sig. Bilateral de 0.000, es decir, si se mejora la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal progresa también la prevención al suceso de reincidencia delictiva.
- Segunda.- Existe una relación positiva muy fuerte entre la inaplicabilidad por razones jurídicas de la VEP y la reincidencia individual delictiva, donde se hace evidencia que el Rho de Spearman es =0.880, con una sig. Bilateral de 0.000, es decir, si se mejora razones jurídicas del porque la inaplicabilidad del VEP progresa también la prevención a la reincidencia individual delictiva.
- Tercera.- Existe una relación positiva muy fuerte entre la inaplicabilidad por razones administrativa de la VEP y la reincidencia grupal delictiva, donde se hace evidencia que el Rho de Spearman es =0.895, con una sig. Bilateral de 0.000, es decir, es decir, si se mejora razones administrativas del porque la inaplicabilidad del VEP progresa también la prevención a la reincidencia grupal delictiva.

## VII. RECOMENDACIONES

- Primera.- Se recomienda que se debe proceder a exigir en el corto plazo posible al Congreso de la República, de que pueda aprobar inmediatamente la referida propuesta jurídica de que se excluya totalmente del Decreto Legislativo N° 1322 del 2017, a todos los condenados por delito de robo, tanto los sentenciados por modalidades ilícitas de robo simple, como los que hayan perpetrado robos en su modo agravado; a efectos de que no accedan ni se les otorgue la vigilancia electrónica personal, dado que no se resocializan, de que seguirán reincidiendo criminalmente y seguirán acrecentando la problemática de inseguridad ciudadana.
- Segunda. - Se recomienda que a fin de evitarse una creciente reincidencia delictiva de condenados por robos que se encuentren bajo medida de control de vigilancia electrónica como por arresto domiciliario, llegando a incumplir las reglas de control correspondientes; se les debe adicionar entre dos a tres años de cárcel a la pena condenatoria, por incumplimiento de tales medidas, y que deben cumplir efectivamente en suma a la condena de prisión por el delito que originalmente perpetraron, y por el nuevo ilícito que hayan cometido de manera reincidente.
- Tercera.- Se recomienda que se deben considerar los aportes del derecho penitenciario comparado, tanto de los Estados Unidos de Norteamérica y de los países escandinavos como Suecia y Noruega, donde se concede la vigilancia electrónica personal a los que resulten sentenciados por delitos menores y que demuestren una verdadera resocialización; además de intensificarse las acciones de recuperación progresiva para los que resulten con grilletes electrónicos, de que puedan someterse a programas socio – educativos y no vuelvan a reincidir criminalmente nunca más. Y que se deben tener como razones fundamentales que sustenten la propuesta de exclusión de todos los sentenciados por robo con respecto a no acceder a la vigilancia electrónica personal del D. Leg. N° 1322 del

2017; en cuanto de que el INPE debe priorizar en dar más énfasis en la determinación de todos aquellos sentenciados que cometan delitos menores y con penas mínimas, que demuestren que se van a resocializar verdaderamente; más no de conceder nunca más la VEP para aquellos que han cometido robos o que tiendan a reincidir criminalmente.

## VIII. REFERENCIAS

- Acosta, T. (2017) *El Decreto Legislativo 1322 en los Delitos de Actos contra el Pudor para emplear la Vigilancia Electrónica Personal*. [Tesis de licenciatura, Universidad César Vallejo] Repositorio digital.  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/24673>
- Alexy, R. (2017) *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica* (Vol. 1). Palestra Editores.
- Arboleya, E. (1951) El racionalismo jurídico y los Códigos europeos. *Revista de estudios políticos*, (60), 33-66. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2127975.pdf>
- Arenas, L. (2017) *Los medios de control telemáticos en el sistema penal español*. [tesis de doctorado, Universidad de Málaga] Repositorio digital.  
<https://riuma.uma.es/xmlui/handle/10630/15057>
- Arias, J., Covinos, M. y Cáceres, M. (2020) Formulación de los objetivos específicos desde el alcance correlacional en trabajos de investigación. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 4(2), 237-247.  
<https://www.ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/73>
- Barcelona, J. (1996) Equipos de Escucha y Audiovisuales en el Sistema Procesal Penal. *Revista Española de Derecho Constitucional*.
- Barona, S. (1999) *El proceso cautelar en Derecho Jurisdiccional III Proceso penal* (8ª ed.) Tirant lo Blanch.
- Bernal, C. (2008) *El derecho de los derechos: Escritos sobre la aplicación de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.
- Blanco, A. (1994) Legalidad en los equipos de videovigilancia. *Estudios del Ministerio Fiscal: Cursos de formación*.

- Blanco, N. y Pirela, J. (2022) La complementariedad metodológica: Estrategia de integración de enfoques en la investigación social. *Espacios públicos*, 18(45).  
<https://espaciospublicos.uaemex.mx/article/view/19296>
- Chaves, A., y Gadea, W. (2018) La relación sujeto-objeto en la concepción kantiana de la ciencia. *Sophia, colección de Filosofía de la Educación*, (25), 111-130.  
[http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1390-86262018000200111](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1390-86262018000200111)
- Congreso de la República (2004) Código Procesal Penal de 2004. Ministerio de Justicia.  
[http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/NCPP\\_ACUERDOS\\_PLENARIOS.pdf](http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/NCPP_ACUERDOS_PLENARIOS.pdf)
- Cordini, N. (2014) La finalidad de la pena es, según Kant, ¿puramente retributiva? *Revista de derecho*, (43), 671-701.  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-68512014000200019](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512014000200019)
- Culebro, C. (2018) *Vigilancia electrónica y su importancia en el esclarecimiento de hechos delictivos y prevención del delito*. [Tesis de licenciatura, Universidad Rafael Landívar] Repositorio digital. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjrcd/2018/07/03/Culebro-Carlos.pdf>
- Delgado, J. (2018) *Sociedad de Control y Panóptico Electrónico. La Víctima de la Videovigilancia*. [tesis de doctorado, Universidad Católica de Murcia] Repositorio digital.  
<https://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/3839/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Espinoza, X. (2022) *Vigilancia electrónica personal como contribución para el deshacinamiento penitenciario, 2021*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo] Repositorio digital. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/95832>

- Farfán, F. (2021) Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana. *Ius et Veritas*, (62), 230-252. <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&opi=89978449&url=https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/23908/22743/&ved=2ahUKewiN8KOT0KKIAxWMIJUCHSXqLLUQFnoECCkQAQ&usg=AOvVaw23VgPj4IFIWv41-kvpUHgE>
- Feria H., Matilla, M. y Mantecón, S. (2020) La entrevista y la encuesta: ¿métodos o técnicas de indagación empírica? *Didáctica Y Educación*, 11(3), 62–79. <https://revistas.ult.edu.cu/index.php/didascalía/article/view/992>
- Gamboa, L. (2017) *Monitoreo, control y vigilancia electrónica en reos primarios en el código penal*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo] Repositorio digital. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/7521>
- González, M. (2015) Sobre la teoría de Robert Alexy. Teoría de la argumentación jurídica. *Boletín del Instituto de Estudios Constitucionales*, (38), 69-80. <https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/BIEC/article/download/1302/1027>
- Guevara, G., Verdesoto, A. y Castro, N. (2020) Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Recimundo*, 4(3), 163-173. <http://www.recimundo.com/index.php/es/article/view/860>
- Instituto Nacional Penitenciario (INPE). (2018) Informe sobre la situación y monitoreo de los sentenciados bajo mecanismo de control de la Vigilancia Electrónica Personal. Publicación de Informes del INPE.
- Jiménez, E. (2018) *Análisis de los mecanismos electrónicos de seguimiento en materia penal aplicados en costa rica, a partir del año 2017: ¿una alternativa a la prisión u otra forma de privación de libertad?* [Tesis de maestría, Universidad para la Cooperación Internacional] Repositorio digital.

<https://www.ucipfg.com/biblioteca/files/original/3d92fffc15041d166e1c54a120dd6f96.pdf>

- Manterola, C., Hernández, M., Otzen, T., Espinosa, M. y Grande, L. (2023) Estudios de corte transversal. Un diseño de investigación a considerar en ciencias morfológicas. *International Journal of Morphology*, 41(1), 146-155.  
[https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0717-95022023000100146&script=sci\\_arttext&tlng=en](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0717-95022023000100146&script=sci_arttext&tlng=en)
- Molina, A., y Durán, C. (2021) Fundamentos epistemológicos del Realismo jurídico: Empirismo, Neopositivismo y actos de habla. *Iuris Dictio*, 28(28), 13.  
<https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/2363>
- Neyra, J. (2021) *Vigilancia electrónica personal como medida coercitiva preventiva para procesados en un distrito judicial de Lima, 2021-2022*. [Tesis de maestría, Universidad César Vallejo] Repositorio digital.  
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/76775>
- Normas Legales (1991) Código Penal Peruano. El Peruano.  
<https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2>
- Osorio, R. y Castro, D. (2021). Aproximaciones a una metodología mixta  
<http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/140014>
- Peña, A. (2022) *La vigilancia electrónica remota como el nuevo paradigma de la ejecución penal (visión desde la perspectiva española y posible implementación en Venezuela)*. [tesis de doctorado, Universidad de Salamanca] Repositorio digital.  
<https://gredos.usal.es/handle/10366/150712>
- Pérez, M. (2019) El método hipotético deductivo y su posibilidad de aplicación en un caso práctico: la destitución de Fernando Lugo. *Sociedad Global*, 5 (1-2), 11-19.

<https://www.academia.edu/download/59325540/186-475-1-SM20190520-6891-1p8sav5.pdf>

Ramírez, I. (2022) *La Efectividad de las Cámaras de Videovigilancia en el Control de la Criminalidad en Paucarbamba – Amarilis, 2016*. [tesis de licenciatura, Universidad de Huánuco] Repositorio digital.

<https://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/421/Ronald%20Ivan%20Ramirez%20Rosales.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramírez, R. (2017) *La efectividad de las cámaras de videovigilancia en el control de la criminalidad en Paucarbamba-Amarilis 2016*. [tesis de pregrado, Universidad de Huánuco] Repositorio digital. <https://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/421>

Robayo, O. (2018) *Situación problemática de beneficiarios con brazaletes electrónicos, por incumplimiento de medidas de prisión domiciliaria*. Publicación de Informes del INPEC.

Roxin, C. (2000) *La evolución de la política criminal, el derecho penal y el proceso penal*, traducción de Gómez Rivero y García Cantizano, Valencia.

RPP (2019) Una mujer con grillete electrónico fue detenida tras asaltar a un transeúnte. *RPP Noticias*. <https://rpp.pe/lima/policiales/san-juan-de-lurigancho-mjer-con-grillete-electronico-fue-detenido-tras-asaltar-a-un-transeunte-noticia-1209484>

Salinas, M. (2017) *El Abono de la Detención Domiciliaria en el cumplimiento de la pena, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego] Repositorio digital.

<https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/2874>

Sánchez, H. y Reyes, C. (2006). *Metodología y diseño en la investigación científica*. (4ª ed.). Visión Universitaria

- Tantaleán, J., Rojas, V., Yache, E. y Recalde, A. (2023) Justicia restaurativa y la resolución de conflictos comunitarios. Caso: Cajamarca, Perú. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminalísticas*, 8(15), 54-68.  
[https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2542-33712023000200054](https://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2542-33712023000200054)
- Valencia, D. (2016) *Reindicencia por ineficacia en el tratamiento penitenciario en los sentenciados por delitos de hurto y robo en el establecimiento penal de Qencoro (2013-2015)*. [tesis de pregrado, Universidad Andina del Cusco] Repositorio digital.  
<https://repositorio.uandina.edu.pe/item/7dfba643-4bad-4815-b176-d52ed7d1d5d0>
- Vélez, G. (2015) *El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*. Université de Fribourg.  
[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20080527\\_36.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_36.pdf)

## IX. ANEXOS

## Anexo A

## Matriz de Consistencia

Título: “LA INAPLICABILIDAD DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL PARA CONDENADOS POR DELITO DE ROBO”

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><b><u>Problema Principal</u></b></p> <p>¿Cuál es la relación entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 - 2019?</p> <p><b><u>Problemas específicos</u></b></p> <p>¿Cuál es la relación entre la inaplicabilidad por razones jurídicas de la vigilancia electrónica personal</p>	<p><b><u>Objetivo General</u></b></p> <p>Determinar la relación entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.</p> <p><b><u>Objetivos específicos</u></b></p> <p>Determinar la relación entre la inaplicabilidad por razones jurídicas de la vigilancia</p>	<p><b><u>Hipótesis General</u></b></p> <p>Si existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019</p> <p><b><u>Hipótesis específicas</u></b></p> <p>Si existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad por razones jurídicas de la vigilancia electrónica</p>	<p><b><u>Variable Independiente:</u></b></p> <p>La inaplicabilidad de la vigilancia electrónica personal</p> <p><b><u>Variable Dependiente:</u></b></p> <p>La reincidencia delictiva</p>	<p>X1: Inaplicabilidad por razones jurídicas de la VEP</p> <p>X2: Inaplicabilidad por razones administrativa de la VEP</p> <p>Y1: Reincidencia individual delictiva</p> <p>Y2: Reincidencia grupal delictiva</p>	<p>Ítems del 1 al 10</p> <p>Ítems del 1 al 10</p>	<p><b>Tipo:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Básica, explicativa</li> </ul> <p><b>Enfoque:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuantitativa</li> </ul> <p><b>Diseño:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- No experimental</li> <li>- Transversal</li> <li>- Correlacional</li> </ul> <p><b>Nivel:</b></p> <p>Correlacional</p> <p><b>Población:</b></p> <p>Abogados del Distrito de Lima Este</p> <p><b>Muestra</b></p> <p>94</p> <p><b>Técnicas:</b></p>

<p>y la reincidencia individual delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 - 2019?</p> <p>¿Cuál es la relación entre la inaplicabilidad por razones administrativas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia grupal delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 - 2019?</p>	<p>electrónica personal y la reincidencia individual delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.</p> <p>Determinar la relación entre la inaplicabilidad por razones administrativas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia grupal delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.</p>	<p>personal y la reincidencia individual delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.</p> <p>Si existe una correlación positiva entre la inaplicabilidad por razones administrativas de la vigilancia electrónica personal y la reincidencia grupal delictiva de los condenados por robo bajo arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, 2018 – 2019.</p>				<p>- Encuesta</p> <p><b>Instrumentos:</b></p> <p>- Cuestionario</p>
---	--	--	--	--	--	---

**Anexo B***Cuestionarios de la Encuesta***Anexo 02****CUESTIONARIO DE “LA INAPLICABILIDAD DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL PARA CONDENADOS POR DELITO DE ROBO”****ESCUELA DE POSTGRADO**

Buenos días y/o tardes, se les pide la participación en la siguiente investigación con un cuestionario, para obtener información relevante para cumplir con los objetivos de la investigación titulada: “EI LA INAPLICABILIDAD DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL PARA CONDENADOS POR DELITO DE ROBO”. Agradeciendo su colaboración, lea las siguientes preguntas y responda con veracidad según crea conveniente:

Género: Hombre \_\_\_\_\_ Mujer \_\_\_\_\_

<b>Siempre</b>	<b>Casi Siempre</b>	<b>A veces</b>	<b>Casi Nunca</b>	<b>Nunca</b>
5	4	3	2	1

<b>LA INAPLICABILIDAD DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL</b>	<b>S</b>	<b>CS</b>	<b>AV</b>	<b>CN</b>	<b>N</b>
<b>Inaplicabilidad por razones jurídicas de la VEP</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
1. ¿Usted considera que existe suficiente regulación sobre la vigilancia electrónica para que no se presente reincidencia de delito en la aplicación como medida para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?					
2. ¿Usted considera que existe una motivación adecuada jurídica de la decisión que establece la aplicación de la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?					
3. ¿Usted considera que existe limitaciones legales para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este, considerando presupuestos de prevención de la reincidencia <sup>1</sup> ?					
4. ¿Usted considera que frecuentemente fundamentan la aplicación de la vigilancia electrónica para los arrestos					

<sup>1</sup> Se refiere a cuando el delincuente de robo tiene antecedentes o que se pueda sustentar su vinculación con una organización criminal

domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este con la realización previa de un perfil sociodemográfico de los condenados?					
5. ¿Usted considera que existe un detalle claro de las normas de conducta y supervisión posterior en la decisión que aplica la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este ?					
<b>Inaplicabilidad por razones administrativa de la VEP</b>	<b>S</b>	<b>CS</b>	<b>AV</b>	<b>CN</b>	<b>N</b>
	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
6. ¿Usted considera que existe un inventario claro de los equipos, que detalle, condición y antigüedad, para la aplicación la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?					
7. ¿Usted considera que existen suficientes equipos de peritos de respaldo para pruebas periciales que garanticen que es óptima la aplicación de la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?					
8. ¿Usted considera que los condenados bajo arresto domiciliario con vigilancia electrónica tienen una igual tasa de reincidencia en comparación con aquellos sin vigilancia?					
9. ¿Usted considera que, si no existe una supervisión de la aplicación aparatos de vigilancia electrónica, asimismo equipos con óptimo estado para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este, la medida se convierte en un simple formalismo y no aporta a que se evite los riesgos del arresto domiciliario como la reincidencia?					
10. ¿Usted considera que existen suficientes recursos humanos para la supervisión de los aparatos de vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?					
<b>REINCIDENCIA DELICTIVA</b>	<b>S</b>	<b>CS</b>	<b>AV</b>	<b>CN</b>	<b>N</b>
<b>Reincidencia individual delictiva</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
11. ¿Usted considera que la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este puede tener lagunas de control de horarios o zonas restringidas que facilitan la reincidencia?					
12. ¿Usted considera que los condenados para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este no contemplan como método disuasorio a la vigilancia electrónica para evitar la reincidencia?					
13. ¿Usted considera que, la evaluación previa de las condiciones socioeconómicas para mantenerse mientras se encuentra en arresto domiciliario con vigilancia electrónica en la decisión					

judicial en una Corte se Lima Este es una forma de prevenir que la persona reincida?					
14. ¿Usted considera que para que la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este sea efectiva para evitar la reincidencia necesita un acompañamiento de programas de resocialización?					
15. ¿Usted considera que las reincidencias de los condenados por arrestos domiciliarios con vigilancia electrónica por robo en una Corte de Lima Este son monitoreados mensualmente?					
	<b>S</b>	<b>CS</b>	<b>AV</b>	<b>CN</b>	<b>N</b>
<b>Reincidencia grupal delictiva</b>	<b>5</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>1</b>
16. ¿Usted considera que las organizaciones criminales contemplan como un método disuasivo a reincidir, la aplicación de la vigilancia electrónica de los condenados con arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este con quien tienen vinculación?					
17. ¿Usted considera que, existe la necesidad de evaluar la necesidad socioeconómica de los cercanos a los condenados por robo para decidir la aplicación de vigilancia electrónica en su arresto domiciliario en la Corte de Lima Este para evitar la reincidencia grupal?					
18. ¿Usted considera que la capacidad de respuesta de las autoridades estatales sobre las alertas generadas por los sistemas de vigilancia electrónica de los condenados con arresto domiciliario con este sistema en la Corte de Lima Este, ha evitado frecuentemente la reincidencia grupal?					
19. ¿Usted considera que, la vigilancia electrónica de condenados por robo con arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, no cuenta con los mecanismos para detectar patrones de reincidencia asociados a actividades delictivas grupales o estructuradas?					
20. ¿Usted considera que, la vigilancia electrónica de condenados por robo con arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, es incapaz de detectar interacciones, permite o no limita la comunicación con los miembros de la red delictiva del condenado, facilitando la reincidencia colectiva?					

\* Cada variable cuenta con 10 preguntas.

## Anexo C

## Validaciones



**VICERRECTORADO ACADÉMICO  
ESCUELA DE POSGRADO  
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1 APELLIDOS Y NOMBRES** : RUBEN DELGADO ACHAHUI  
**1.2 GRADO ACADÉMICO** : MAESTRO EN DERECHO  
**1.3 CARGO O INSTITUCIÓN DONDE LABORA:** ABOGADO DE DEFENSA  
**1.4 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:** "LA INAPLICABILIDAD DE LA VIGILANCIA ELECTRÓNICA PERSONAL PARA CONDENADOS POR DELITO DE ROBO"  
**1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO** : MG. MARCO HENRY TITTO SILVA  
**1.6 MAESTRÍA/DOCTORADO/MENCIÓN** : DOCTORADO  
**1.7 NOMBRE DEL INSTRUMENTO** : CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

**II. ASPECTOS A EVALUAR:**

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS / CUANTITATIVOS	DEFICIENTE (0-20)	REGULAR (21-40)	BUENO (41-60)	MUY BUENO (61-80)	EXCELENTE (81-100)
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con conductas observables					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización y lógica					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de estudio					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos de estudio					X
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio					X
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías					X
<b>SUB TOTAL</b>						92
<b>TOTAL</b>						92

**VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.20)** : 19  
**VALORACIÓN CUALITATIVA** : EXCELENTE  
**OPINIÓN DE APLICABILIDAD** : APLICABLE

**Lugar y Fecha:** Lima, 10/09/2024

  
**RUBÉN DELGADO ACHAHUI**  
 DNI 41610877



**VICERRECTORADO ACADÉMICO  
ESCUELA DE POSGRADO  
FICHA DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1 APELLIDOS Y NOMBRES : CHANAME ORBE, RAÚL  
 1.2 GRADO ACADÉMICO : DOCTOR EN DERECHO  
 1.3 CARGO O INSTITUCIÓN DONDE LABORA: DOCENTE UNMSM  
 1.4 TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN: "LA INAPLICABILIDAD DE LA VIGILANCIA  
 ELECTRÓNICA PERSONAL PARA CONDENADOS POR DELITO DE ROBO"  
 1.5 AUTOR DEL INSTRUMENTO : MG. MARCO HENRY TITTO SILVA  
 1.6 MAESTRÍA/DOCTORADO/MENCIÓN : DOCTORADO  
 1.7 NOMBRE DEL INSTRUMENTO : CUESTIONARIO DE PREGUNTAS

**II. ASPECTOS A EVALUAR: REVISIÓN METODOLÓGICA**

INDICADORES DE EVALUACIÓN DEL INSTRUMENTO	CRITERIOS CUALITATIVOS / CUANTITATIVOS	DEFICIENTE (0-20)	REGULAR (21-40)	BUENO (41-60)	MUY BUENO (61-80)	EXCELENTE (81-100)
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje apropiado					X
2. OBJETIVIDAD	Está expresado con conductas observables					X
3. ACTUALIDAD	Adecuado al avance de la ciencia y la tecnología					X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización y lógica					X
5. SUFICIENCIA	Comprende los aspectos de estudio					X
6. INTENCIONALIDAD	Adecuado para valorar los aspectos de estudio					X
7. CONSISTENCIA	Basado en el aspecto teórico científico y del tema de estudio					X
8. COHERENCIA	Entre las variables, dimensiones y variables					X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde al propósito del estudio					X
10. CONVENIENCIA	Genera nuevas pautas para la investigación y construcción de teorías					X
<b>SUB TOTAL</b>						86
<b>TOTAL</b>						86

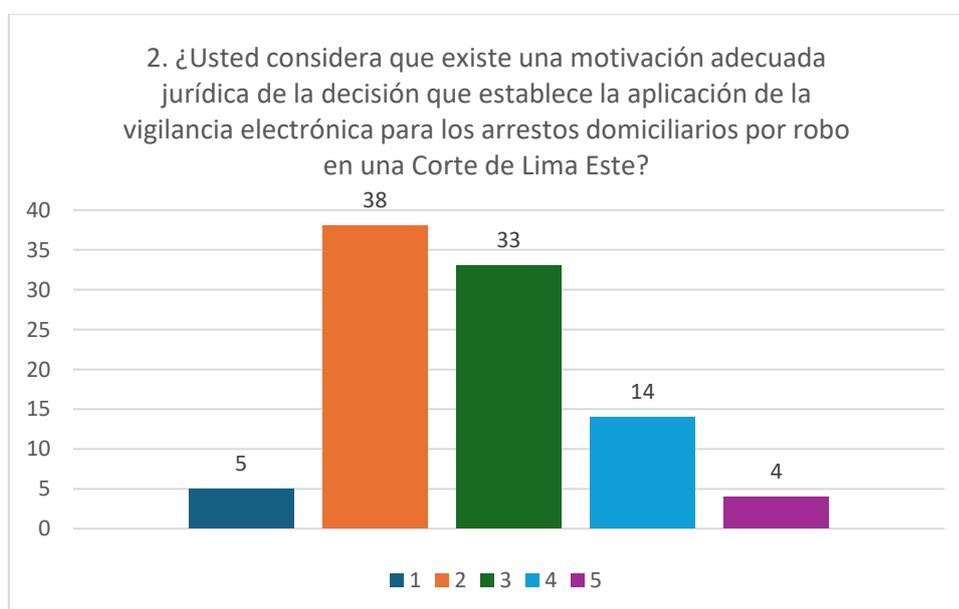
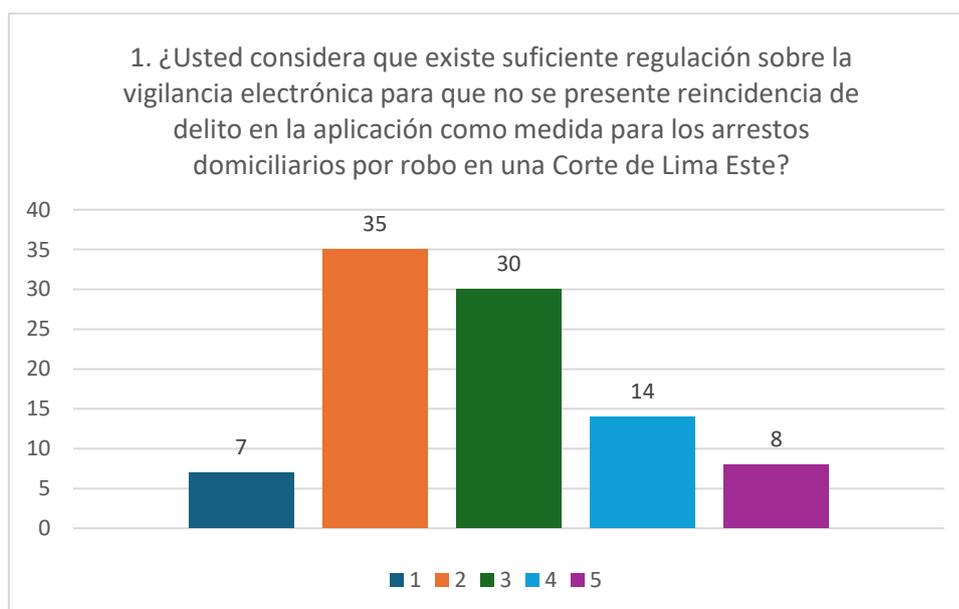
VALORACIÓN CUANTITATIVA (total x 0.20) : 18  
 VALORACIÓN CUALITATIVA : EXCELENTE  
 OPINIÓN DE APLICABILIDAD : APLICABLE

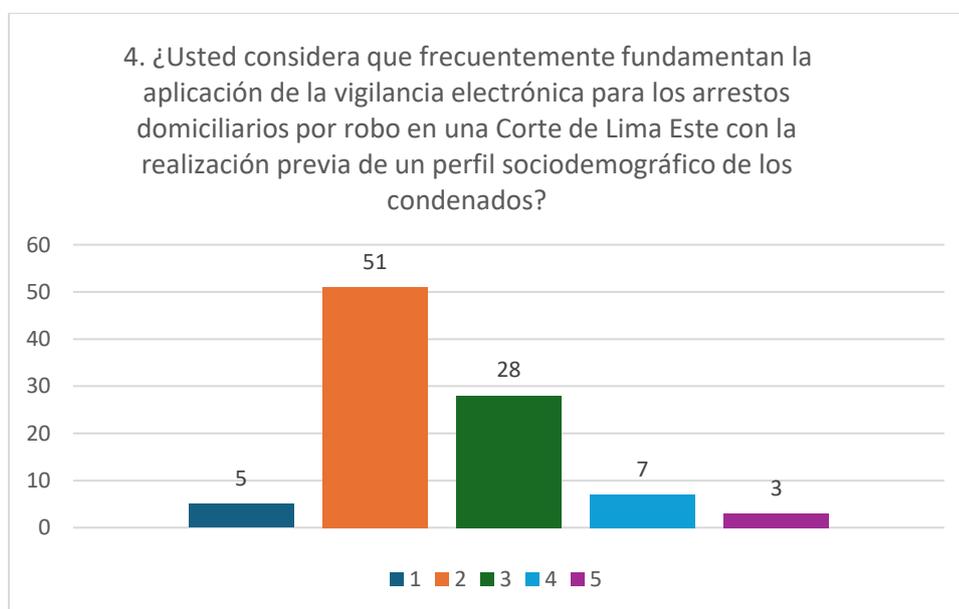
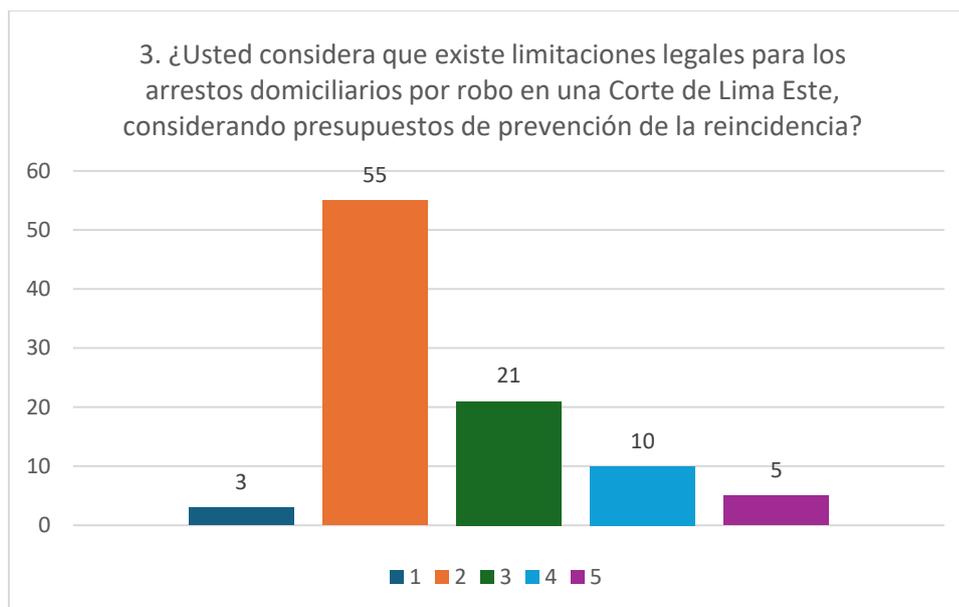
Lugar y Fecha: Lima, 05/09/2024

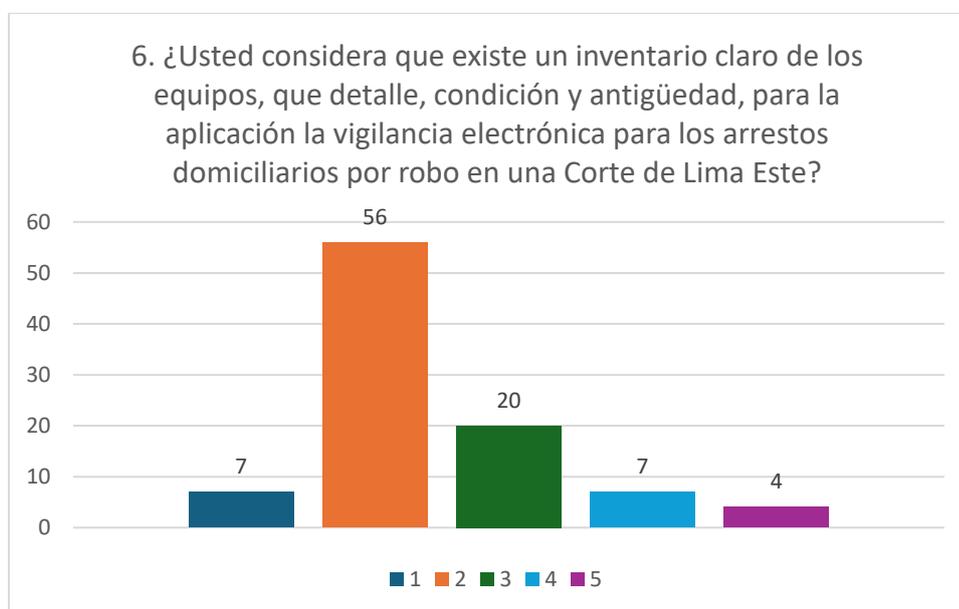
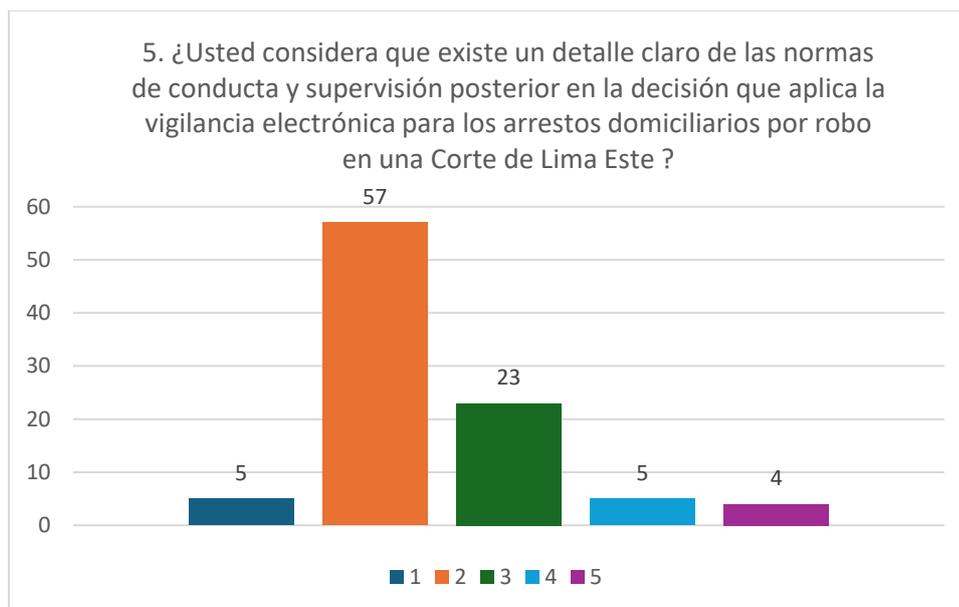
  
 RAÚL CHANAME ORBE  
 DNI 06152866

**Anexo D***Cuadros estadísticos descriptivos*

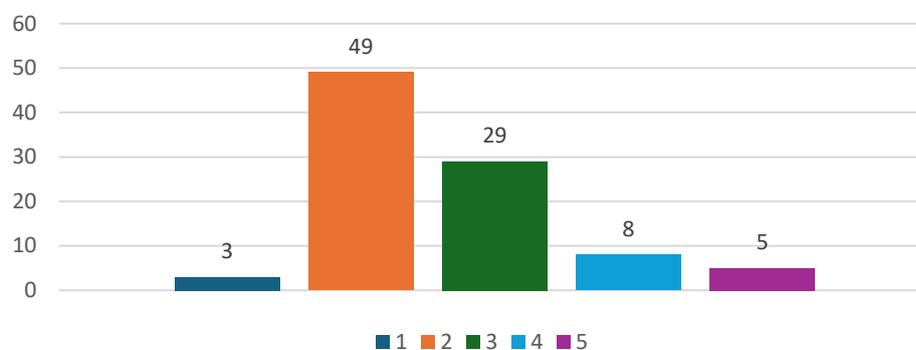
Detalle: Se presentan los gráficos obtenidos de los resultados por cada pregunta de la encuesta realizada y que corresponden a las tablas en el análisis descriptivo



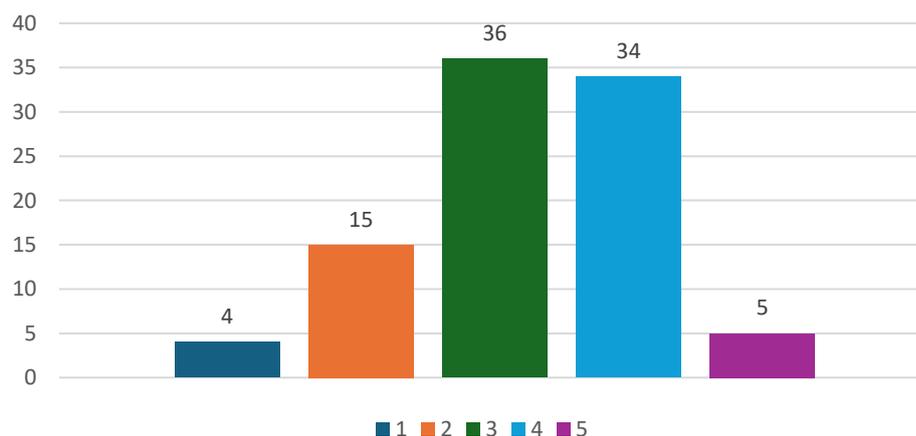




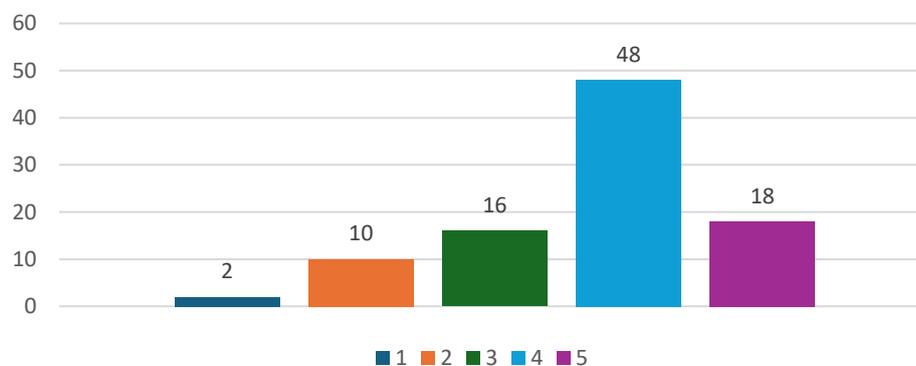
7. ¿Usted considera que existen suficientes equipos de peritos de respaldo para pruebas periciales que garantizan que es óptima la aplicación de la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?



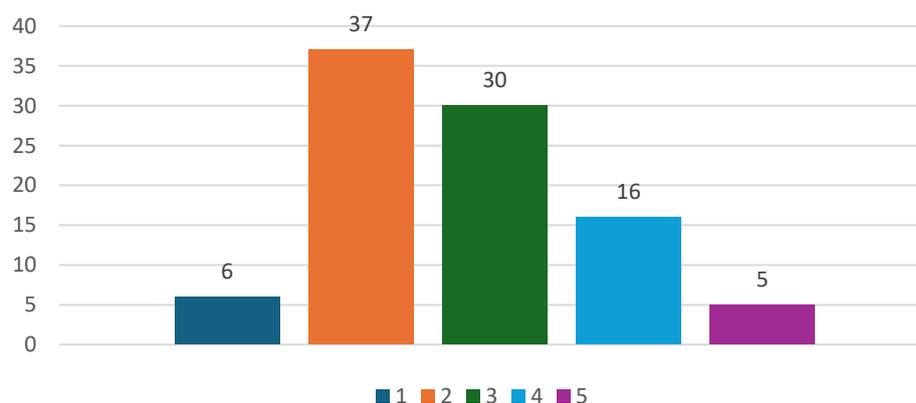
8. ¿Usted considera que los condenados bajo arresto domiciliario con vigilancia electrónica tienen una igual tasa de reincidencia en comparación con aquellos sin vigilancia?

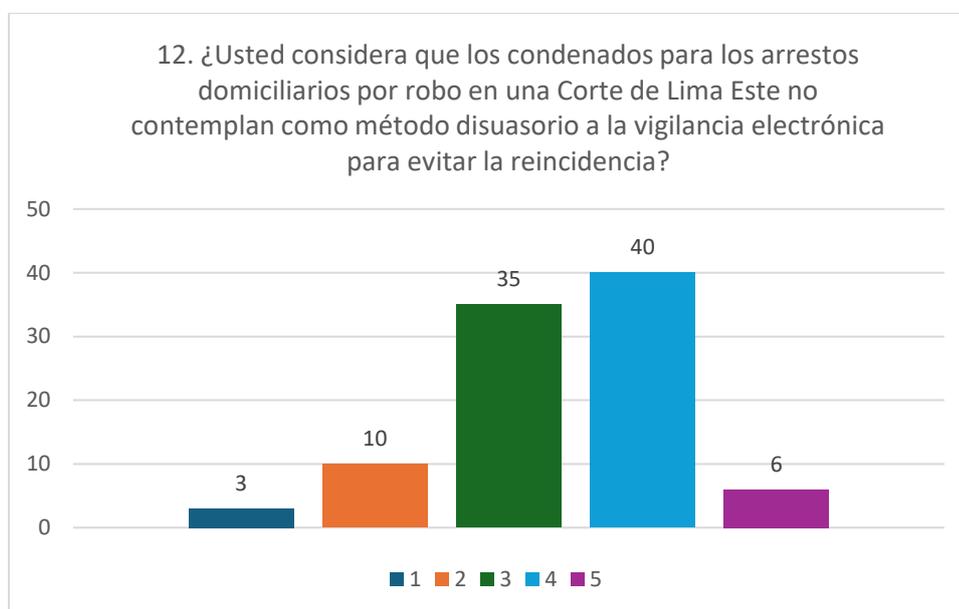
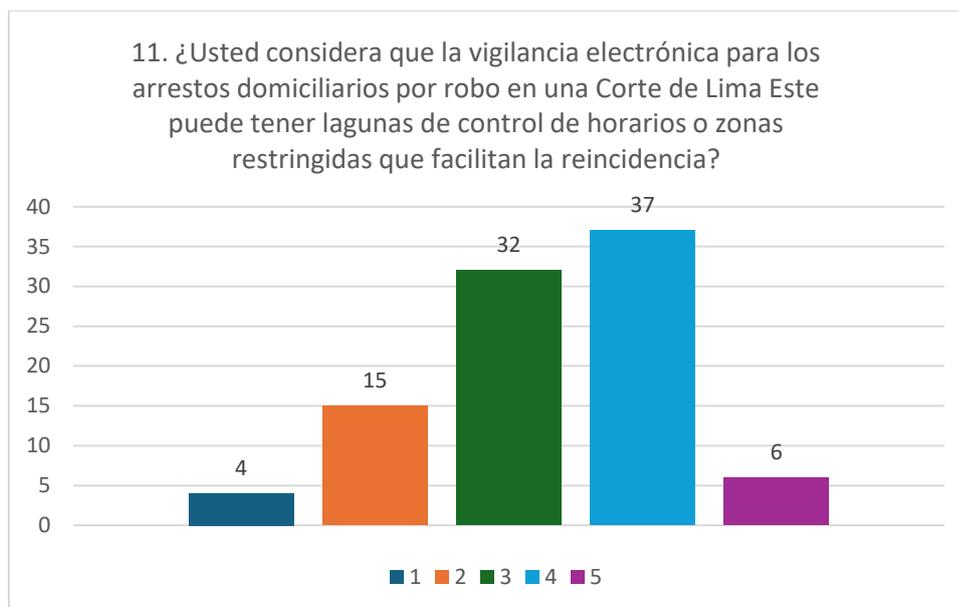


9. ¿Usted considera que, si no existe una supervisión de la aplicación aparatos de vigilancia electrónica, asimismo equipos con óptimo estado para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este, la medida se convierte en un simple formalism

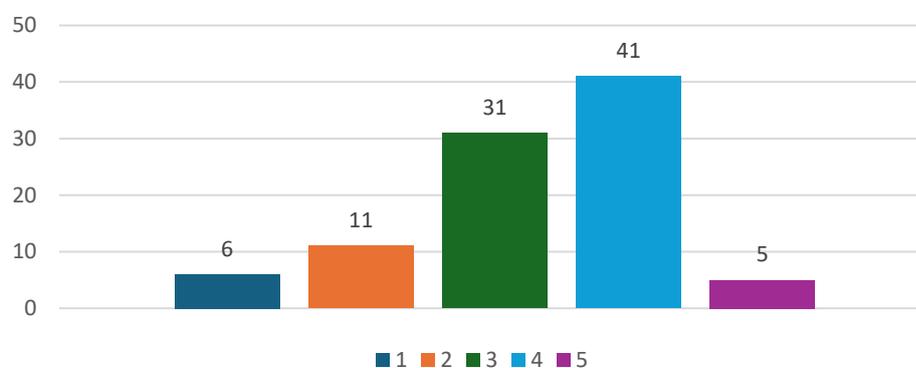


10. ¿Usted considera que existen suficientes recursos humanos para la supervisión de los aparatos de vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este?

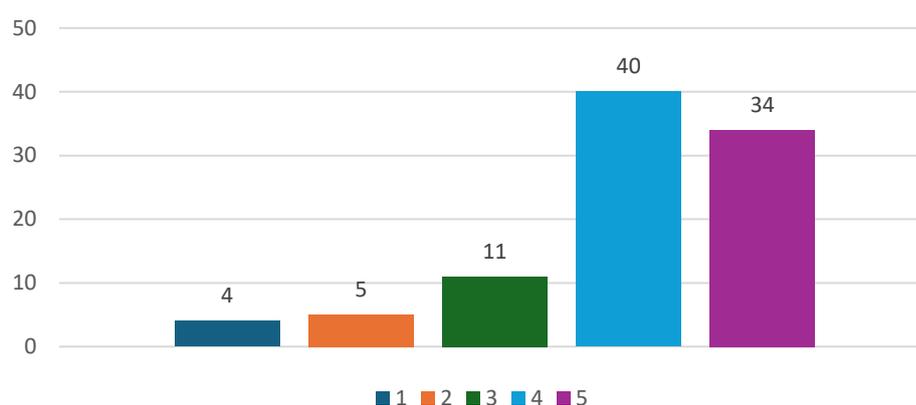




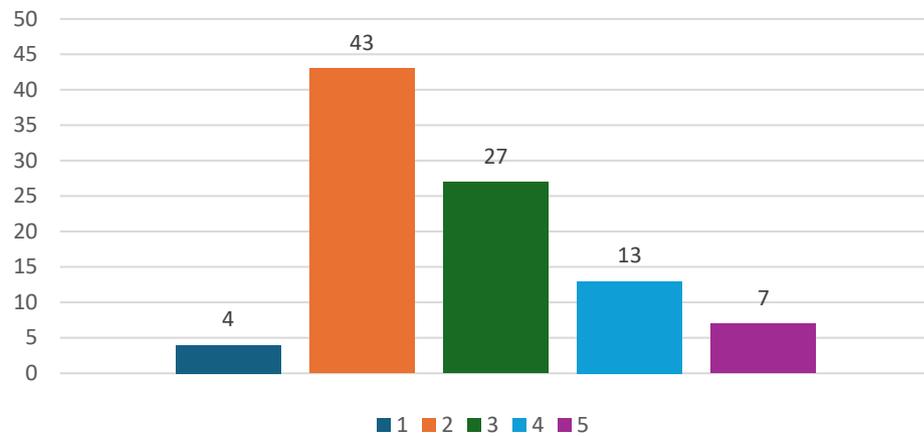
13. ¿Usted considera que, la evaluación previa de las condiciones socioeconómicas para mantenerse mientras se encuentra en arresto domiciliario con vigilancia electrónica en la decisión judicial en una Corte se Lima Este es una forma de prevenir que la pe



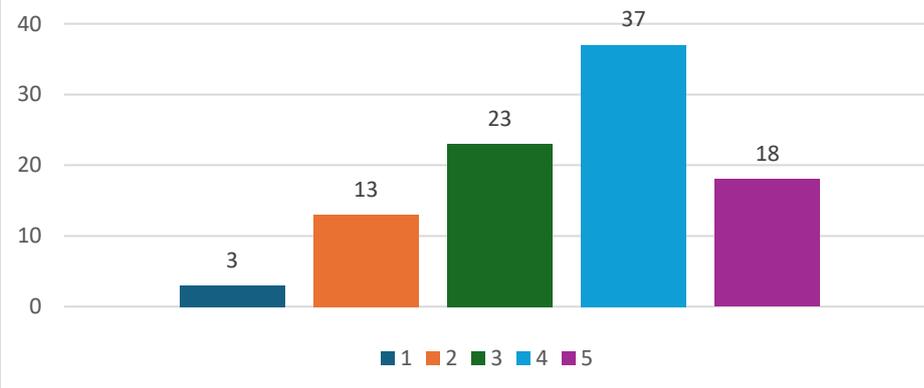
14. ¿Usted considera que para que la vigilancia electrónica para los arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este sea efectiva para evitar la reincidencia necesita un acompañamiento de programas de resocialización?



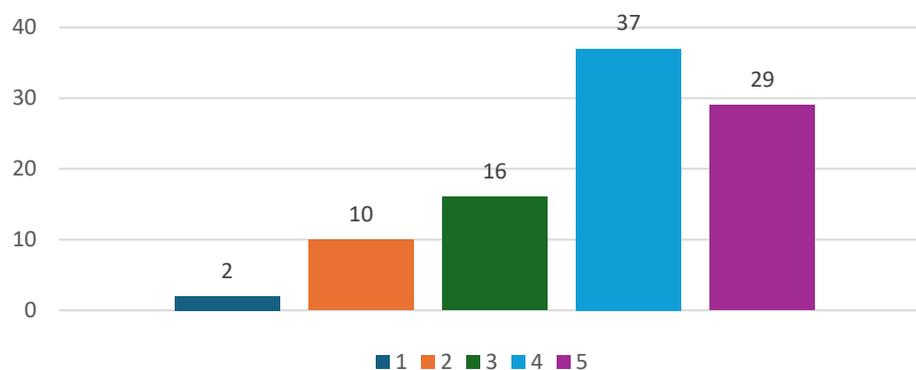
15. ¿Usted considera que las reincidencias de los condenados por arrestos domiciliarios con vigilancia electrónica por robo en una Corte de Lima Este son monitoreados mensualmente?



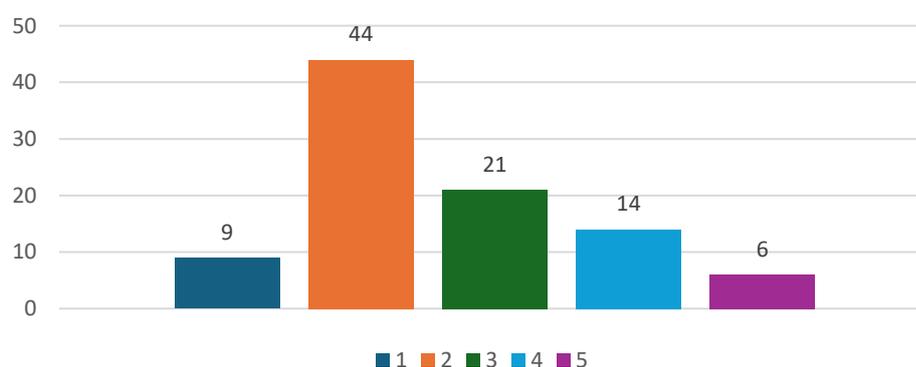
16. ¿Usted considera que las organizaciones criminales contemplan como un método disuasivo a reincidir, la aplicación de la vigilancia electrónica de los condenados con arrestos domiciliarios por robo en una Corte de Lima Este con quien tienen vinculación



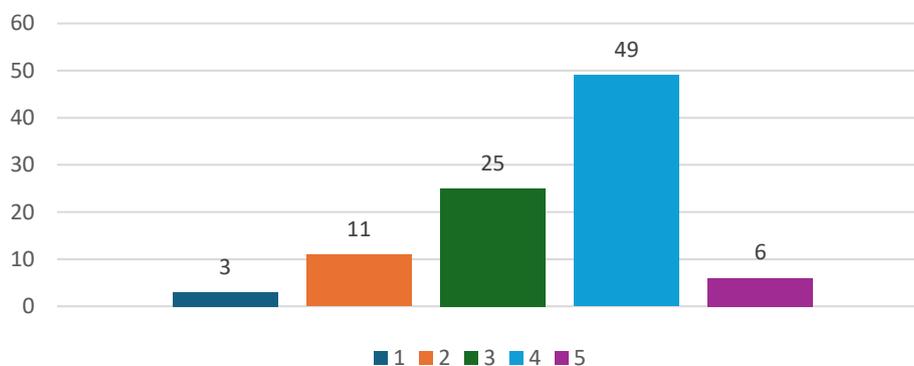
17. ¿Usted considera que, existe la necesidad de evaluar la necesidad socioeconómica de los cercanos a los condenados por robo para decidir la aplicación de vigilancia electrónica en su arresto domiciliario en la Corte de Lima Este para evitar la reincide



18. ¿Usted considera que la capacidad de respuesta de las autoridades estatales sobre las alertas generadas por los sistemas de vigilancia electrónica de los condenados con arresto domiciliario con este sistema en la Corte de Lima Este, ha evitado frecuen



19. ¿Usted considera que, la vigilancia electrónica de condenados por robo con arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, no cuenta con los mecanismos para detectar patrones de reincidencia asociados a actividades delictivas grupales o estructuradas?



20. ¿Usted considera que, la vigilancia electrónica de condenados por robo con arresto domiciliario en una Corte de Lima Este, es incapaz de detectar interacciones, permite o no limita la comunicación con los miembros de la red delictiva del condenado, fa

